



Universidad Autónoma del Estado de México



GACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión

Núm. 335, Agosto 2023, Época XVI, Año XXXIX, Toluca, México

SR

RECTOR

Carlos Eduardo Barrera Díaz
Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

SECRETARIO DE DOCENCIA

José Raymundo Marcial Romero
Doctor en Ciencias Computacionales

SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Martha Patricia Zarza Delgado
Doctora en Ciencias Sociales

SECRETARIO DE RECTORÍA

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Doctor en Ciencias de la Educación

SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL

María de las Mercedes Portilla Luja
Doctora en Humanidades

SECRETARIO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Francisco Zepeda Mondragón
Doctor en Ciencias del Agua

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Eréndira Fierro Moreno
Doctora en Ciencias Económico Administrativas

SECRETARIO DE FINANZAS

Octavio Crisóforo Bernal Ramos
Doctor en Educación

SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

María Esther Aurora Contreras Lara Vega
Doctora en Ciencias Administrativas

ABOGADA GENERAL

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Doctora en Derecho

DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA

Ginarely Valencia Alcántara
Licenciada en Comunicación

DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

Jorge Rogelio Zenteno Domínguez
Maestro en Derecho Fiscal

DIRECTOR DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES, REGIÓN A

Luis Raúl Ortiz Ramírez
Doctor en Ciencias Sociales

SECRETARIA TÉCNICA DEL GABINETE UNIVERSITARIO

Yolanda Eugenia Ballesteros Senties
Doctora en Ciencias de la Educación

DIRECTORIO GACETA UNIVERSITARIA

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

DIRECTOR

Licenciado en Ciencias de
la Información Documental
Mario Alberto González Orozco

COORDINADOR GENERAL

Maestra en Tecnología Digital
para la Educación
Elizabeth Guadarrama Pérez

EDITORA

Dirección General
de Comunicación Universitaria

ANUNCIOS FOTOGRAFÍAS

Licenciada en Diseño Gráfico
Nadia Isabel Velázquez Osorio

DIAGRAMACIÓN E INFOGRAFÍAS

Licenciada en Turismo
Mónica Carbajal Morón

COLABORADORA

PORTADA

Otorgamiento del reconocimiento
Doctor Honoris Causa a la Dra.
Miroslawa Czerny

Acta de acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del día 7 de julio de 2023	5
Dictámenes que rinden las Comisiones del H. Consejo Universitario	
Solicitudes de prórroga de licencia con goce de sueldo	
Mtra. Jannet Socorro Valero Vilchis	7
Mtra. Judith Moreno Jiménez	9
Mtra. María del Pilar Ampudia García	11
Mtra. Christelle Annick Ferraris	13
Mtra. Claudia Elizabeth Leyra Parrilla	15
<hr/>	
Creación del programa académico del Diplomado Superior en Arboricultura	17
Reestructuración del programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática	20
Creación del Diplomado Superior en Enfermería de Urgencias	23
Ajuste de cuotas de inscripción a los programas de posgrado	26
Otorgamiento del reconocimiento Doctor Honoris Causa a la Dra. Mirosława Czerny	29
Acuerdo respecto al escrito signado por ██████████	32
Recurso de revisión interpuesto por el profesor ██████████	35
Acuerdo respecto al recurso de revisión interpuesto por ██████████ recibido el 11 de mayo 2023	78
Recurso de revisión derivado del expediente DRU/243/2022	81
Acuerdo respecto al recurso de revisión interpuesto por ██████████ recibido el 23 de mayo 2023	94
Recurso de revisión derivado del expediente DRU/250/2022	97
Proyecto de resolución del expediente DAFA/003/2023-AS y su acumulado DAFA/004/2023-AS	106

CONTENIDO

Ajuste de cuotas de inscripción de estudios de posgrado de los ciclos escolares 2024A y 2024B	126
Estados financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondientes al segundo trimestre abril, mayo y junio del ejercicio fiscal 2023	129

Acuerdos que rinden las Comisiones del H. Consejo Universitario

Depuración y cancelación del expediente Núm. 017 denominado “Cuentas por Pagar. Saldos GNP 2012-2016”, correspondiente a la cuenta “Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo” número 21170000	131
Depuración y cancelación del saldo del expediente Núm. 018 “Cuentas por Pagar. Provisión Anticipos a Proveedores 2015-2019”, correspondiente a la cuenta “Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo” número 21190000	134
Depuración y cancelación del saldo del expediente Núm. 019 “Cuentas por Pagar. Pago Descuentos por Eventos 2016-2017”, correspondiente a la cuenta “Otros Documentos por Pagar a Corto Plazo” número 21290000	137
Depuración y cancelación del saldo del expediente Núm. 020 “Cuentas por Cobrar. Documentos por Cobrar 2012”, correspondiente a la cuenta contable “Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo” número 11230000	140
Depuración y cancelación del saldo del expediente Núm. 021 “Otros Documentos por Pagar. Varias Subcuentas 2015-2018”, correspondiente a la cuenta contable “Otros Documentos por Pagar a Corto Plazo”, número 21290000	143

Acuerdo emitido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria del 31 de agosto de 2023

Acuerdo respecto a la misiva Dirección núm de oficio 386/2023	146
---	------------

Convenios

Convenio marco de cooperación académica, cultural, científica y tecnológica entre la Universidad Ricardo Palma, Lima y la Universidad Autónoma del Estado de México	149
Memorándum de entendimiento entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la Universidade Federal do Pampa, Brasil	157

ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE JULIO DE 2023

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se aprobó el acta de acuerdos de la sesión ordinaria del 28 de junio de 2023.
3. Se tomó protesta reglamentaria a consejeros universitarios:
 - Erika Janiz Morales Velázquez, representante sustituta de los alumnos de la Facultad de Humanidades
 - Dr. Ricardo Ramírez Nieto, representante suplente del personal académico de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
4. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la propuesta de creación del programa académico del Diplomado Superior en Ciencia y Analítica de Datos, presentada por la Facultad de Ingeniería.
5. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la propuesta de adenda al Diplomado Superior en Técnicas y Herramientas Computacionales para el Análisis de Datos, presentada por el Centro Universitario UAEM Valle de Teotihuacán.
6. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la propuesta de adenda al Diplomado Superior en Técnicas y Herramientas Computacionales para el Análisis de Datos, presentada por el Centro Universitario UAEM Nezahualcóyotl.
7. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto al Plan de Desarrollo 2023-2027 del Plantel “Sor Juana Inés de la Cruz” de la Escuela Preparatoria.
8. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al recurso de revisión interpuesto por el docente [REDACTED].
9. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al recurso de revisión interpuesto por el docente [REDACTED].
10. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] (representante) y otros.
11. Se aprobó el dictamen que emite la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al proyecto de resolución del expediente DAFA/002/2023-AS.
12. Se turnaron a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios los siguientes documentos:
 - Creación del programa académico del Diplomado Superior en Arboricultura, presentado por la Facultad de Ciencias Agrícolas.
 - Reestructuración de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática, presentado por la Facultad de Geografía.
 - Creación del Diplomado Superior en Enfermería de Urgencias de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.
13. Se turnaron a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones los siguientes documentos:

- Recurso de revisión derivado del expediente DRU/283/2022, promovido por el C. [REDACTED].
 - Proyecto de resolución del expediente DAFA/003/2022-AS y su acumulado DAFA/004/2022-AS.
14. Se turnaron a la Comisión de Finanzas y Administración los siguientes documentos:
- Estados financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondientes al segundo trimestre abril, mayo y junio, del ejercicio fiscal 2023.
 - Depuración y cancelación de saldo de Cuentas Contables.
15. Se turnó a la Comisión del Mérito Universitario el siguiente documento:
- Propuesta para el otorgamiento del reconocimiento Doctor Honoris Causa a la Dra. Mirosława Czerny de la Universidad de Varsovia, Polonia, presentado por las facultades de Geografía y Planeación Urbana y Regional.

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA MAESTRA JANNET SOCORRO VALERO VILCHIS, PARA CULMINAR SUS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO HUMANO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO

Una vez analizado su expediente y

CONSIDERANDO

Que la Mtra. Jannet Socorro Valero Vilchis:

- Obtuvo prórroga de licencia con goce de sueldo en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "B" durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2023.
- Entregó su informe de actividades, constancia de calificaciones con promedio de 9.9, plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, avance del 70% en el desarrollo de su trabajo de investigación avalado por su tutor y plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo.
- Solicita prórroga de licencia con goce de sueldo por un periodo de seis meses a partir de agosto de 2023.

Se emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda prórroga de licencia con goce de sueldo a la Mtra. Jannet Socorro Valero Vilchis en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "B", durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024, para culminar sus estudios de Doctorado en Estudios para el Desarrollo Humano en la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. La Mtra. Valero Vilchis deberá entregar en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales en diciembre de 2023 su informe de actividades, copia de la constancia de calificaciones, plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, avance porcentual en el desarrollo de su trabajo de investigación y escritura de tesis, todo avalado por su tutor académico; lo anterior para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de enero de 2024.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 28 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA MAESTRA JUDITH MORENO JIMÉNEZ, PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN TECNOLOGÍA AVANZADA EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO

Una vez analizado su expediente y

CONSIDERANDO

Que la Mtra. Judith Moreno Jiménez:

- Obtuvo prórroga de licencia con goce de sueldo en su calidad de profesora definitiva de medio tiempo categoría "D" durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2023.
- Entregó su informe de actividades, constancia de calificaciones con promedio de 9.2, avance del 37.5% en el desarrollo de su trabajo de investigación avalado por su tutor y plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo.
- Solicita prórroga de licencia con goce de sueldo por un periodo de seis meses a partir de agosto de 2023.

Se emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda prórroga de licencia con goce de sueldo a la Mtra. Judith Moreno Jiménez en su calidad de profesora definitiva de medio tiempo categoría "D", durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024, para continuar sus estudios de Doctorado en Tecnología Avanzada en el Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. La Mtra. Moreno Jiménez deberá entregar en la Facultad de Ingeniería en diciembre de 2023 su informe de actividades, copia de la constancia de calificaciones, copia de la constancia de inscripción al siguiente periodo, plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, avance porcentual en el desarrollo de su trabajo de investigación y escritura de tesis, todo avalado por su tutor académico; lo anterior para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de enero de 2024.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 23 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA MAESTRA MARÍA DEL PILAR AMPUDIA GARCÍA, PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE LENGUAS, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO

Una vez analizado su expediente y

CONSIDERANDO

Que la Mtra. María del Pilar Ampudia García:

- Obtuvo licencia con goce de sueldo en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría “D” durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2023.
- Entregó su informe de actividades, constancia de calificaciones con promedio de 9.4 y plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo.
- Solicita prórroga de licencia con goce de sueldo por un periodo de seis meses a partir de agosto de 2023.

Se emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda prórroga de licencia

con goce de sueldo a la Mtra. María del Pilar Ampudia García, en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría “D”, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024, para continuar sus estudios de Doctorado en Educación con especialidad en Investigación en la Universidad Internacional Iberoamericana.

SEGUNDO. La Mtra. Ampudia García deberá entregar en la Facultad de Lenguas en diciembre de 2023 su informe de actividades, copia de la constancia de calificaciones, copia de la constancia de inscripción al siguiente periodo, plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, avance porcentual en el desarrollo de su trabajo de investigación y escritura de tesis, todo avalado por su tutor académico; lo anterior para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de enero de 2024.

POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 23 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA MAESTRA CHRISTELLE ANNICK FERRARIS, PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN PEDAGOGÍA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE LENGUAS, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS ACADÉMICO Y DE GOBIERNO

Una vez analizado su expediente y

CONSIDERANDO

Que la Mtra. Christelle Annick Ferraris:

- Obtuvo prórroga de licencia con goce de sueldo en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "B" durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2023.
- Entregó su informe de actividades, constancia de calificaciones, avance del 50% en el desarrollo de su trabajo de investigación avalado por su tutor y plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo.
- Solicita prórroga de licencia con goce de sueldo por un periodo de seis meses a partir de agosto de 2023.

Se emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda prórroga de licencia con goce de sueldo a la Mtra. Christelle Annick Ferraris en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría "B", durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024, para continuar sus estudios de Doctorado en Pedagogía en la Universidad Nacional Autónoma de México.

SEGUNDO. La Mtra. Ferraris deberá entregar en la Facultad de Lenguas en diciembre de 2023 su informe de actividades, copia de la constancia de calificaciones, copia de la constancia de inscripción al siguiente periodo, plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, avance porcentual en el desarrollo de su trabajo de investigación y escritura de tesis, todo avalado por su tutor académico; lo anterior para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de enero de 2024.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 23 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO DE LA MAESTRA CLAUDIA ELIZABETH LEYRA PARRILLA, PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS DE DOCTORADO EN CIENCIAS DEL LENGUAJE EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL HUEHUETOCA, CON EL ACUERDO DEL CONSEJO ASESOR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Una vez analizado su expediente y

CONSIDERANDO

Que la Mtra. Claudia Elizabeth Leyra Parrilla:

- Obtuvo prórroga de licencia con goce de sueldo en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría “B” durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2023.
- Entregó su informe de actividades, constancia de calificaciones con promedio de 9.8, avance del 38% en el desarrollo de su trabajo de investigación avalado por su tutor y plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo.
- Solicita prórroga de licencia con goce de sueldo por un periodo de seis meses a partir de agosto de 2023.

Se emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que se conceda prórroga de licencia con goce de sueldo a la Mtra. Claudia Elizabeth Leyra Parrilla en su calidad de profesora definitiva de tiempo completo categoría “B”, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024, para continuar sus estudios de Doctorado en Ciencias del Lenguaje en la Universidad Autónoma de Baja California.

SEGUNDO. La Mtra. Leyra Parrilla deberá entregar en la Unidad Académica Profesional Huehuetoca en diciembre de 2023 su informe de actividades, copia de la constancia de calificaciones, copia de la constancia de inscripción al siguiente periodo, plan de trabajo a desarrollar para el siguiente periodo, avance porcentual en el desarrollo de su trabajo de investigación y escritura de tesis, todo avalado por su tutor académico; lo anterior para su evaluación por parte de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, en su sesión de enero de 2024.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 23 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL DIPLOMADO SUPERIOR EN ARBORICULTURA, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que la Facultad de Ciencias Agrícolas presentó al H. Consejo Universitario en su sesión del día 7 de julio de 2023 la solicitud de creación del Diplomado Superior en Arboricultura, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general actualizar a

los profesionistas de la agronomía y áreas afines en el uso e implementación de técnicas avanzadas para el diseño, gestión, manejo y adecuada utilización de especies arbóreas en distintos contextos paisajísticos urbanos, y con lo cual estos profesionistas puedan desarrollar criterios para la toma de decisiones y la generación de una mejor calidad de vida en un ambiente sano.

Que el diplomado superior está dirigido a los profesionistas titulados y pasantes en Ciencias Agropecuarias o áreas afines al programa como son Biología, Botánica, Silvicultura, Horticultura, y que muestren interés por conocer la temática relacionada con la arboricultura.

Que el Diplomado Superior en Arboricultura se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la Facultad de Ciencias Agrícolas.

Que la propuesta de creación del programa académico del Diplomado Superior en Arboricultura de la Facultad de Ciencias Agrícolas cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la creación del programa académico del Diplomado Superior en Arboricultura por el H. Consejo Universitario, la Facultad de Ciencias Agrícolas deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diplomado Superior en Arboricultura, la Facultad de Ciencias Agrícolas se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de profesores que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de alumnos inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar, y el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de crea-

ción del Diplomado Superior en Arboricultura, presentada por la Facultad de Ciencias Agrícolas.

SEGUNDO. El diplomado superior tendrá un valor de 23 créditos con una duración de 256 horas.

TERCERO. El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

DIPLOMA SUPERIOR EN ARBORICULTURA.

CUARTO. Antes de iniciar una siguiente promoción del Diplomado Superior en Arboricultura se deberá efectuar su evaluación, a fin de realizar, en su caso, los ajustes correspondientes, previa autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico. Asimismo, se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila
Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 23 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE LA MAESTRÍA EN ANÁLISIS ESPACIAL Y GEOINFORMÁTICA, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que la Facultad de Geografía presentó al H. Consejo Universitario en su sesión del día 7 de julio de 2023 la solicitud de reestructuración de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática tiene como objeto de estudio el espacio geográfico, interpretado a través del procesamiento geoinformático de la información física y socioeconómica.

Que el objetivo del programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática es formar profesionistas altamente especializados en interpretación, modelación y gestión de las estructuras y procesos que se manifiestan en el espacio geográfico, empleando herramientas geoinformáticas y de análisis espacial para la generación de soluciones como elementos a considerar en la toma de decisiones.

Que la propuesta de reestructuración de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática atiende las recomendaciones de la evaluación plenaria emitidas por el CONAHCyT.

Que la propuesta de reestructuración del programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la reestructuración del programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática se deberán atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática, la Facultad de Geografía se compromete a:

Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, al inicio de cada periodo lectivo, los siguientes documentos: lista de los integrantes de los cuerpos académicos que participen como profesores de tiempo completo y parcial, con el nivel académico que otorga el programa académico; lista de alumnos inscritos, egresados y graduados, y calendario de actividades académicas a desarrollar.

Los integrantes de los cuerpos académicos que participen en el programa académico deberán revisar las líneas, programas y proyectos específicos de aplicación innovadora del conocimiento, así como los programas de las unidades de aprendizaje considerados en el plan de estudios de la maestría, y enviarlos a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, previo análisis y autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad.

Registrar ante la Dirección de Estudios Avanzados, de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, los temas de trabajo terminal inherentes al programa académico de la maestría y conforme al plan de estudios.

Al concluir cada periodo, la Facultad de Geografía deberá evaluar el desarrollo de la maestría y presentar un informe sobre su marcha, enfatizando los logros o resultados más relevantes ante sus HH. Consejos de Gobierno y Académico, proponiendo la incorporación al claustro académico de los profesores integrantes de los cuerpos académicos que reúnan el perfil idóneo; del acta que para tal efecto se elabore, se turnará una copia a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Que una vez analizados minuciosamente y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de reestructuración del programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática, presentada por la Facultad de Geografía.

SEGUNDO. El programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática tendrá una duración de:

Cuatro periodos lectivos (dos años).

TERCERO. El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México es el grado de:

MAESTRA O MAESTRO EN ANÁLISIS ESPACIAL Y GEOINFORMÁTICA.

CUARTO. Antes de iniciar una siguiente promoción del programa académico de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática se deberá efectuar su evaluación, a fin de realizar, en su caso, los ajustes correspondientes, previa autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico. Asimismo, se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 23 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL DIPLOMADO SUPERIOR EN ENFERMERÍA DE URGENCIAS, PRESENTADA POR LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL ACUERDO DE SUS HH. CONSEJOS DE GOBIERNO Y ACADÉMICO

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 2, 3, 11, 54 fracción III y 99 fracción V inciso c del Estatuto Universitario; artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2021-2025 menciona que los estudios avanzados tienen como finalidad formar investigadores y profesionistas altamente especializados capaces de generar y aplicar conocimiento. La oferta de estudios avanzados es una de las vías que utiliza la UAEMéx para transmitir y extender el conocimiento científico, contribuyendo a formar ciudadanos con conciencia humanística, ecológica y democrática, e individuos responsables, libres y justos; constituye un punto estratégico en el impulso al quehacer científico, tecnológico y humanístico, por lo cual la UAEMéx fortalece la formación de especialistas de alta calidad académica y humana que permita elevar el desempeño de la actividad laboral y, por consiguiente, coadyuvar al desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad.

Que la Facultad de Enfermería y Obstetricia presentó al H. Consejo Universitario en su sesión del día 7 de julio de 2023 la solicitud de creación del Diplomado Superior en Enfermería de Urgencias, previa evaluación de sus HH. Consejos de Gobierno y Académico.

Que el programa académico del diplomado superior tiene como objetivo general desarrollar en el profesional de enfermería conocimientos, habilidades y destrezas teórico-prácticas que permitan al estudiante ejercer su rol de forma integral para la gestión del cuidado en el servicio de urgencias, en el medio hospitalario, en pacientes críticos y no críticos.

Que el diplomado superior está dirigido a los profesionistas titulados y pasantes de la Licenciatura en Enfermería.

Que el Diplomado Superior en Enfermería de Urgencias se ofrecerá en la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

Que la propuesta de creación del programa académico del Diplomado Superior en Enfermería de Urgencias de la Facultad de Enfermería y Obstetricia cumple con los requisitos establecidos en la legislación universitaria vigente.

Que previo a la aprobación de la creación del programa académico del Diplomado Superior en Enfermería de Urgencias por el H. Consejo Universitario, la Facultad de Enfermería y Obstetricia deberá atender las observaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario.

Que como acciones encaminadas al seguimiento del programa académico del Diplomado Superior en Enfermería de Urgencias, la Facultad de Enfermería y Obstetricia se compromete a:

- Presentar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, al inicio de cada promoción, los siguientes documentos: plantilla de profesores que cuente al menos con el título de licenciatura correspondiente y experiencia en actividades relacionadas con el área, lista de alumnos inscritos, calendario de actividades académicas a desarrollar, así como el presupuesto financiero correspondiente.

Que una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de creación del Diplomado Superior en Enfermería

de Urgencias, presentada por la Facultad de Enfermería y Obstetricia.

SEGUNDO. El diplomado superior tendrá un valor de 23 créditos con una duración de 238 horas.

TERCERO. El reconocimiento académico que otorgará la Universidad Autónoma del Estado de México será:

DIPLOMA SUPERIOR EN ENFERMERÍA DE URGENCIAS.

CUARTO. Antes de iniciar una siguiente promoción del Diplomado Superior en Enfermería de Urgencias se deberá efectuar su evaluación, a fin de realizar, en su caso, los ajustes correspondientes, previa autorización de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico. Asimismo, se enviará una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.



POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara
Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila
Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena
Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez
Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 23 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE AJUSTE DE CUOTAS DE INSCRIPCIÓN A LOS PROGRAMAS DE POSGRADO, PRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Al Honorable Consejo Universitario:

Con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 28 y 138 del Estatuto Universitario, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación Superior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, en su artículo 6 inciso VIII establece la gratuidad como “las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad”.

Que la Ley General de Educación Superior en su artículo 62 indica que “La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Que la Ley General de Educación Superior también refiere en su artículo 63 que “En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento

gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia”.

Que la Ley General de Educación Superior abunda en su artículo 66 que “La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales”.

Que la Ley General de Educación Superior concluye en su Transitorio Tercero inciso II que “la gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023”.

Que los Lineamientos del Sistema Nacional de Posgrados del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en su artículo 12, inciso II, puntualiza como uno de los requisitos para que un programa de posgrado sea elegible

en la asignación de becas “Garantizar que se exima a las personas becarias de cualquier pago de colegiatura o conceptos equivalentes”.

Que los Lineamientos del Sistema Nacional de Posgrados del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en su Transitorio Tercero, indica:

Para efectos del artículo 39 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación se podrán otorgar becas a las personas que estudien programas de posgrado en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación de los sectores público y privado que les cobren colegiaturas o conceptos equivalentes hasta por el monto máximo anual que se determina a continuación:

EJERCICIO FISCAL	MONTO MÁXIMO ANUAL
2024	El equivalente a un mes de beca

Que la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados presenta una propuesta de cobro de inscripción semestral máximo para los programas inscritos en el Sistema Nacional de Posgrados:

Nivel	Inscripción semestral 2024
Doctorado	\$9,461.10
Maestría	\$7,095.83
Especialidad	\$6,307.40

Que, una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los puntos anteriores, la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone al H. Consejo Universitario que sea aprobada la propuesta de cobro de inscripción semestral máximo para los programas inscritos en el Sistema Nacional de Posgrados.

SEGUNDO. Los titulares de los espacios académicos con programas inscritos en el Sistema Nacional de Posgrados deberán solicitar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados y a la Secretaría de Docencia, vía oficio, la reducción del cobro de inscripción semestral a partir del periodo académico en el que el monto vigente supere el monto máximo estipulado.

TERCERO. Para el caso de programas académicos multisede, todos los espacios académicos deberán resolver, de común acuerdo, su inscripción al Sistema Nacional de Posgrados, así como el mismo cobro semestral de la cuota de inscripción en cada sede.

SIEA

POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dra. Gabriela Hernández Vergara

Directora de la Facultad
de Ciencias de la Conducta

Dra. Gloria Ángeles Ávila

Directora de la Facultad de
Enfermería y Obstetricia

Dra. Alejandra López Olivera Cadena

Directora de la Facultad
de Lenguas

Mtra. Elvia Tzutzuki Cruz Arizmendi

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Turismo
y Gastronomía

Ing. María del Consuelo Díaz Pérez

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales

Dra. Claudia Angélica Sánchez Calderón

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Ciencias
de la Conducta

C. Noel Omar Salas Castillo

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Ciencias Agrícolas

C. Alejandro Uriel Molina Juárez

Consejero representante de los alumnos
de la Facultad de Humanidades

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Paulina Anette Vázquez Escobar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Contaduría y Administración

Toluca, México, 23 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DEL MÉRITO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DOCTOR HONORIS CAUSA A LA DRA. MIROSLAWA CZERNY

Al Honorable Consejo Universitario

Con fundamento en los artículos 2 fracción VIII y 11 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 32 y 33 del Estatuto Universitario, y artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la Comisión del Mérito Universitario del H. Consejo Universitario, reunida en sesión ordinaria con el propósito de analizar y dictaminar la propuesta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico de las facultades de Geografía y de Planeación Urbana y Regional, establece los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Dra. Mirosława Czerny es docente e investigadora en el campo del desarrollo regional-urbano, comunidades rurales, grandes ciudades, procesos de industrialización, desarrollo sustentable e impacto ambiental y patrimonio natural.

Que la Dra. Mirosława Czerny obtuvo los grados de máster y doctorado en Geografía Económica y de posdoctorado en Ciencias de la Tierra por la Universidad de Varsovia, Polonia, y que desde 2006 es asesora nacional en educación, ciencia y tecnología, y miembro del grupo de expertos del Ministerio de Ciencia y Educación Superior y del grupo asesor Báltico, así como representante ante la Unión Europea en la Comisión Europea en los Programas 6 y 7 de Investigación y Financiamiento.

Que ha desempeñado cargos de gran aporte científico en la Universidad de Varsovia como directora del Instituto de Estudios Regionales y Globales; directora del Departamento de Geografía del Desarrollo y Planeación Espacial de la Facultad de Geografía y Estudios Regionales y actualmente es directora del Doctorado en Ciencias Sociales de dicha universidad.

Que desde la década de los setenta ha realizado estancias académicas y de investigación en países como Estados Unidos de América, Cuba, Colombia, México, Perú, Argentina, Chile, Ecuador, Brasil, Costa Rica, Bolivia y Honduras. De igual manera ha realizado estancias en universidades de España, Alemania, Inglaterra y Portugal. Dichos lazos han generado proyectos de investigación, impartición de cursos, conferencias, dirección de tesis y gestión de convenios de colaboración.

Que ha realizado grandes aportes a la investigación científica internacional bajo la beca científica "Alexander Von Humboldt" (1991-1993) con la Universidad Tübingen en Alemania y Oxford en Gran Bretaña. Una segunda estancia en la Universidad de Oxford en 1997, financiada por la Comisión Europea a través del Programa PHARE. Y de igual manera, fue asesora del proyecto sobre desarrollo de las ciudades pequeñas y medianas en el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en Bogotá, Colombia.

Que los resultados obtenidos en sus estancias de investigación han sido difundidos en los idiomas polaco, inglés, español y portugués. Que su producción científica es la siguiente: 206 artículos y capítulos, 37 monografías científicas en coautoría, siete manuales de geografía para colegios, cuatro artículos en enciclopedias y 160 ponencias y conferencias magistrales (30 de ellas en Polonia y 130 a nivel internacional).

Que su trabajo colaborativo con la UAEMéx se remonta a los años ochenta con alrededor de 15 estancias con especial cooperación con las facultades de Geografía y Planeación Urbana y Regional, así como con las facultades de Química y de Ciencias Políticas y Sociales, tiempo durante el cual ha impartido los siguientes cursos: "Procesos productivos, espacio y desarrollo regional: del fordismo a la acumulación flexible"

y “La Globalización y el desarrollo económico en Polonia después de 1989”. Asimismo, realizó la tesis titulada “La reestructuración industrial y el desarrollo regional. El caso de México” y registró los proyectos de investigación polaco-mexicanos “Ordenamiento territorial y gestión locales de la región Toluca”, financiado por el Ministerio de Ciencia de Polonia en 1999 y “Procesos de transformación de grandes ciudades” financiado por la nación polaca.

Que ha participado en el XIX Simposio Mexicano-Polaco en 2014, fue ponente en el 1er Congreso Internacional “Vulnerabilidad territorial ante la expansión urbana” organizado por las facultades de Planeación Urbana y Regional y por la Facultad de Geografía, y ha sido coorganizadora del XX Simposio Polaco-Mexicano en 2016. Como producto del trabajo conjunto con la FaPUR de 2003 a 2021 se han producido un total de 11 libros, en los cuales participan investigadores de ambos países.

Que en suma, del total de su producción científica en temas relacionados con América Latina, aproximadamente 40% se relaciona con México, enfocándose especialmente en el Estado de México y teniendo como base la relación entre claustros de investigadores de nuestra Máxima Casa de Estudios.

Que como reconocimiento a su colaboración científica ha sido galardonada con los siguien-

tes distintivos: Doctor Honoris Causa por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú; Medalla de Honor de la Sociedad Geográfica de Lima en el Perú y Doctor Honoris Causa en Desarrollo Sostenible por la Universidad de Manizales, Colombia, en 2018.

Que una vez analizados los considerandos anteriores, la Comisión del Mérito, con fundamento en lo señalado en la legislación universitaria, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Que se otorgue el reconocimiento Doctor Honoris Causa a la Dra. Mirosława Czerny por su invaluable aporte al fortalecimiento de la cooperación científica polaco-mexicana, con el objetivo de generar conocimiento científico y promover su difusión en y para la formación de profesionistas con enfoque global y comprometidos con las comunidades mexiquenses.

SEGUNDO. Que la entrega del reconocimiento se realice en una ceremonia ex profeso, tal como se señala en el Artículo 10 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

POR LA COMISIÓN DEL MÉRITO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Mtro. Xavier Gaytán Zepeda
Director de la Facultad de
Arquitectura y Diseño

Dra. Celene Salgado Miranda
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Medicina
Veterinaria y Zootecnia

C. José Luis Correa López
Consejero representante de los
alumnos de la Facultad de Medicina

Toluca, México, 11 de agosto de 2023



ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL ESCRITO SIGNADO POR ██████████, RECIBIDO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracción IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, los suscritos integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario presentan para su consideración y, en su caso aprobación, este acuerdo que se sustenta de la siguiente forma:

CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto Número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno del día 3 de marzo de 1992.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, go-

bierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establece en su artículo 19, los siguientes órganos de autoridad:

- I. Consejo Universitario
- II. Rector.
- III. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobó el proyecto de dictamen de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido en el expediente DRU/081/2021, en el que se acreditó la responsabilidad universitaria de ██████████ por el incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria, al dejar de observar una conducta decorosa en la Institución y en las encomiendas externas que de esta se reciban, dentro del proceso enseñanza-aprendizaje y cumplimiento de sus responsabilidades, así como realizar actos de hostigamiento sexual y violencia de género; imponiéndole la sanción de inhabilitación temporal de un año de sus actividades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se recibió escrito signado por [REDACTED], por el que interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del dictamen aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido en el expediente DRU/081/2021.

Que el 31 de mayo de dos mil veintitrés se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Máximo Órgano Colegiado de la Universidad Autónoma del Estado de México para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED].

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción V inciso f del Estatuto Universitario; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Re-

glamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás ordenamientos derivados de la legislación universitaria, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones acuerda **ADMITIR** a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario ADMITA a trámite el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. Por lo anterior, **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE** con la documentación soporte recibida, bajo el número **HCU/009/2023**.

A los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----**CONSTE**-----



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada general

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los
alumnos de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

Toluca, México, 29 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PROFESOR [REDACTED]

VISTOS para resolver el recurso de revisión interpuesto por el profesor [REDACTED] en contra de la sanción impuesta por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión ordinaria de 25 de marzo de 2022, derivado del procedimiento de responsabilidad universitaria radicado bajo el número de expediente DRU/081/2021, y

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de febrero de dos mil veintitrés, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/081/2021, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de INCUMPLIR LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE NATURALEZA DISTINTA A LA LABORAL AL DEJAR DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA EN LA INSTITUCIÓN Y EN LAS ENCOMIENDAS EXTERNAS QUE DE ÉSTA RECIBAN, DENTRO DEL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE Y CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES; asimismo, es responsable de realizar actos de HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO.*

***SEGUNDO.** Se impone a [REDACTED] inhabilitación temporal por un año de sus actividades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, sanción prevista en el artículo 47, fracción V, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, contado a partir de que cause firmeza la presente determinación.*

***TERCERO.** Se deja sin efectos la medida provisional establecida en el acuerdo de radicación.*

***CUARTO.** El medio de defensa contra este dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación.”*

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] **interpuso recurso de revisión** en contra del dictamen aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria 09/2023, el doce de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión, en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 Bis, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

II. DETERMINACIÓN IMPUGNADA. La determinación impugnada obra en autos del expediente **DRU/081/2021** relativo al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria seguido a [REDACTED], la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022.

III. AGRAVIOS. El recurrente expresa como agravios los que obran en su escrito promovido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlos así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, aunado a que no existe precepto legal que establezca esa obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio jurisprudencial: Registro digital: 1666520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en am-

paro indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por [REDACTED] en su escrito promovido el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en esencia se orientan bajo las vertientes que a continuación se indican:

1. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 Y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan en mi perjuicio el artículo 43 del **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, al imponer una inhabilitación al que suscribe, por supuestamente violar lo establecido en el artículo mencionado, situación que en el caso concreto no se actualiza, ningún supuesto, para lo cual en este momento se mencionan todos y cada uno de ellos:

Suspender ilegalmente, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, las actividades de la Universidad, de un Organismo Académico, Centro Universitario, Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, o apoderarse, retener, disponer, aprovecharse, destruir o alterar, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, los bienes o instalaciones del patrimonio de la Institución.
[...]

Por lo anterior los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, por lo cual esta resolución es del todo ilegal, en contra de los principios básicos de derecho, procediendo conforme a derecho el dictar una nueva resolución en la cual se determine, la no responsabilidad del que suscribe, y en consecuencia la habitación del que suscribe a impartir sus cátedras como se ha vendido haciendo desde hace aproximadamente 30 años. (Sic)

2. - La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 Y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, que se impone una inhabilitación, al que suscribe, misma que se prevé en lo establecido por el artículo 47 fracción V del **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, violan en mi perjuicio lo que se establece en el propio artículo párrafo segundo que establece:

“... Artículo 47. Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer al personal académico las siguientes sanciones: ...”, y continua diciendo:

“... V. Inhabilitación temporal de uno hasta cuatro años...”

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolu-

ción con falta de fundamentación y motivación, ya que el propio artículo 47 último párrafo del **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, que a la letra dice:

“... La suspensión hasta por seis meses, la sanción económica y la inhabilitación solo podrán ser impuestas por el Rector, a solicitud del Consejo de Gobierno correspondiente o por el Consejo Asesor en el caso de la Administración Central, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal

[...]

Bajo protesta de decir verdad dentro de la notificación realizada al que suscribe, no se desprende solicitud alguna al Rector de nuestra máxima casa de estudios por parte del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, para la imposición de la inhabilitación al que suscribe, por lo cual esta resolución es del todo ilegal, en contra de los principios básicos de derecho.

3. - La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, dentro del Tercer punto: Análisis, discusión Y, en su caso, aprobación del proyecto dictamen emitido en el expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

[...]

“... En consecuencia, el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, acuerda por UNANIMIDAD DE VOTOS

imponer a [REDACTED] inhabilitación temporal por un año de sus actividades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, sanción prevista en el artículo 47, fracción V, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, contado a partir de que causa firmeza la presente determinación. Y, se deje sin efectos la medida provisional establecida en el acuerdo de radicación del expediente DRU/81/2021...”

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que el propio artículo 47 último párrafo del **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, que a la letra dice:

“. . . La suspensión hasta por seis meses, la sanción económica y la inhabilitación solo podrán ser impuestas por el Rector, a solicitud del Consejo de Gobierno correspondiente o por el Consejo Asesor en el caso de la Administración Central, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal (Sic)

Por lo cual esta resolución es del todo ilegal, en contra de los principios básicos de derecho.

4. – La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, dentro del Tercer punto: Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto d

dictamen emitido en el expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... Una vez que fueron informado los términos procesales del expediente DRU/081/2021, previo análisis y discusión del contenido del razonamiento jurídico contenido en el proyecto de Dictamen elaborado por la Dirección de Responsabilidad Universitaria de la Oficina del Abogado General, se determina que [REDACTED] **es responsable de incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral al dejar de observar una conducta decorosa en la institución...**”

Del estudio minucioso de las actuaciones del expediente del expediente DRU/81/2021, del cual se depende la resolución que se impugna, los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho manifiestan que el que suscribe no guardo una conducta decorosa en la institución, primeramente debo de dejar en claro que el que suscribe **NUNCA EFECTUO CONDUCTA ALGUNA**, que se apartara de los preceptos sociales y legales, con los cuales un catedrático se debe de regir, en segundo término a todas luces, las supuestas conductas apartadas de la norma jurídica, según el dicho de los alumnos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que supuestamente realizo el que suscribe, **NUNCA FUERON REALIZADAS, Y MUCHO MENOS REALIZADAS EN LA INSTITUCION.**

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación.

5. - La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario,

párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, dentro del Tercer punto: Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto dictamen emitido en el expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... **asimismo, es responsable de realizar actos de hostigamiento sexual y violencia de género.**”

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que a pesar que los integrantes del Consejo establecen dentro de su ilegal resolución que no es importante el momento, la hora y el lugar, en los cuales supuestamente se perpetraron los hechos, esto es bien importante [...]

6. - La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... SEGUNDO. DECISIÓN SOBRE LOS PUNTOS PLANTEADOS. Las quejas en su calidad de estudiantes refirieron los siguientes hechos:

██████████: “[...] **en las clases presenciales a las que llegué a asistir, me llegó a hacer sentir incómoda por sus comentarios machistas y misóginos, comenzando por hacer comentarios respecto a mi cuerpo y mi persona, citaré a continuación algunas de las palabras que ocupó: “bien dicen que las bonitas son las más tontas”. “tus nalgas no te van a resolver todo en la vida” [...] a su asistente le llegó a hacer comentarios respecto a mi del mismo tipo: “no te dejes guiar por unas nalgas, si ya vimos que inteligente no es (..)”** (Sic)

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que a pesar que los integrantes del Consejo establecen dentro de su ilegal resolución que no es importante el momento, la hora y el lugar, en los cuales supuestamente se perpetraron los hechos, esto es lo más importante [...]

7. - La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... SEGUNDO. DECISIÓN SOBRE LOS PUNTOS PLANTEADOS. Las quejas en su calidad de estudiantes refirieron los siguientes hechos: “... ██████████ ██████████: “/.) a quienes les interesaba ser litigantes, les invitó a colaborar en su con-

sorcio, a la de la voz siempre le interesó ser litigante, por lo que acepté ir de aprendizaje, **asi que la entrevistaron (sic) el 30 de agosto y ese mismo día fue seleccionada** [.]. A mitad de semana el ██████████ además de hacerle cumplidos por sus ojos y su físico, le empezó a hacer insinuaciones, preguntándole si se pondría una tanga para ganar un caso, como le contesté que no, me dijo “qué menso porque tendría que pensarlo mejor para ganar el caso, y tendría que ser más inteligente”, además me preguntó cómo me gustaban los hombres, y él me dijo que dónde se anotaba para ser mi pretendiente, yo le dije que no (...) **al parecer el profesor no lo tomo a bien porque en las clases subsecuentes me decía indirectas como de que (sic) no es lo mismo la belleza que la inteligencia, y en una clase me dijo que me iba a bajar puntos por no contestarle bien, en otra ocasión me dijo que si no contestaba bien le bajaría calificación a mi equipo, lo que he sentido es presión del profesor [...] ..”**

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que a pesar que los integrantes del Consejo establecen dentro de su ilegal resolución que no es importante el momento, la hora y el lugar, en los cuales supuestamente se perpetraron los hechos, esto es lo más importante [...]

a. La alumna de nombre ██████████ ██████████, al momento de rendir su declaración menciona:

“....que de manera voluntaria fueron a su corporativo ubicado en Melchor Muzquiz Núm. 322 en Izcalli IPIEM, en Toluca Estado de México (Sic)

Esto es falso, ya que **MI LUGAR DE TRABAJO NO SE ENCUENTRA UBICADO**

EN ESA DIRECCIÓN, EN ESA DIRECCIÓN ES EN LA CUAL SE IMPARTIA SOLAMENTE LAS CLASES PRESENCIALES.

Al ser omisos los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, de lo que se establece en la declaración de la alumna, en nunca expresar en su declaración las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos, las cuales son indispensables para que se acredite un señalamiento firme y categórico.

Aduce la alumna, haber estado enterado de los hechos, que señalaron, más sin embargo, no señaló el día, el lugar y la hora, en los que supuestamente ocurrieron los sucesos, por lo que el dicho de la alumna, ni siquiera puede tomarse en cuenta.

Para la valoración de la declaración se debieron de proporcionar las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos que declaro el alumno, y también se debieron apoyar de otros medios de convicción inequívocos de la supuesta participación del que suscribe la supuesta comisión, la omisión de razonar y precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, conculca mis garantías constitucionales, ya que no se puedo haber completado la resolución, por la omisión de razonar y precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

[...]

Al ser falsa la declaración de la alumna, ya que nunca impartí clases dentro de mi lugar de trabajo, como puede afirmar algo que nunca pudo haber sucedido porque **NUNCA SE UTILIZO MI LUGAR DE TRABAJO PARA IMPARTIR CLASES.**

[...]

8. - La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, pá-

rrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... SEGUNDO. DECISIÓN SOBRE LOS PUNTOS PLANTEADOS. Las quejas en su calidad de estudiantes refirieron los siguientes hechos: [REDACTED]

[REDACTED]: “[...] al final de la clase le pregunté si podía (sic) podía trabajar en su despacho y me contestó que sí, que me presentara o día siguiente a las ocho de la mañana disfrazada de “abogada” (..) el día 20 de octubre del año en curso [2021] me presente (sic) en su oficina vestida con traje y al momento que me levante (sic) y al acomodarme la blusa me dijo ven poro acá “que tú no tienes ombligo o qué” me quitó la mano que tenía en el estómago, me levanto (sic) la blusa, busco (sic) mi ombligo y me oprimió (..)””

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que a pesar que los integrantes del Consejo establecen dentro de su ilegal resolución que no es importante el momento, la hora y el lugar, en los cuales supuestamente se perpetraron los hechos, esto es lo más importante, por lo que a continuación se expone:

a. – La alumna de nombre [REDACTED], al momento de rendir su declaración, menciona:

“... El día 20 de octubre del año en curso me presente en su oficina vestida de traje ...”

Esto es falso, ya que **COMO SABIA A DONDE PRESENTARSE SI ERA LA PRIMERA VEZ QUE ASISTIA A CLASE.**

Al ser omisos los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, de lo que se establece en la declaración de la alumna, en nunca expresar en su declaración las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos, las cuales son indispensables para que se acredite un señalamiento firme y categórico.

Aduce la alumna, haber estado enterado de los hechos, que señalaron, más, sin embargo, no señaló el día, el lugar y la hora, en los que supuestamente ocurrieron los sucesos, por lo que el dicho de la alumna, ni siquiera puede tomarse en cuenta.

[...]

9. - La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... SEGUNDO. DECISIÓN SOBRE LOS PUNTOS PLANTEADOS. Las quejas en su calidad de estudiantes refirieron los siguientes hechos:...”

Y establece dentro del mismo punto, o referente a la comparecencia del alumno [REDACTED]:

Por lo que respecta al alumno [REDACTED], la indebida imposición

de acudir a clases presenciales en un lugar ajeno a la universidad, y ofenderlo frente a sus compañeros de grupo.

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que a pesar que los integrantes del Consejo establecen dentro de su ilegal resolución que no es importante el momento, la hora y el lugar, en los cuales supuestamente se perpetraron los hechos, esto es lo más importante, por lo que a continuación se expone:

El alumno de nombre [REDACTED], al momento de rendir su ratificación, menciona:

“... Preciso que **las imágenes de captura de pantalla las tome desde mi computadora** durante las sesiones y revisando las grabaciones que el maestro [REDACTED] hizo de las sesiones ...”

Y continúa diciendo:

“... esas grabaciones **ya no se encuentran disponibles en TEAMS** porque caducan. **Respecto al audio que se presenta en CD, eso lo grabe desde mi celular** a partir de la grabación que el profesor hizo de la reunión **y lo grabe desde WhatsApp para enviarlo al celular de mi papa** y de ahí poder descargarlo ...”

[...]

El alumno miente, ya que se exhibió el examen que el mismo firmo con calificación reprobatoria (Sic)

[...]

El alumno, claramente establece que presenta sesiones de las clases, que dice que el mismo grabo desde su computados, además de no presentar su computadora para la revisión del contenido de la misma, no

precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos que declaro (Sic)

El alumno menciona, que las grabaciones ya no existen entonces como se puede valorar una prueba que no existe [...] (Sic)

[...]

Mas sin embargo el alumno dice que no fue evaluado objetivamente, su comentario es subjetivo, ya que se exhibió su examen con calificación reprobatoria, que el mismo firmo y acepto [...] (Sic)

10. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... Se toma nota de que el implicado nada dice acerca de que la quejosa refiere que le hacía cumplidos por sus ojos y su físico ...”

Como pretende la autoridad, que el que suscribe manifieste algo, **SOBRE COMENTARIOS QUE NUNCA EXISTIERON, AL NUNCA EXISTIR, COMO ME PUEDO REFERIR A ELLOS,** más sin embargo en mi contestación se **NIEGAN LOS HECHOS CLARAMENTE.**

Para la valoración de la declaración se debieron de proporcionar las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos que declaro, y también se debieron de apoyar de otros medios de convicción inequív-

vocos de la supuesta participación del que suscribe la supuesta comisión [...]”

11. y 12. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

[...]

“Las pruebas que se tenían que analizar, y no se analizaron fueron las declaraciones de los alumnos y sus ratificaciones, de las cuales se desprende lo que ya se comentó anteriormente, de las cuales se desprende lo que ya se comentó anteriormente:

Alumna de nombre [REDACTED]

[REDACTED]

“... Así mismo solicito de la manera más atenta a nuestras autoridades correspondientes-----

-----PRIMERO.- El maestro [REDACTED], no haga la evaluación del parcial en curso por la posibilidad de que pueda arremeter contra mi persona.

-

Alumna de nombre [REDACTED]

[REDACTED].

-

2. que el maestro [REDACTED] no se le permita hacer la evaluación del último parcial de la evaluación por motivos

negativos hacia mi persona y en consecuencia una afectación en mi situación académica

-
Alumno de nombre [REDACTED]

-
Además que cuando aconteció, sus preguntas me sentí nervioso y presionado porque lo hizo durante mi examen oral del primer parcial y frente a todos mis compañeros como se aprecia en la prueba que presento

La falta de estudio de las actuaciones del expediente, demuestran el desinterés de los integrantes del H. Consejo de la Facultad de Derecho, señalado que es violatorio de mis derechos fundamentales, ya que existe indebidamente un evidente sobreproteccionismo hacia las supuestas víctimas, por ser alumnos, no obstante, la resolución no se debió de dictar con perspectiva de género [...]” (Sic)

13. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... Básicamente la defensa del sujeto de responsabilidad centra su atención hacer notar que existen discrepancias de tiempo y modo en el relato de la alumna...”

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan los derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que a pesar que los integrantes del Consejo establecen dentro de su ilegal resolución que no es importante el momento, la hora y el lugar, en los cuales supuestamente se perpetraron los hechos, esto es lo más importante.
[...]

14. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

“... En ese tenor ofreció la agenda de actividades del corporativo en el que presuntamente se desarrollaron los hechos; sin embargo, omitió agregar las horas correspondientes a los días treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que no fue posible corroborar la versión del profesor en cuanto a que la estudiante fue entrevistada en la fecha que asegura.”
[...]

LA ENTREVISTARON, QUIENES LA ENTREVISTARON, EN DONDE LA ENTREVISTARON, A QUE HORA LA ENTREVISTARON, Y EN DONDE SE QUEDO SOLAMENTE ELLA

Al ser falsa la declaración de la alumna, ya que nunca impartí clases dentro de

mi lugar de trabajo, como puede afirmar algo que nunca pudo haber sucedido porque **NUNCA SE UTILIZO MI LUGAR DE TRABAJO PARA IMPARTIR CLASES.**

[...]

SE DESPRENDE QU EEL QUE SUSCRIBE NUNCA LA ENTREVISTO, SEGÚN SU DICHO LA ENTREVISTO LA PERSONA DE NOMBRE EFRAIN, SE ENTIENDE QU EFRAIN LE OFRECIO TRABAJO, NUNCA EL QUE SUSCRIBE." (Sic)

15. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

" . Por otro lado, no pasa inadvertida la intención del implicado de hacer notar que únicamente labora en el corporativo donde presuntamente acaecieron los hechos: [...]

El que el nombre de mi lugar de trabajo sea "AVILA BERNAL CORPORATIVO JURÍDICO.", que tiene que ver con los supuestos hechos, más, sin embargo, me permito señalar algunos ejemplos de nombres de planteles educativos de nuestra máxima casa de estudios: **IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO** [...] por tener esos nombres:

¿LOS PLANTELES UNIVERSITARIOS PERTENECEN A TAN ILUSTRES PERSONAJES? [...]

Lo importante es que mi lugar de trabajo se ubica en la dirección de **MELCHOR MUZ-**

QUIZ 320, nunca en el domicilio que erróneamente señalan los alumnos, y al no precisar el correcto domicilio, los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, [...] (Sic)

16. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

[...]

El que suscribe efectivamente una de mis funciones es entrevistar **ABOGADOS CON CAPACIDAD PARA PERTENECER A UN CORPORATIVO, CUANDO HAYAN DEMOSTRADO DICHA CAPACIDAD PARA PERTENECER AL CORPORATIVO**, en el caso concreto los alumnos son **PASANTES DEL TERCER SEMESTRE, EN QUE MOMENTO LA AUTORIDAD PUEDE ASEVERAR QUE TIENEN LA CAPACIDAD COMO ABOGADOS CON CARRERA TERMINADA, PARA SER CONTRATADOS COMO ABOGADOS** [...]

Lo importante es que mi lugar de trabajo se ubica en la dirección de **MELCHOR MUZ-QUIZ 320**, nunca en el domicilio que erróneamente señalan los alumnos, y al no precisar los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, el correcto domicilio, violan mis derechos fundamentales, [...] (Sic)

17. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14,

16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

[...]

Al ser falsa la declaración de la alumna, ya que nunca impartí clases dentro de mi lugar de trabajo, como puede afirmar algo que nunca pudo haber sucedido porque **NUNCA SE UTILIZO MI LUGAR DE TRABAJO PARA IMPARTIR CLASES.**

SE DESPRENDE QUE EL QUE SUSCRIBE NUNCA LA ENTREVISTO, SEGÚN SU DICHO LA ENTREVISTO LA PERSONA DE NOMBRE EFRAIN, SE ENTIENDE QUE EFRAIN LE OFRECIO TRABAJO, NUNCA EL QUE SUSCRIBE.

Nunca hubo un grado de subordinación de la alumna con el que suscribe, y es inverosímil que siendo **UNA MANUPULACION A LA AUTORIDAD POR PARTE DE LOS ALUMNOS AHACIA LA AUTORIDAD, PARA PODER MAQUILAR UN SUPUESTO COMPORTAMIENTO QUE SE APARTA DE LA NORMA JURIDICA DEL QUE SUSCRIBE**, ya que la subordinación no se acredita, pues efectivamente no existe, ni existió un grado de **SUBORDINACIÓN CON EL QUE SUSCRIBE, PORQUE NUNCA FUERON CONTRATADAS LAS ALUMNAS POR EL QUE SUSCRIBE, NUNCA RECIBIERON UNA ORDEN DE EJECUTAR TRABAJO ALGUNO PARA EL QUE SUSCRIBE, NUNCA REALIZARON TRABAJO JURIDICO PARA EL QUE SUSCRIBE.**

Para demostrar que nunca existió una relación de subordinación real o laboral, de las alumnas me permito establecer el significado de la palabra **SUBORDINACIÓN**:

Subordinación es un término de origen latino que se refiere a la relación de dependencia entre un elemento y otro.

En el caso concreto ¿Qué supuesta orden de trabajo recibieron del que suscribe? ¿Qué tipo de trabajo realizaron para el que suscribe?

Subordinación laboral

La subordinación laboral del trabajador respecto **a su empleador o contratante es el elemento principal de todo contrato de trabajo**, siendo esta la que define su naturaleza

La subordinación, **espues, la obligación que tiene el trabajador de acatar las órdenes del empleador durante la ejecución del contrato**, lo que impide al trabajador tener autonomía e independencia en el ejercicio de sus labores.

En los días que estuvieron a prueba, quien les ordenaba, nunca lo dijeron, nunca lo probaron, nunca exhibieron trabajo alguno en las actuaciones del expediente, **NUNCA RECIBIERON ÓRDENES O INSTRUCCIONES DEL QUE SUSCRIBE**, nunca, ni siquiera, señalan correctamente la ubicación de su supuesto lugar de trabajo que debería haber sido el de **MELCHOR MUZQUIZ 320**, al no precisar los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, el correcto domicilio, violan mis derechos fundamentales [...]

18. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16

fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

[...]

Es inverosímil que la autoridad universitaria, en este caso específico el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, sin ninguna lógica jurídica transcriba jurisprudencias, que ni siquiera se aplicarían al caso concreto, ya que no es un asunto de carácter penal, ni su estudio lo realiza una autoridad penal, ya que se realiza el estudio de una supuesta responsabilidad administrativa, más sin embargo para que se deje evidenciado la falta de estudio del asunto que nos ocupa, me permito señalar:

Que nunca se realizaron ningún tipo de agresiones y menos sexuales, tampoco nunca existió una relación de subordinación de las supuestas víctimas, con el que suscribe en cuando a su supuesta relación laboral.

[...]

[...] **EL QUE SUSCRIBE NUNCA LA ENTREVISTO [A ██████████], SEGÚN SU DICHO LA ENTREVISTÓ LA PERSONA DE NOMBRE EFRAÍN, SE ENTIENDE QUE EFRAIN LE OFRECIO TRABAJO, NUNCA EL QUE SUSCRIBE Y LA DIRECCIÓN ES INCORRECTA PORQUE NUEVAMENTE NO ES EL DOMICILIO DE MI LUGAR DE TRABAJO [...]**

Al ser falsa la declaración de la alumna, ya que nunca impartí clases dentro de mi lugar de trabajo, como puede afirmar algo que nunca pudo haber sucedido porque **NUNCA SE UTILIZO MI LUGAR DE TRABAJO PARA IMPARTIR CLASES.**

La alumna de nombre ██████████, al momento de rendir su declaración, menciona:

“... El día 20 de octubre del año en curso **me presente en su oficina vestida con traje...**”

Esto es falso, ya que **COMO SABIA A DONDE PRESENTARSE SI ERA LA PRIMERA VEZ QUE ASISTIA A CLASE.**

[...]

La alumna de nombre ██████████, al momento de rendir su declaración, menciona:

“... El día 26 de octubre del año en curso, **me hizo subir en la tarde...**”

Esto es falso, ya que **EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE ESTO HUBIESE SIDO CIERTO, EL QUE SUSCRIBE NO TRABAJA POR LAS TARDES, SE EXHIBIERON DOCUMENTALES PUBLICAS QUE DEMUESTRAN FEHACIENTEMENTE QU EL QU ESUSCRIBE SE ENCONTRABA EN LUGAR DIVERSO, SUBIR A DONDE.**

La alumna de nombre ██████████, al momento de rendir su declaración, menciona:

“... El día 27 de octubre del año en curso, y **le comente al profesor que me iba a retirar...**” y continua diciendo: “... **se adjuntan seis audios donde consta todo que nos dijo** en cuento termino de hablar me salí con mi compañera ██████████...” (Sic)

Esto es falso, ya que **EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE ESOT BUBIESE SIDO CIEROT, A QUE HORA FUE ESA REUNIÓN, A QUE HORA SE CITO A LA SUPUESTA ALUMNA ██████████, PORQUE ESTABAN JUNTAS, PORQUE SUPUESTAMENTE GRABO A ESCONDIDAS, EN DONDE APARECE UNA CONDUCTA ILICITA EN LA GRABACIÓN,**

COMO SE DEMUESTRA EL DIA, HORA Y LUGAR DE LA SUPUESTA GRABACION, COMO SE ACREDITA QUE SUPUESTAMENTE ES LA VOZ DEL QUE SUSCRIBE.

[...]

La alumna miente, ya que según el dicho de los alumnos que inician el procedimiento bajo el número de expediente DRU/81/2021, declaran que **el primer examen fue en línea y el segundo en las instalaciones de la propia facultad, NUNCA SE REALIZO EXAMEN ALGUNO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE MI LUGAR DE TRABAJO**

La alumna miente, ya que según el dicho de los alumnos bajo el número de expediente DRU/81/2021, **ESTABLECEN QUE SI SE REALIZO LA REVISION DE EXAMEN.**

[...]

19. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

[...]

Para el caso concreto la **prueba confesional**, se debe entender como la declaración que hace una persona sobre acontecimientos pasados no favorables a su persona y que tienen que ver con su actuación personal [...]

Perdón señores del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, esto además de ser mentira e inverosímil, **DE VERDAD DIMENSIONA LO QUE ES UNA VIOLACIÓN, DE VERDAD SI HICIERON UN ESTUDIO DE LO QUE ESCRIBIERON, O PARA LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO, ES BIEN FACIL ACUSAR Y USAR PALABRAS QUE CAUSAN NO SOLAMENTE UN DAÑO A UNA VICITMA, A SUS FAMILIAS Y LA AUCSACION PARA EL QUE SUSCRIBE ES TOTALMENTE UNA FALTA DE RESPECTO,** y me reservare el derecho de hacer mis comentarios en el momento legal correspondiente.

Para el caso concreto los integrantes del consejo, hacen mención de tres palabras para querer demostrar una mentira **ACOSO, HOSTIGAMIENTO Y VIOLACION**, palabras que por simple definición no son lo mismo, y no se pueden tener por acreditadas las tres palabras, para dictar una resolución, eso es de pleno derecho y violatorio de las garantías constitucionales de cualquier persona.

Por lo anterior la supuesta víctima o supuestas víctimas, tenían que corroborar su dicho, ya que realizaron una declaración "espontánea.", ya que, no existía requerimiento alguno, para realizarla, siendo inverosímil que, sin presión alguna, hayan omitido las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que declaran.

En el caso en concreto los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, nunca hacen referencia al estudio de la declaración presentada "espontáneamente" (situación que sería ilógica de aceptar, ya que casualmente los alumnos supuestamente agraviados presentaron conjuntamente su queja, los cuatro decidieron presentarla para evitar tener examen, como ellos mismos lo declaran, esto claramente demuestra una confabulación entre los supuestos agraviados.) de ahí entonces la importancia fundamental del

acuerdo de abordaje, análisis y tratamiento del lugar de los hechos como fuente principal de información de la conducta, permitiendo esclarecer de manera objetiva, demostrable y certera de los hechos.

El lugar donde fueron supuestamente perpetrados los hechos, **NINGUNO ES EXACTO EN UBICARLO**, ya que refieren que el corporativo para el cual yo laboro, se encuentra en el domicilio distinto, al lugar en donde supuestamente sucedieron los hechos (situación que se argumentara más adelante dentro del mismo recurso de revisión.)

El día en que fueron supuestamente perpetrados los hechos, **NINGUNO ES EXACTO EN PRECISARLO**, ya que nunca refieren a qué hora y en qué día, supuestamente sucedieron los hechos [...]

[...] la resolución, no se debió de dictar con perspectiva de género, sino que se debían de haber argumentado con base en las pruebas de la parte que acusa.

20. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Al establecer los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, en la resolución del expediente DRU/81/2021., lo que se cita a continuación:

[...]

Efectivamente, mi lugar de trabajo se ubica en la dirección **MELCHOR MUZQUIZ 320**, nunca en el domicilio en donde los alumnos señalan, que es el de **MELCHOR MUZQUIZ**

322, y al no precisar el correcto domicilio, los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que a pesar de que los integrantes del Consejo establecen dentro de su ilegal resolución, que no es importante el momento, la hora y el lugar, en los cuales supuestamente se perpetraron los hechos, esto es lo más importante

[...]

Quien de los testigos declaró que las supuestas víctimas, se entrevistaron con el que suscribe, en qué momento dicen que se entrevistaron conmigo a solas, si las supuestas víctimas declaran que estuvieron acompañadas, que las entrevistaron y nunca estuvieron con el que suscribe a solas y nunca pero nunca se realizaron las conductas descritas por las supuestas víctimas.

Por lo anterior la supuesta víctima o supuestas víctimas, tenían que corroborar su dicho, ya que realizaron una declaración "espontánea.", ya que, no existía requerimiento alguno, para realizarla, siendo inverosímil que, sin presión alguna, hayan omitido las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que declaran.

[...]”

21. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan mis derechos fundamentales, dictando una resolución con

falta de fundamentación y motivación, ya que a pesar que los integrantes del Consejo establecen dentro de su ilegal resolución que no es importante el momento, la hora y el lugar, en los cuales supuestamente se perpetraron los hechos, al establecer:

“Por ese motivo, el estado de cuenta de la tarjeta de crédito que exhibió como prueba para demostrar que pago de los peajes relativos al 22 de octubre de 2021 por su traslado a Ixtapan de la Sal, en el eventual caso únicamente acredita que la persona que en esa data poseía la tarjeta pago con ese medio y viajó a dicho municipio, pero no constituye un medio para demostrar que no regresó al despacho en la misma fecha, y que por ese motivo no pudo efectuar la conducta señalada por la quejosa, incluso antes de transportarse a ese lugar...”

Evidenciando la falta de interés de los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, al no establecer que en los estados de cuenta exhibidos por el que suscribe aparece el nombre [REDACTED] [REDACTED], como puede ser posible que tratándose de abogados, que deben de desempeñar su encargo con toda la transparencia posible, debiendo se hacer argumentaciones jurídicas, se atreven a establecer **en el eventual caso únicamente acredita que la persona que en esa data poseía la tarjeta pago con ese medio y viajó a dicho municipio**, pues no es de suponer es aseverar que el que suscribe es dueño de la tarjeta y de la IAVE, que se relaciona con la tarjeta, o también suponen **QUE EL QUE SUCRIBE COMETE EL DELITO DE SUPLANTACION DE PERSONA**, entonces las copias certificadas de las actuaciones realizadas en el municipio de Ixtapan de la sal, estado de México, también son **SUPUESTAS** actuaciones judiciales, y que vuelvan a suponer: **pero no constituye un medio para demostrar que no regresó al despacho en la misma fecha, y que por ese motivo no pudo efectuar la conducta señalada por**

la quejosa, porque no se realizó el análisis de las testimoniales presentadas en donde se establece que regresando del municipio citado, estuve en el municipio de Metepec, porque **SUPONER QUE REGRESE NO SE A DONDE A REALIZAR UNA SUPUESTA CONDUCTA APARTADA DE LA NORMA JURIDICA**, y al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la supuesta conducta, como se limitan los integrantes del consejo, a **SUPONER A FAVOR DE LA SUPUESTA VICTIMA**.

Por lo anterior la supuesta víctima o supuestas víctimas, tenían que corroborar su dicho, ya que realizaron una declaración “espontanea.”, ya que, no existía requerimiento alguno, para realizarla, siendo inverosímil que, sin presión alguna, hayan omitido las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que declaran.

[...]

22. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

[...]

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan el contenido de los artículos anteriormente citados, al no estudiar el cómo se llevó a cabo el desarrollo del debido proceso en el asunto que nos ocupa ya que desde el inicio del mismo, no entra al estudio de la violación procesal de **HABER REALIZADO DOS COMPARENCIAS DE DOS PERSONAS EN EL MISMO MOMENTO**, específicamente de las alumnas [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, ya que la mismas personas **DR. EN D. ALFREDO HURTADO CISNEROS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD AUNIVERSITARIA Y MTRA. ARGELIA ESPINOZA SANCHEZ AUXILIAR JURIDICO**, recaban la comparecencia de las alumnas mencionadas a la misma hora y el mismo día:

“... siendo **las catorce horas con veintiocho minutos del día nueve de febrero del dos mil veintidós, comparece de manera voluntaria la C** ██████████ ...”

Y con la alumna ██████████, señalan:

“... siendo **las catorce horas con veintiocho minutos del día nueve de febrero del dos mil veintidós, comparece de manera voluntaria la C.** ██████████ ...”

Es de explorado derecho que la secrecía, la confidencialidad y la autonomía de una declaración debe por ley ser de manera **INDIVIDUAL y PERSONALISIMA**, para la declaración sea válida y no manipulada, **al haber sido recaba la declaración de manera ilegal**, todos los actos realizados en el procedimiento están afectados de nulidad, ya que desde el inicio se violan las garantías individuales del que suscribe. No obstante de lo anterior, se imposible que las personas que dicen haber recabado declaración **DR. EN D. ALFREDO HURTADO CISNEROS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD AUNIVERSITARIA Y MTRA. ARGELIA ESPINOZA SANCHEZ AUXILIAR JURIDICO**, hayan **RECABADO DOS DECLARACIONES AL MISMO MOMENTO**, los actos de una declaración son inmediatos y no pueden ser recabados al mismo momento ya que esto es imposible y en contra de una lógica jurídica, como sería posible que las mismas personas escribieran dos declaraciones al mismo tiempo.

[...]” (Sic)

23. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14,

16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

[...]

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan el contenido de los artículos anteriormente citados, al no estudiar el cómo se tenían que haber iniciado el procedimiento que nos ocupa, ya que al no ser los mismos supuestos hechos, los mismos supuestos días, las mismas supuestas horas, los mismos supuestos lugares, se tenía por ley, que haber **INICIADO UN PROCEDIMIENTO DE MANERA INDIVIDUAL, CON UN NUMERO DE EXPEDIENTE INDIVIDUAL**, por cada uno de los supuestos hechos, ya que ninguno es el mismo supuesto, como se desprenden de las propias declaraciones de los alumnos.

[...]

Para poder haber iniciado solamente un expediente por los cuatro alumnos, la autoridad tenía que haber estudiado las supuestas causas que supuestamente sucedieron para se cometieran los supuestos hechos, valorando cada declaración, en la cual los alumnos omitieron en tu totalidad proporcionar las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos que declararon, proporcionando medios de convicción inequívocos de la supuesta participación del que suscribe la supuesta comisión, la omisión de razonar y precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, violando mis garantías constitucionales, ya que no se puedo haber iniciado un solo expediente, por la omisión de razonar y precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Como lo establece la ley, el derecho al debido proceso observa la legalidad y la correcta aplicación de la ley dentro de un marco jurídico, respetando la dignidad humana en el proceso, respetando en todo momento las etapas del mismo de manera progresiva y metódica, de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado debe de ser dictado conforme a la propia norma jurídica y a la conducta individual que se estudia, para poder de declarar el derecho aplicable al caso concreto

Ya que como lo marca el derecho positivo mexicano, cuando existen dos o más litigios deben acumularse, cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más casos, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

[...]

24. *La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.*

[...]

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan el contenido de los artículos anteriormente citados, al no estudiar y analizar cómo los alumnos manipularon a la propia autoridad iniciando un procedimiento doloso, la autoridad debería de haber estudiado la intención

real de los alumnos que era la de evitar la aplicación de un examen que por reglamento se tenía que aplicar y se aplicó de manera virtual y el segundo se aplicó escrito conforme al reglamento [...]

[...]

Corresponde exclusivamente a los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho; al iniciar el procedimiento, tenía el deber de precisar con exactitud la conducta específicamente atribuida al que suscribe, detallar cuáles fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de la imputación y la figura típica que considera se actualiza, es decir, no se pueden limitar a mencionar los datos con los que cuenta su procedimiento administrativo, porque con ello relevan su deber de expresar de manera concreta la conducta atribuida relevante. Lo anterior, porque la formulación de la imputación es la base de la acusación, que debió tomarse en cuenta para que el que suscribe, hubiese conocido plenamente con claridad los hechos que se imputaron en mi contra; además, esto servía para que las autoridades decidieran, si se actualizan las condiciones jurídicas que permitieran la vinculación al procedimiento administrativo. Por otra parte, es incuestionable que en las supuestas víctimas, asesoradas por la autoridad universitaria tiene un papel preponderante, y sus argumentos deben ser escuchados y tomados en consideración; sin embargo, no pueden llegar al punto de sustituir las obligaciones que la ley de forma concreta, puntual y obligatoria impone a la propia autoridad.

25. *La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52,*

53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan el contenido de los artículos anteriormente citados, al no estudiar y analizar cómo los alumnos manipularon a la propia autoridad iniciando un procedimiento doloso, la autoridad debería de haber estudiado la intención real de los alumnos, al declarar **FALSAMENTE** para causar un daño al que suscribe en caso de ser reprobadas, por haber reprobado su examen.

Ya que correspondía, a los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho; precisar con exactitud las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos, ya que al entrar al estudio minucioso de las declaraciones de los alumnos, se advierte a todas luces que sus declaraciones fueron vertidas con falsedad, pretendiendo distorsionar la realidad concerniente a esos elementos que determinan la relevancia del hecho, su gravedad, la correcta identificación del autor o el juicio de reprochabilidad que se le llegare a instaurar. En consecuencia, la falsedad de declaración se debía referir a aspectos circunstanciales o accidentales, cuando concierna a aquellos que por sí mismos no alteren la verdad legal, su gravedad, la identificación del interviniente o modifiquen su reprochabilidad, ya que los alumnos, estaban obligados legalmente a conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, y al hacerlo falsamente u ocultando la verdad, sin que se requiera como idoneidad de aquél, que la declaración falsa afecte al procedimiento en el que se emite. Consecuentemente, deben considerarse para su actualización elementos como la trascendencia, el ánimo de afectar, y su influencia en la valoración de elementos probatorios al momento de resolver, así como la posibilidad de obtener un beneficio.

El ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, porque

no obstante que el bien jurídico tutelado es la verdad, de quienes presentan la queja y dicen haber supuestamente sufrido los efectos del supuesto acto, al provocarles una afectación a sus derechos fundamentales, con motivo de la transgresión directa de la ley, debe tener la intervención en el juicio de amparo como quejoso, porque no sólo se limita a señalar el hecho que estima constitutivo de falta como cualquier ciudadano en cumplimiento de un deber cívico, sino que esa declaración deriva de una declaración que señala es falsa, la cual se emitió en el que tiene la calidad de parte procesal, y la demostración del ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, mismo que le es atribuido al que suscribe -quien también es parte en el procedimiento-, puede repercutir en la esfera de sus derechos fundamentales, en su caso de carácter patrimonial, y de manera indirecta en el resultado de esa controversia.

26. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

[...]

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan el contenido de los artículos anteriormente citados, al no estudiar y analizar la confesión expresa y tacita realizada por los alumnos, la autoridad debería de haber estudiado la intención real de los alumnos al verter su declaración, al declarar **FALSAMENTE** para causar un daño al que suscribe, en caso de ser reprobadas, por haber reprobado su examen.

[...]

27. La resolución, que se combate viola en mi perjuicio los artículos 1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

[...]

Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan el contenido de los artículos anteriormente citados, al no estudiar y analizar las puestas de testigos, la autoridad debería de haber estudiado las respuestas uniformes y congruentes, que son eficaces en todo momento para desvirtuar las falsas declaraciones de las supuestas víctimas o quejosos, y la intención real de los alumnos al vertir su declaración **FALSAMENTE** para causar un daño al que suscribe [...] (Sic)

[...]

Es un derecho fundamental el estudio de la prueba testimonial, siendo indispensable con la finalidad de establecer la forma en cómo se enteraron de los hechos.

Solicito para concluir el estudio de las actuaciones del procedimiento del cual se desprende el recurso de revisión que se exhibe, se me permita ampliar los agravios que me causa la resolución emitida, ya que **NO SE ME PERMITIO TENER LA INFORMACION EN COPIAS, NI EN FOTOS** por parte de la autoridad, aun cuando se solicitó por escrito de manera oportuna, con la debida anticipación [...]

Y mi garantías constitucionales, ya que en la resolución que se combate, se menciona la realización de una prueba pericial, mas sin embargo, bajo protesta de decir

verdad **NUNCA** me fue notificado mi derecho a nombre perito de mi parte, siendo materialmente imposible hacer mención del supuesto peritaje, sin conocer su contenido.

Se me informo también por parte de las nuevas autoridades que representan la facultad de derecho, que los alumnos habían metido un escrito, mencionando por qué puede estar en las instalaciones de la propia facultad, para poder impugnar el contenido tengo que conocerlo, hasta la fecha no conozco el alcance legal del mismo (Sic)

[...]

Dejándome en estado de indefensión la propia autoridad, al negarme el derecho a la información necesaria para poder establecer la correcta defensa del asunto que nos ocupa.”

De este modo, por razón de orden y método se realizará el análisis de los agravios asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/081/2021**, ante lo cual se argumenta lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1: a consideración del recurrente [REDACTED], la resolución que se combate viola en su perjuicio los artículos “1, 3 fracción 5, 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 43 bis, 47 fracción 5, del Estatuto Universitario, párrafo 27 del considerando de la creación de la Ley de Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, 7, 8, 10 fracción 1 y 2, 14, 16 fracción 1, 2, 3, 23, 33, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 79, de la Ley del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria” (Sic) al imponerle una inhabilitación por violar el artículo 43 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, que dice:

“**Artículo 43.** Son causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria: suspender ilegalmente, en forma pacífica o violenta,

en todo o en parte, las actividades de la Universidad, de un Organismo Académico, Centro Universitario, Dependencia Académica o Plantel de la Escuela Preparatoria, o apoderarse, retener, disponer, aprovecharse, destruir o alterar, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, los bienes o instalaciones del patrimonio de la Institución.”

Al respecto, es preciso enunciar que contrario a lo señalado por el recurrente, el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/081/2021 se inició en su contra con motivo de los siguientes señalamientos de las personas quejasas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]:

[REDACTED]: “[...] en las clases presenciales a las que llegué a asistir, me llegó a hacer sentir incómoda por sus comentarios machistas y misóginos, comenzando por hacer comentarios respecto a mi cuerpo y mi persona, citaré a continuación algunas de las palabras que ocupó: “bien dicen que las bonitas son las más tontas”, “tus nalgas no te van a resolver todo en la vida” [...] a su asistente le llegó a hacer comentarios respecto a mí del mismo tipo: “no te dejes guiar por unas nalgas, si ya vimos que inteligente no es [...]”

[REDACTED]: “[...] a quienes les interesaba ser litigantes, les invitó a colaborar en su consorcio, a la de la voz siempre le interesó ser litigante, por lo que acepté ir de aprendiz, así que la entrevistaron (sic) el 30 de agosto y ese mismo día fue seleccionada [...]. A mitad de semana el profesor [REDACTED] además de hacerle cumplidos por sus ojos y su físico, le empezó a hacer insinuaciones, preguntándole si se pondría una tanga para ganar un caso, como le contesté que no, me dijo “qué menso porque tendría que pensarlo mejor para ganar el caso, y tendría que ser más inteligente”, además me preguntó cómo me gustaban los hombres, y él me dijo que dónde se

anotaba para ser mi pretendiente, yo le dije que no [...] al parecer el profesor no lo tomó a bien porque en las clases subsecuentes me decía indirectas como de que (sic) no es lo mismo la belleza que la inteligencia, y en una clase me dijo que me iba a bajar puntos por no contestarle bien, en otra ocasión me dijo que si no contestaba bien le bajaría calificación a mi equipo, lo que he sentido es presión del profesor [...]”

[REDACTED]: “[...] al final de la clase le pregunté si odia (sic) podía trabajar en su despacho y me contestó que sí, que me presentara a día siguiente a las ocho de la mañana disfrazada de “abogada” [...] el día 20 de octubre del año en curso [2021] me presente (sic) en su oficina vestida con traje y al momento que me levante (sic) y al acomodarme la blusa me dijo ven para acá “que tú no tienes ombligo o qué” me quitó la mano que tenía en el estómago, me levanto (sic) la blusa, busco (sic) mi ombligo y me oprimió [...]”

[REDACTED]: “En el primer día de clases el profesor [REDACTED] de la asignatura Derecho de los Bienes y de las Sucesiones comentó que sería obligatorio asistir a clases presenciales en un lugar ajeno a la Universidad, en el domicilio ubicado en Melchor Múzquiz (sic) 320, Izcalli IPIEM, C.P. 50150, Toluca, Estado de México y entregar un trabajo impreso de forma presencial en el mismo lugar [...] Unos días antes del examen de la primera evaluación, que fue el 28 de septiembre [2021], comentó que el examen lo realizaría obligatoriamente de forma oral y presencial en el domicilio antes mencionado; sin importarle que estábamos en semáforo rojo y sólo contábamos los alumnos con la primera dosis de la vacuna Covid-19 [...] me ofendió frente a todo el grupo llamándome en diversas ocasiones mentiroso, chismoso, etc., y me exigió en repetidas ocasiones hablar con el Subdirector para disculparme por mis “mentiras” [...]”

Por consiguiente, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria se originó por actos de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, VIOLENCIA DE GÉNERO, así como por INCUMPLIR CON LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE NATURALEZA DISTINTA A LA LABORAL, AL DEJAR DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA EN LA INSTITUCIÓN Y EN LAS ENCOMIENDAS EXTERNAS QUE DE ESTA RECIBAN, DENTRO DEL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE Y CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES.

POR LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 2 Y 3: a consideración del recurrente [REDACTED], el dictamen que se combate es del todo ilegal al inexistir una solicitud del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, dirigida al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México para la imposición de la inhabilitación, y en ese sentido estima que se violó el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en cuanto a lo siguiente:

*“Los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, violan sus derechos fundamentales, dictando una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que el propio artículo 47 último párrafo del **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, que a la letra dice:*

*‘... **La suspensión hasta por seis meses, la sanción económica y la inhabilitación solo podrán ser impuestas por el Rector, a solicitud del Consejo de Gobierno correspondiente o por el Consejo Asesor en el caso de la Administración Central, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal***

Bajo protesta de decir verdad dentro de la notificación realizada al que suscribe, no se desprende solicitud alguna al Rector de nuestra máxima casa de estudios por parte del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, para la imposición de la

inhabilitación al que suscribe, por lo cual esta resolución es del todo ilegal, en contra de los principios básicos de derecho”.

Sin embargo, la época de los hechos denunciados se remonta al ciclo escolar “Agosto 2021-Enero 2022”, cuando el ahora recurrente impartía la cátedra de “Derecho de los bienes y las sucesiones” a las personas quejosas, por lo que al resolver su procedimiento se aplicó el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del once de diciembre de dos mil veinte, que establece:

“Artículo 47. Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer al personal académico las siguientes sanciones:

[...]

V. Inhabilitación temporal de uno hasta cuatro años.

VI. Inhabilitación definitiva.

VII. Destitución.

[...]

*La suspensión por seis meses, el resarcimiento del daño causado al patrimonio universitario, **la inhabilitación** y la destitución **serán impuestas por el Consejo de Gobierno** correspondiente o por el Consejo Asesor en el caso de la Administración Central, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal. **La sanción deberá hacerse del conocimiento del Rector.”***

(Énfasis añadido)

Por lo que el órgano competente para imponer inhabilitación temporal sí es el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México; de manera que en caso de quedar firme la resolución combatida se hará del conocimiento del Rector de la referida casa de estudios.

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 4: a consideración del recurrente [REDACTED], los

integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho violaron sus derechos fundamentales al dictar una resolución con falta de fundamentación y motivación, ya que afirma que nunca cometió las conductas atribuidas por las personas quejasas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y asegura que menos efectuó esas prácticas en la Institución.

Derivado de lo anterior, es preciso enunciar que pese a la negación que realiza el profesor recurrente, no hizo alusión a las pruebas con las que a su consideración desvirtuó su participación en los hechos.

Luego entonces, sus aseveraciones resultan insuficientes para restarle responsabilidad en la comisión de las faltas a la responsabilidad universitaria que le fueron atribuidas.

Esto es, al analizar todo el material probatorio existente en el expediente DRU/081/2021, se encontró que durante su garantía de audiencia el profesor [REDACTED] incurrió en diversas inconsistencias, tras afirmar que la alumna [REDACTED] fue entrevistada por Gustavo González García:

“[...] el día 19 la entrevistó el licenciado Gustavo González [...]”

Sin embargo, el declarante Gustavo González García negó conocerla:

“10. Si conoce a la C. [REDACTED] [REDACTED]”

*Respuesta: No, ella pidió cita para entrevistarse conmigo pero no la puede atender y **no la conozco** directamente.*

Por lo que, al no haber prueba en contrario se acreditó que la persona que entrevistó a la quejosa [REDACTED] para pertenecer al corporativo fue el recurrente [REDACTED]; ocasión que aprovechó para levantarle la blusa y tocarle una parte

de su cuerpo sin su consentimiento, como ya quedó expuesto:

*“[...] el día 20 de octubre del año en curso me presente en su oficina vestida con traje y al momento que me levante y al acomodarme la blusa me dijo ven para acá “que tú no tienes ombligo o qué” me quitó la mano que tenía en el estómago, **me levanto la blusa, busco mi ombligo y me oprimió [...].” (Sic)***

En relación con la estudiante [REDACTED] el docente trató de evadir su responsabilidad al decir que él no la entrevistó el treinta de agosto de dos mil veintiuno, y que por esa razón no pudo realizar actos de hostigamiento sexual contra ella.

Aseguró que tenía pruebas para demostrarlo, así que ofreció una agenda de actividades del corporativo “**Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO**” relativas al treinta de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo, esta no contenía la hoja correspondiente a ese día en particular (treinta de agosto de dos mil veintiuno), lo que impidió comprobar que no acudió al despacho en esa fecha y ante ello no fue posible que realizara los actos lascivos señalados por la quejosa.

Por lo que toca a los señalamientos del alumno [REDACTED], la falta a la responsabilidad universitaria de [REDACTED] quedó demostrada con base en un CD que él mismo ofreció como prueba, en donde se aprecia con claridad que durante la aplicación del examen correspondiente a la asignatura “Derecho de los bienes y de las sucesiones”, abordó al quejoso frente a otros compañeros que estaban siendo evaluados y le hizo diversos reclamos y cuestionamientos que no guardaban relación con la evaluación, sino con un asunto personal.

Con esa conducta el profesor realizó un acto de poder sobre el aludido alumno que sin lugar a dudas lo colocó en una situación vulnerable por las siguientes consideraciones:

1. Sin consentimiento del quejoso el docente abordó públicamente un tema que concernía únicamente a él y al quejoso, el cual era digno de hablarse en privado o con las autoridades del espacio universitario.
2. La conversación y manera en que se abordó el tema generó incomodidad al quejoso tras ser expuesto con sus compañeros de clase en una reunión virtual que tenía por objeto la aplicación de un examen.
3. El alumno quejoso se hallaba en una situación de subordinación frente a su docente.
4. Los hechos acontecieron durante la evaluación del docente hacia el alumno.

Al incurrir en dichas circunstancias el docente se apartó del buen juicio que debe caracterizar al personal académico, dado que sin consentimiento de las autoridades competentes abordó al quejoso para obtener una evidencia de no haberlo obligado a asistir a tomar clases en su escuela particular.

En resumen, del análisis realizado a las circunstancias que obran en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/081/2021, se determinó la responsabilidad de [REDACTED] al corroborarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

POR LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 5, 10, 11, 12, 13, 18, 24 y 26: a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho violan sus derechos fundamentales al dictar una resolución carente de fundamentación y motivación por haber manifestado que no era importante el momento, la hora y el lugar de los supuestos hechos, aunado a que no se analizó que la queja se presentó de manera conjunta, lo que demuestra confabulación en su contra.

A través de los agravios que se enumeran añadió que no hubo exactitud al ubicar el lugar donde supuestamente fueron perpetrados los hechos, y nunca se precisó a qué hora y en qué día supuestamente sucedieron los hechos, además de mencionar que existe un evidente “sobre proteccionismo” hacia las supuestas víctimas por ser alumnos, y que la resolución no debió dictarse con perspectiva de género, sino con base en las pruebas de sus acusantes.

Refiere además que el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho tenía el deber de precisar con exactitud la conducta que se le atribuyó.

En respuesta a ello y contrario a lo señalado por el recurrente, sí se corroboraron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior se comprobó con las testimoniales que admitieron la existencia del inmueble denominado “Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO”; asimismo, fueron firmes y directos al asegurar que a dicho lugar acudían [REDACTED] y las alumnas [REDACTED] y [REDACTED].

De manera que a pesar de no recordar con precisión la numeración del despacho “Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO”, se acreditó que las quejas decían la verdad acerca de la existencia de ese inmueble.

Así también, los atestes ofrecidos por el recurrente confirmaron que las quejas concurrían a ese lugar durante el ciclo escolar “Agosto 2021-Enero 2022”, en virtud de que durante la impartición de la materia “Derecho de los bienes y las sucesiones”, le externaron al recurrente su interés por aprender a litigar, en virtud de lo cual se autorizó su asistencia a ese corporativo.

Luego entonces, ante las acusaciones de las alumnas se realizó un análisis pormenorizado para determinar la factibilidad de que estas hubiesen sido objeto de insinuaciones de carácter sexual proferidas por el recurrente a su arribo al inmueble precitado; de igual manera

se examinó el señalamiento de haberle levantado la blusa a una de ellas y tocarle una parte de su cuerpo sin su consentimiento.

Derivado de lo anterior, [REDACTED] falta a la verdad al afirmar que el órgano resolutor dijo que no era importante el momento, lugar y hora de los acontecimientos; ya que como ha quedado evidenciado se realizó un análisis pormenorizado de esos aspectos, los cuales quedaron plenamente acreditados.

Al continuar con sus agravios, el recurrente aduce que ninguno de los testigos declaró que él fue la persona que entrevistó “a las supuestas víctimas”, por lo que nunca estuvo a solas con las quejas y que, por tanto, no se acreditan las conductas atribuidas.

En relación con su versión se encontró que el recurrente falta a la verdad y pretende sorprender a quienes resuelven el recurso de revisión al cambiar lo redactado en el dictamen que se combate, pues como ya se anotó al dar contestación al **AGRAVIO 4**, sí participó en los hechos narrados por las personas quejasas [REDACTED] y [REDACTED].

En este sentido, al trasladarse al dictamen recurrido puede constatarse que en el mismo nunca se mencionó que no eran importantes aspectos como los ya mencionados (circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos); por el contrario, se llevó a cabo un estudio exhaustivo de los mismos, de tal forma que pudo determinarse que sí se cometieron las conductas reclamadas, como halagos lascivos a las quejasas [REDACTED] y [REDACTED], los cuales no fueron deseados por ellas.

Tocante a que las quejas presentadas en su contra son una “confabulación” utilizada por los alumnos “para evitar tener examen”, no pasa desapercibido que durante su garantía de audiencia mencionó que el procedimiento de responsabilidad universitaria que se le inició tuvo por objeto “forzarlo a que les diera una calificación aprobatoria a las personas quejasas”.

De lo anterior se colige que actualmente pretende hacer valer una hipótesis distinta a la original, pues ya no refiere que la finalidad de los alumnos era forzarlo a aprobarlos, sino que pretendían evitar tener examen.

Al respecto, el recurso de revisión no tiene por finalidad recibir nuevos argumentos defensivos, sino revisar los expuestos originalmente, y en ese sentido en el expediente de origen se determinó que, si bien el docente argumentó que la acusación se trataba de una táctica para forzarlo a asentar calificaciones aprobatorias en exámenes, lo cierto es que no ofreció pruebas que demostraran que fue manipulado en ese sentido, por lo que no se acreditó su aseveración.

En cuanto a que no debió resolverse el asunto con perspectiva de género, no le asiste la razón al recurrente porque la aplicación de esta corriente tiene justificación en atención a la naturaleza de la conducta señalada en el expediente DRU/081/2021, y a que la Universidad Autónoma del Estado de México es una institución obligada a aplicar los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, en el entendido de que la violencia de género y el hostigamiento sexual constituyen graves atentados contra la mujer.

No obstante que no se trate de un asunto de carácter penal sí tienen aplicabilidad las jurisprudencias que se citaron para la resolución de las quejas instauradas por las alumnas [REDACTED] y [REDACTED].

En concreto, fue acertado resolver con perspectiva de género el asunto en aras de cumplir con la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, según lo dispuesto en el artículo 7, inciso b de la Convención Belém do Pará, en relación con el artículo 1 de la Constitución Federal, así como en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar casos de acoso y hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Acerca de que el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, al iniciar el procedimiento tenía la obligación de precisar con exactitud la conducta que se le atribuyó, no es así ya que al tramitarse su procedimiento en la Dirección de Responsabilidad Universitaria, era esta quien tenía que hacérselo saber.

En tal virtud, se constató que en el expediente DRU/081/2021 obra el oficio AG/001001/2021-1 recibido por el recurrente [REDACTED] de puño y letra (fojas 156 a 159), a través del cual se le informó lo siguiente:

“Conforme a lo indicado en el artículo 8 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, se le hace saber que podrá consultar el expediente formado con motivo del presente procedimiento, una vez reconocida su personalidad, previa cita y dentro de las oficinas que ocupa esta Dirección”.

Aunado a lo anterior, se le hizo saber las faltas a la responsabilidad universitaria que se actualizaban en su contra, los preceptos de la normatividad universitaria que se consideraban violados, los hechos fundatorios de la presunta responsabilidad universitaria, la fecha de su garantía de audiencia y se le corrió traslado con copia de las constancias integrantes del expediente DRU/081/2021.

Sin que tengan sustento sus apreciaciones en cuanto a que las declaraciones de las personas quejasas son falsas, pues ello constituye una afirmación que debió probarse durante el desarrollo del procedimiento de responsabilidad universitaria, sin que así se haya hecho.

Es así que no le asiste la razón cuando menciona: “[...] los alumnos nunca señalan el día y cuando trataron de señalarlo, fueron omisos, en señalar el lugar y la hora, y ellos mismos no coinciden en la ubicación de los hechos. La falta de estudio de las actuaciones del expediente, demuestran el desinterés de los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, señalado que es violatorio

de mis derechos fundamentales, ya que existe indebidamente un evidente sobre proteccionismo hacia las supuestas víctimas [...]”.

Ello es así porque nuevamente el recurrente [REDACTED] falta a la verdad, ya que contrario a lo que afirma, en el dictamen sujeto a consideración sí se establecieron fechas, lugar y hora en que las personas quejasas fueron objeto de las conductas de que fue acusado.

Se comprueba lo anterior porque incluso para contrariar las acusaciones formuladas en su contra, el docente ofreció como pruebas a su favor: la agenda del despacho donde acontecieron los hechos; las listas de asistencia de “Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO”; dos citatorios firmados por personal adscrito a un Juzgado del Distrito Judicial de Tenancingo, del Poder Judicial del Estado de México, así como las testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con el objeto de comprobar que en las fechas y lugares señalados por las quejasas, él tuvo actividades fuera del mencionado corporativo jurídico, y así deslindarse de responsabilidad.

Ante lo expuesto, es claro que las personas quejasas sí mencionaron fechas, lugares y detalles del modo en que se desarrollaron los hechos constitutivos de faltas a la responsabilidad universitaria. Asimismo, cuando afirma que el dictamen combatido se resolvió tomando en consideración seis audios grabados por la quejosa [REDACTED] y su compañera “[REDACTED]”, relativos al veintisiete de octubre del año en curso (sic), dicha circunstancia es falsa, ya que de la lectura íntegra del dictamen emitido en su expediente **DRU/081/2021**, se constata que las grabaciones a que alude no fueron tomadas en cuenta para la resolución del asunto, al no reunir los requisitos necesarios para otorgarles validez.

POR LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 6 Y 25: a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de Go-

bierno de la Facultad de Derecho violan sus derechos fundamentales al dictar una resolución con falta de fundamentación y motivación respecto a los señalamientos realizados por la estudiante [REDACTED].

No obstante su apreciación, en el dictamen combatido se determinó la insuficiencia de pruebas para tener por acreditadas las acusaciones realizadas por la referida alumna, por lo que no se dictó sanción en contra del recurrente con motivo de los hechos denunciados por ella.

POR LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 7, 14 Y 16: a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de la Facultad de Derecho violan sus derechos al dictar una resolución con falta de fundamentación y motivación al establecer que no es importante el momento, lugar y hora de los supuestos hechos denunciados por la alumna [REDACTED], quien dijo que el corporativo donde fue acosada sexualmente se encontraba en Melchor Muzquiz, número 322, en Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México, lo cual es falso porque el lugar de trabajo del recurrente no se encuentra en esa dirección, pues en esta únicamente se impartían clases presenciales; asimismo, refiere que la universitaria mintió al asegurar que él fue la persona que la entrevistó y le realizó manifestaciones lascivas.

En cuanto a ello, contrario a lo señalado por el recurrente, los testigos que comparecieron a la Dirección de Responsabilidad Universitaria corroboraron la existencia del inmueble denominado "Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO", y fueron firmes y directos al asegurar que a dicho lugar acudían [REDACTED] y la universitaria [REDACTED], por lo que sí se acreditó la existencia del inmueble donde se atendían asuntos de carácter jurídico, como lo señaló la quejosa, quien dijo que iba a ese lugar debido a que le interesaba ser litigante.

Por esa razón, no le resta responsabilidad al recurrente mencionar que su lugar de trabajo nunca se utilizó para impartir clases, ya que esa

circunstancia no forma parte de la acusación de la quejosa en cita, sino el hecho de que cuando acudía al corporativo jurídico para aprender a litigar fue víctima de hostigamiento sexual perpetrado en su contra por el ahora recurrente.

Esto es, las quejas [REDACTED] y [REDACTED] le hicieron señalamientos por actos de hostigamiento sexual y violencia de género, sin que hayan iniciado la queja por reclamos que tuvieran que ver con sus calificaciones.

De igual manera se acreditó la existencia del lugar y asistencia de la quejosa al mismo, con las listas de asistencia del corporativo y con la aceptación de [REDACTED] acerca de que la estudiante [REDACTED] acudía al mismo, con independencia de que estuviera ubicado en el número 320 o 322.

Por esta razón, no pasa desapercibido para el órgano resolutor que en su escrito de agravios existe la intención del docente de hacer creer que las alumnas [REDACTED] y [REDACTED] se quejaron de él por impartirles clase fuera de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México; no obstante, se deja claro que eso no fue el motivo de queja, sino el haber sido objeto de hostigamiento sexual perpetrado por el docente cuando acudían al inmueble denominado "Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO", con independencia de que ahí el recurrente haya impartido o no cátedras a las quejas.

Referente a su afirmación de que él no la entrevistó el treinta de agosto de dos mil veintiuno y que por tanto no pudo hostigarla sexualmente en esa ocasión, en el dictamen combatido se tomó en consideración que si bien el recurrente ofreció como prueba una agenda de trabajo con las actividades que tenía programadas para los días treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, nunca presentó a la Dirección de Responsabilidad Universitaria las hojas correspondientes a las datas en que las alumnas aseguraron fueron objeto de actos que atentaron contra su libertad sexual; razón

por la cual no pudo comprobarse la versión de los hechos narrada por el profesor.

Es importante destacar que además [REDACTED] únicamente dijo que fue seleccionada, sin dar detalle de quién fue la persona que la seleccionó, pero que ya aceptada en el despacho fue víctima de lo siguiente:

“[...] A mitad de semana el profesor [REDACTED] además de hacerle cumplidos por sus ojos y su físico, le empezó a hacer insinuaciones, preguntándole si se pondría una tanga para ganar un caso, como le contesté que no, me dijo “qué menso porque tendría que pensarlo mejor para ganar el caso, y tendría que ser más inteligente”, además me preguntó cómo me gustaban los hombres, y él me dijo que dónde se anotaba para ser mi pretendiente [...]”

En resumen, el docente pretende crear confusión para deslindarse de responsabilidad, variando lo redactado en el dictamen DRU/081/2021, haciendo caso omiso al análisis ahí planteado, a través del cual se arribó a la conclusión de que sí cometió actos de hostigamiento sexual en contra de sus víctimas, según el resultado del estudio conjunto de todos los medios de prueba que obran en el expediente de que se trata, de forma tal que se corroboraron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

POR LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 8 Y 20:

a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de la Facultad de Derecho violan sus derechos al dictar una resolución con falta de fundamentación y motivación al establecer que no es importante el momento, lugar y hora de los supuestos hechos denunciados por la alumna [REDACTED] en torno a los días veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, todos de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, es preciso enunciar que contrario a lo que afirma el recurrente acerca de que las quejas no señalaron lugar

de los hechos, dígase que ellas fueron puntuales al exponer que las proposiciones de carácter sexual e incluso el tocamiento físico tuvieron lugar en el denominado “**Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO**”.

Ahora bien, la asistencia del recurrente a ese inmueble se corroboró con el dicho de los testigos que laboraban en ese lugar, de manera que el docente falta a la verdad y pretende sorprender a quienes resuelven, según se advierte de las testimoniales y los otros medios de prueba especificados en el dictamen recurrido en el que se constata que [REDACTED] sí realizó entrevista, no solo a [REDACTED], sino también a [REDACTED]; momentos cuando llevó a cabo actos de hostigamiento sexual contra ellas, los cuales se repitieron en otras ocasiones.

En suma, se destaca que al llevar a cabo su garantía de audiencia, el presunto responsable incurrió en diversas inconsistencias, tras afirmar que la alumna [REDACTED] fue entrevistada por [REDACTED], ya que mencionó:

“[...] el día 19 la entrevistó el licenciado [REDACTED] [...]” (Foja 167 vuelta del expediente DRU/081/2021)

Sin embargo, como se explicó en el dictamen combatido, cuando el testigo [REDACTED] compareció ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria, al ser interrogado negó conocer a la estudiante [REDACTED], según se aprecia a continuación:

“10. Si conoce a la C. [REDACTED] [REDACTED]”

*Respuesta: No, ella pidió cita para entrevistarse conmigo pero no la puede atender y **no la conozco** directamente. (Foja 297 del expediente DRU/081/2021)*

[...]

12. Fue informado de la presencia de la C. [REDACTED] el 20 de octubre de 2021.

*Respuesta: Recuerdo que ese día no la pude recibir porque si no mal recuerdo fue un día miércoles, regularmente los días miércoles él maestro Ávila y yo realizamos actividad de ciclismo y habitualmente los miércoles tomamos para realizar esa actividad, **se informó de la presencia de [REDACTED] pero no la pude atender.**" (Foja 297 del expediente DRU/081/2021)*

La inconsistencia estriba también en que durante la misma audiencia el implicado dijo que lo cierto es que la alumna se presentó en el corporativo el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y que los pasantes [REDACTED] y [REDACTED] le dijeron [a [REDACTED]] que acudiera el día siguiente (miércoles 20 de octubre de 2021):

"[...] el día 19 [...] fue presentada con el pasante pedro y el pasante Efraín de los cuales ya obran sus apellidos y nombres completos con anterioridad y según lo que me informan estas personas fue que le pidieron presentarse el día 20 miércoles, reitero la fecha 20 de octubre de 2021, fecha en la cual es imposible que el declarante haya tenido contacto verbal con la denunciante ya que mayormente los días miércoles a las 9:00 de la mañana realizo mis entrenamientos de bicicleta de ruta y precisamente el día miércoles normalmente entrenamos el licenciado Gustavo de apellidos ya mencionados [...]" (Foja 167 vuelta del expediente DRU/081/2021)

Mientras tanto, la agenda del corporativo tiene marcada como actividad del 19 de octubre de 2021, lo siguiente: **"Alumna [REDACTED] entrevista Lic. Gustavo (la entrevistaron Lic. Pedro, Lic. Efraín)"** (Foja 215 del expediente DRU/081/2021).

Sin embargo, durante los interrogatorios practicados a los testigos [REDACTED] y [REDACTED], el ahora recurrente omitió abordar el tema, por lo que estos no hicieron mención de haber entrevistado a la quejosa.

Así pues, al practicarse interrogatorio al testigo [REDACTED], el mismo contestó en los siguientes términos:

"20. Sabe el por qué se despidió del corporativo donde él labora la C. [REDACTED]"

Respuesta: Sí lo sé, y fue una situación rara porque únicamente llegó se anunció con la secretaria y pidió hablar con uno de nosotros y yo salí y me dijo únicamente que no hay iba a ir, llevaba a dos personas sospechosas y el preguntarle quien eran dijo que eran sus tíos." (Foja 289)

Como es de observarse, nunca se le cuestionó acerca de si el veinte de octubre de dos mil veintiuno, él entrevistó a la quejosa.

Por otra parte, [REDACTED] fue interrogado al tenor siguiente:

"5. Tiene conocimiento si tiene conocimiento como se realizan las juntas de trabajo en el corporativo en el cual labora el representante, a efecto de precisar el método a ingresar a las oficinas y tener la entrevista con el oferente de la prueba."

Respuesta: Sí todos los trabajadores entramos a una junta de trabajo con todos los pasantes." (Foja 290 del expediente DRU/081/2021)

Dichas manifestaciones permiten constatar que tampoco este testigo entrevistó a la quejosa.

Se resalta además que los atestes [REDACTED] y [REDACTED] aseguraron que el método para ingresar a trabajar en el corporativo inicia con una entrevista previa con el licenciado [REDACTED], quien es el encargado de decirles si están capacitados, e incluso les asigna un lugar junto a los demás pasantes.

En cuanto a la forma en que se efectuaban las juntas de trabajo, [REDACTED] fue cuestionado al siguiente tenor:

"4. Tiene conocimiento como (sic) se realizan las juntas de trabajo en el corporativo en el cual labora el presentante.

Respuesta: Sí se nos fija una hora y se nos reúne a todos para tratar los temas correspondientes." (Foja 297 del expediente DRU/081/2021)

15. Sabe usted si la señorita [REDACTED] tuvo alguna entrevista de trabajo directamente con su presentante.

Respuesta: No, no tuvo (Foja 298 vuelta del expediente DRU/081/2021)

De lo anterior se colige que, si [REDACTED] es el encargado de llevar a cabo las entrevistas, en el caso en particular negó haber entrevistado a la alumna [REDACTED], y además agregó no conocerla:

"[...]

12. Fue informado de la presencia de la C. [REDACTED] el día 20 de octubre de 2021.

Respuesta: Recuerdo que ese día no la puede recibir porque si no mal recuerdo fue un día miércoles, regularmente los días miércoles él maestro [REDACTED] y yo realizamos actividad de ciclismo y habitualmente los miércoles tomamos para realizar esta actividad, se informó de la presencia de Paola pero no la pude atender." (Foja 297 del expediente DRU/081/2021)

Asimismo, los atestes [REDACTED] y [REDACTED] dijeron que recibieron a la alumna [REDACTED], pero en ningún momento manifestaron que la entrevistaron, menos aún que le autorizaron pertenecer al corporativo, pues afirmaron que quien se encarga de ello es [REDACTED]:

"4. El método que se sigue para obtener trabajo en el lugar que refiere

Respuesta: **El licenciado [REDACTED]** nos hace la entrevista y de ahí si estamos capacitados para el trabajo nos asigna un lugar de trabajo junto a los demás pasantes." (Foja 290 del expediente DRU/081/2021)

En tales consideraciones, evidentemente dichas personas no fueron quienes entrevistaron a la quejosa a su ingreso al corporativo, menos aún, dieron la autorización para que laborara en ese lugar, pues el testigo [REDACTED], quien presuntivamente era quien realizaba las entrevistas dijo no conocerla.

Consecuentemente, al no haber prueba en contrario, se acreditó que la persona que entrevistó a la quejosa [REDACTED] para pertenecer al corporativo fue el ahora recurrente [REDACTED]; ocasión que aprovechó para levantarle la blusa y tocarle una parte de su cuerpo sin su consentimiento, como ya quedó expuesto:

"[...] al acomodarme la blusa me dijo [REDACTED] ven para acá "que tú no tienes ombligo o qué" me quitó la mano que tenía en el estómago, **me levanto (sic) la blusa, busco (sic) mi ombligo y me oprimió [...]**." (Foja 11 del expediente DRU/081/2021)

Sin embargo, el recurrente alude a que es falso que la alumna [REDACTED] se haya presentado en su oficina el veinte de octubre del año en curso (dos mil veintiuno), porque según él, ¿Cómo sabía dónde presentarse si era la primera vez que asistía a clase?, apreciación que resultó insuficiente para tener por no acreditadas las acusaciones, al ser evidente que tuvo que indagar acerca de cómo llegar al lugar, pero además hubo testigos que constataron que ella sí acudía al inmueble "AVILA BERNAL CORPORATIVO JURÍDICO".

Por otra parte, el recurrente realiza un nuevo argumento en torno a que la alumna de que se trata no presentó testigo para acreditar su señalamiento del veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, es preciso enunciar que las víctimas de injustos sexuales tienden en el mayor de los casos a incurrir en ciertas imprecisiones debido a la situación traumática de que son objeto, sin que inconsistencias menores sean suficientes para desacreditar la conducta del agresor, siempre y cuando subsistan otros indicios que concatenados hagan factibles circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.

Sustenta lo anterior la tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.), con registro 2013259, de la décima época, en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, tomo II, diciembre de 2016, página 1728, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas

más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”. De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Asimismo, la tesis aislada con registro: 218137, de la octava época, en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo X, octubre de 1992, página 312, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.

La declaración de la ofendida, tratándose de delitos sexuales, cometidos casi siempre en ausencia de testigos, tiene valor preponderante.

De igual manera la diversa 215003 de la octava época, en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, septiembre de 1993, página 265, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES).

Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango

de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito.

Por esa razón, los datos como la hora o día exactos en que sucedieron los hechos constituyen elementos que las víctimas pueden no recordar con precisión, en su mayoría derivado de la afectación emocional ocasionada por la agresión hacia su persona.

No se soslaya que, en el caso en particular, la especialista adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, encontró en la estudiante quejosa impactos negativos en su esfera emocional y psicológica con motivo de los hechos denunciados, tales como:

*“[...] Presenta malestar psicológico significativo, que se caracteriza en rasgos depresivos y ansiosos [...] **Miedo a la figura de autoridad docente hombre**, nerviosismo ante la cosificación, desconfianza en sí misma, miedo al futuro y a las posibles consecuencias negativas, incertidumbre del futuro y a las posibles consecuencias negativas, incertidumbre del futuro y ejercicio profesional por la violencia sexual que se ejerció en contra de su persona.” (Foja 25 de la opinión técnica)*

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que las conductas que configuran hostigamiento sexual suelen darse en espacios que generan un factor de oportunidad y ejercicio abusivo de poder que coloca en un estado de indefensión y de riesgo a las víctimas de esos actos.

Importante es destacar que el lugar donde se suscitaron los hechos era un espacio propicio para desplegar la conducta atribuida al sujeto de responsabilidad.

Si bien es cierto que el presunto responsable niega los hechos, no ofreció pruebas que desvirtuaran los señalamientos, únicamente se

construyó a negarlos sin bases sólidas; en contravención a ello, existen indicios y pruebas que sí acreditan las acusaciones, como lo expuesto por la quejosa, quien agregó:

“[...] preguntó a que se dedicarían y aquellos a quienes les interesaba ser litigantes, les invitó a colaborar en su consorcio, a la de la voz siempre le interesó ser litigante, por lo que acepté ir como aprendiz [...] En otra ocasión me comentó [el docente] que me vestía demasiado “tapada”, que debía vestirme más destapada [...]” (Foja 6)

Al respecto, el docente no desacreditó haber hecho una invitación grupal a quienes desearan colaborar en su corporativo, dentro del cual, una vez aceptadas, las alumnas eran halagadas por su físico; así lo deja ver lo manifestado por la quejosa, quien refiere:

“[...] el lunes 30 de agosto de 2021 me presenté en el corporativo a las 8 de la mañana y me atendió el maestro de hecho en la entrevista me realizó preguntas que me incomodaron pues me preguntó que ¿qué parte de mi cuerpo me gustaba más? Y les comenzó a decir a sus asistentes le dijo que en cuanto me vio le llamé la atención y que yo podía hacer todo con mis ojos.” (Foja 142)

De manera que la estudiante era objeto de expresiones lascivas del docente, quien con esa práctica la hacía sentir incómoda y vulnerable; circunstancia que propició que dejara de asistir al corporativo.

Por tanto, la sola negación del docente no es suficiente para desestimar lo expuesto por la alumna quejosa [REDACTED], toda vez que admitir como válida la manifestación unilateral del sujeto de responsabilidad sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial IV.2o. J/44, con registro 212117, de la octava época, en materia penal, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, junio de 1994, página 58, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

CONFESIÓN, FALTA DE.

Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

En otro orden de ideas, en relación con que [REDACTED] sostiene que para la resolución de su asunto se tomaron en consideración seis audios presentados como prueba por la quejosa [REDACTED], el recurrente no puede alegar que éstos se tomaron en cuenta para dictaminar en su contra, ya que de la lectura de la resolución emitida en el expediente DRU/081/2021, se constata que a los mismos no se les otorgó ningún valor probatorio.

En otra tesitura, no pasa desapercibido que el recurrente pretende confundir al órgano revisor al mencionar que la alumna [REDACTED] dijo que los actos de hostigamiento sexual se efectuaron el veintiséis de octubre del año en curso (dos mil veintiuno), fecha en que él se encontraba en lugar diverso al señalado por ella.

Al efecto, contrario a la afirmación del recurrente, en el dictamen combatido no se le acusó por hechos cometidos en esa fecha, sino por los acontecidos el veinte y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, cuando le levantó la blusa y le tocó el ombligo sin su consentimiento; asimismo, le dijo que ¿qué tenía de malo que él le dijera que le gustaba [la quejosa [REDACTED]]? y también preguntarle ¿Qué necesitaba para ser uno de sus preten-

dientes?, así como “que la iba a conquistar porque quería una persona tranquila y callada porque ya estaba cansado”.

A mayor abundamiento, en el expediente de origen el recurrente reconoce que la alumna lo acusó por actos cometidos el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ya que declaró:

*“[...] la denunciante miente al declarar que el día 25 de octubre el declarante tuvo una cita con ella primeramente el las tarde el declarante no trabaja desde hace más de 7 años y relacionando la declaración del declarante nuevamente estuvo en el municipio de Ixtapan de la Sal desarrollando el cumplimiento del citatorio del día 22 dentro de la actuaciones del mismo expediente y posteriormente regresando a la ciudad de Metepec se celebraron entrevistas de trabajo con el licenciado **Benjamín Manino Cienfuegos** y con el licenciado **Juan Manuel Torres Sánchez**, [...]” (Foja 168 del expediente DRU/081/2021)*

Sin embargo, el documento expedido por la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera (sic) del Distrito Judicial de Tenancingo, con residencia en Ixtapan de la Sal, Estado de México, que el profesor [REDACTED] ofreció como prueba, únicamente da fe de que el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se expidió un citatorio para una diligencia a efectuarse el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas con treinta minutos.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente no proporcionó ninguna constancia acerca de que aquella diligencia señalada para las trece horas con treinta minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hubiera llevado a cabo, y menos aún acreditó que él hubiera participado en ella, motivo por el cual no se tuvo por cierto que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas con treinta minutos, el licenciado [REDACTED] haya estado fuera del inmueble “**Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO**”, y que por esa razón

no pudiera hostigar sexualmente a la alumna [REDACTED], según la siguiente declaración hecha por la quejosa:

“[...]el día lunes 25 de octubre del año en curso, me hizo subir en la tarde con el pretexto de que me iba a dar una información para un caso que yo le había llevado a su despacho [...] me comenzó a decir que “qué tenía de malo el que le dijera que ella le gustaba [...] que qué necesitaba para ser uno de mis pretendientes [...] que aunque yo le haya dicho que no, que el (sic) siempre termina consiguiendo lo que él quiere, y aun que le haya dicho que no él me iba a conquistar [...] si quería tener hijos debía apurarme porque él no sabía si en 5 ó 10 años tendría la paciencia que ahorita [...]” (Fojas 11 y 12 del expediente DRU/081/2021).

Sin dejar de mencionar que si el recurrente estuvo presente a las trece horas con treinta minutos en otro lugar, ello no representó impedimento para que hubiera acudido al despacho en la tarde de esa misma fecha y llevara a cabo la conducta reclamada.

Aunado a lo anterior, el ateste Efraín de Jesús Bastida Mendoza aseguró que en aquella ocasión (veinticinco de octubre de dos mil veintiuno) regresaron de la diligencia entre las doce y doce treinta horas, según lo siguiente:

*“21. Recuerda a donde acompañó usted al licenciado [REDACTED] el día 25 de octubre de 2021.
Respuesta: Sí fuimos a una diligencia de embargo a Ixtapan de la Sal, yo fui porque soy el titular del asunto, nos fuimos como a las nueve y **regresamos a las 12:00-12:30 del mismo día.**” (Foja 292 del expediente DRU/081/2021).*

En relación con la manifestación que antecede, se observa que el profesor [REDACTED] no estuvo en la diligencia programada para las trece horas con treinta minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno,

ya que según el testimonio que antecede regresaron **a las 12:00-12:30 del mismo día (veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).**

Por otra parte, en continuación con el interrogatorio el ateste [REDACTED] contestó:

*“25. Con relación a la anterior respuesta y a la que refiere que acudieron a una diligencia de embargo a Ixtapan de la Sal, **si alguien más se percató de la hora de salida y llegada** a la que hace alusión de la de la diligencia de embargo y la llegada.*

*Respuesta: **Si la secretaria del corporativo [...]**”*

(Foja 292 del expediente DRU/081/2021)

Es decir, la respuesta que antecede deja en claro que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el presunto responsable acompañado del testigo [REDACTED] arribaron al corporativo al regreso de Ixtapan de la Sal, de lo cual se percató la secretaria de ese despacho.

Por consiguiente, el profesor [REDACTED] sí estuvo en el inmueble denominado **“Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO”** en la temporalidad en que la quejosa [REDACTED] dijo fue hostigada sexualmente por él.

Si bien Angélica Soriano Figueroa, secretaria particular de **“Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO”** señaló que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente comió con un licenciado de apellido “Torres”, en el Toks de Metepec, no ofreció el testimonio de dicha persona u otro medio de prueba para corroborar esa circunstancia.

En esa tesitura, es evidente que el recurrente pretende confundir a la autoridad revisora al intentar variar las fechas en que según él acontecieron los hechos de hostigamiento sexual y violencia de género, e intenta convencer que

las documentales que presentó como prueba lo liberan de responsabilidad; sin embargo, queda evidenciado que en el dictamen sí se acreditó su responsabilidad en la comisión de los hechos expuestos por la quejosa [REDACTED].

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 9:

a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho violan sus derechos al dictar una resolución con falta de fundamentación y motivación al establecer que no es importante el momento, lugar y hora en que supuestamente se perpetraron los hechos relacionados con el alumno [REDACTED], pues a su consideración es lo más importante.

En continuación con sus apreciaciones, el recurrente menciona que dicho estudiante dijo que las pruebas que presentó para acreditar la conducta del profesor [REDACTED]

[REDACTED] son imágenes de capturas de pantalla que tomó desde su computadora durante las sesiones de clases impartidas por el recurrente, las cuales ya no se encuentran disponibles en Teams porque caducan. Asimismo, refiere que “el alumno miente, ya que se exhibió el examen que el mismo firmo con calificación reprobatoria” (Sic)

Por otro lado, aludió que el alumno aceptó haber manipulado el audio que presentó como prueba, y además refiere que es subjetivo que el estudiante considere que no fue evaluado objetivamente por el recurrente.

Además de lo anterior, el recurrente hace diversas manifestaciones en torno a que no cometió falta a la responsabilidad universitaria porque nunca realizó examen en las instalaciones de su lugar de trabajo “Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO”.

El docente también refirió que no se comprobaron los hechos a razón de que el quejoso omitió precisar el día, hora y lugar en que acontecieron las acciones que originaron su queja. Al respecto, en primer término la falta a la res-

ponsabilidad universitaria quedó demostrada con un CD que el mismo recurrente ofreció como prueba, en el que puede apreciarse con claridad que durante la aplicación del examen correspondiente a la asignatura “Derecho de los bienes y de las sucesiones”, el profesor [REDACTED] abordó al quejoso frente a otros compañeros que estaban siendo evaluados, y le hizo diversos reclamos y cuestionamientos que no guardaban relación con la evaluación, sino con un asunto personal.

Consecuentemente, contrario a lo señalado por el recurrente, en ningún momento se le vulneraron sus derechos humanos, ya que debe tomarse en consideración que si bien el alumno [REDACTED] se inconformó tras asegurar que [REDACTED] lo obligaba a asistir a clases presenciales en un lugar distinto a la Universidad y en tiempos de contingencia sanitaria por Covid-19, no se tuvo por acreditada esa circunstancia.

Esto es, de la lectura del dictamen emitido en el expediente DRU/081/2021, se encuentra que no se dictó sanción al docente [REDACTED] por impartir clases fuera de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México ni por haber puesto calificación baja o reprobatoria al alumno, como el recurrente pretender hacerlo creer, sino por indebidamente exhibir al quejoso con reclamos durante la aplicación de un examen verbal correspondiente a la asignatura “Derecho de los bienes y de las sucesiones”; todo ello de una manera no regulada por la normatividad universitaria, extralimitándose en su función de docente y sin la presencia de las autoridades universitarias correspondientes, así como de persona que representara los intereses del estudiante.

En ese contexto, el ahora recurrente incumplió con las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral al dejar de observar una conducta decorosa en la Facultad de Derecho dentro del proceso enseñanza-aprendizaje del quejoso, ya que sin la presencia de las autoridades universitarias y persona que

representara los intereses del quejoso, lo confrontó en un examen formal cuyo fin era evaluarlo académicamente, no así presionarlo para que aceptara haber cometido ciertos actos.

Dicho lo anterior, se resalta que para la emisión del dictamen DRU/081/2021 no se tomaron en consideración las sesiones de clases que el alumno ██████████ grabó desde su computadora y tampoco un audio grabado en su celular.

Derivado de lo anterior, con su actuar el docente sí contravino lo dispuesto en la normatividad universitaria, apartándose del buen juicio que debe caracterizar al personal académico, debido a que sin consentimiento de las autoridades de la Facultad de Derecho abordó al alumno quejoso en un acto de sometimiento y abuso de una posición jerárquicamente superior al ser su catedrático.

Ciertamente, con la grabación en CD que el ahora recurrente ofreció como medio de prueba y que obra en el expediente DRU/081/2021, se acreditó que el profesor ██████████ abordó al quejoso durante la aplicación del examen de “Derecho de los bienes y las sucesiones”, y frente a sus compañeros de clase lo cuestionó acerca de aspectos ajenos a la evaluación, presionándolo para que aceptara haber acusado al docente ante las autoridades de la Facultad de Derecho.

En las relatadas circunstancias se determinó que la acción desplegada por el profesor en cita estuvo investida de poder con fines de sometimiento hacia el universitario, por las siguientes consideraciones:

5. Sin consentimiento del quejoso el docente abordó públicamente un tema que concernía únicamente a él y al quejoso, el cual era digno de hablarse en privado o con las autoridades del espacio universitario.
6. La conversación y manera en que se abordó el tema generó incomodidad al quejoso tras ser expuesto con sus compa-

ñeros de clase en una reunión virtual que tenía por objeto la aplicación de un examen.

7. El alumno quejoso se hallaba en una situación de subordinación frente a su docente.
8. Los hechos acontecieron durante la evaluación del docente hacia el alumno.

Por consiguiente, se concluyó que con el comportamiento descrito el docente se apartó del buen juicio que debe caracterizar al personal académico dado que, sin consentimiento de las autoridades de la Facultad de Derecho, abordó al alumno quejoso para obtener bajo presión una evidencia acerca de que él no lo obligó a asistir a clases presenciales.

Asimismo, la grabación dejó al descubierto que cuando el alumno guardaba silencio, el profesor ejercía presión sobre él para que respondiera a sus preguntas de manera no regulada por la normatividad universitaria, extralimitándose en su función de docente y sin la presencia de las autoridades correspondientes, así como de persona que representara los intereses del estudiante.

Desde luego, se comprobó porque el docente cuenta con licenciatura y maestría en Derecho y especialidad en Derecho de Amparo, circunstancia que lo colocó en una situación de ventaja frente al alumno, quien por las consideraciones anotadas estuvo en estado de indefensión.

Aunado a ello, en el dictamen combatido se enfatizó que, al pretender allegarse de una evidencia obtenida en forma negligente, contravino lo preceptuado en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, que en lo que aquí interesa, establecen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos

seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...]

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
[...]"

De forma tal que, si el docente alegó que el presunto responsable tenía mal comportamiento al no presentarse a clases virtuales, el ahora recurrente omitió proceder con apego a la normativa universitaria cuando surgen conductas que se apartan de lo establecido en esta.

Con respecto a su aseveración de que para fincarle responsabilidad universitaria se tomaron en consideración las capturas de pantalla que obtuvo el alumno [REDACTED] desde su computadora, no le asiste la razón, toda vez que como medio de prueba se valoró el CD que el mismo recurrente [REDACTED] allegó al expediente como medio de prueba.

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 15: a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho violan sus derechos consagrados en la Constitución al dictar una resolución con falta de fundamentación y motivación al establecer que "AVILA BERNAL CORPORATIVO JURÍDICO" era propiedad del recurrente.

Al respecto, es preciso enunciar que en el dictamen sujeto a revisión se demostró que [REDACTED] es el dueño del inmueble, ya que además de las consideraciones ahí expuestas no presentó prueba en contrario; en este sentido, la sola negación de los hechos es insuficiente para tenerlos por desacreditados cuando no existe medio de prueba que soporte las aseveraciones.

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 17: a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho violan sus derechos dado que no debió tenerse por acreditada una relación de subordinación entre él y las quejas.

Sin embargo, es preciso enunciar que contrario a lo que señala, entre las quejas y el recurrente existía una relación alumna-docente en el tercer semestre de la Licenciatura en Derecho, específicamente en la clase de "Derecho de los bienes y las sucesiones", situación que genera por sí misma una relación de subordinación, en la que [REDACTED] en el momento de los hechos se encontró en una posición jerárquica superior.

Ahora bien, al autorizar la asistencia de las quejas al corporativo "**Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO**", las alumnas tácitamente se sujetaron a cumplir las reglas del despacho jurídico perteneciente al recurrente, con independencia de no haber firmado un contrato escrito de prestación de trabajo, y que las universitarias [REDACTED] y [REDACTED] únicamente acudieran a ese lugar con fines de aprendizaje.

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 19: a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho violan sus derechos al quererle demostrar conductas de **acoso, hostigamiento y violación**, según lo dejó ver en la siguiente manifestación:

*"Perdón señores del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, esto además de ser mentira e inverosímil, **DE VERDAD DIMENSIONAN LO QUE ES UNA VIOLACIÓN, O PARA LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO, ES BIEN FACIL ACUSAR Y USAR PALABRAS QUE CAUSAN NO SOLAMENTE UN DAÑO A UNA VÍCTIMA (sic), A SUS FAMILIAS Y LA ACUSACION***

PARA EL QUE SUSCRIBE ES TOTALMENTE UNA FALTA DE RESPETO, y me resevere el derecho de hacer mis comentarios en el momento legal correspondiente.

*Para el caso concreto los integrantes del consejo, hacen mención de tres palabras para querer demostrar una mentira **ACOSO, HOSTIGAMIENTO Y VIOLACIÓN**, palabras que por simple definición no son lo mismo, y no se pueden tener por acreditadas las tres palabras, para dictar una resolución, eso es de pleno derecho y violatoria de las garantías constitucionales de cualquier persona”*

A este respecto, el recurrente falta a la verdad al afirmar que los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho pretenden acreditarle conductas de acoso y hostigamiento sexual, ya que en el expediente de responsabilidad universitaria DRU/081/2021 **en ningún momento** se emitió el dictamen al profesor [REDACTED] por conductas de acoso sexual y violación, sino por las diversas de INCUMPLIR LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DE NATURALEZA DISTINTA A LA LABORAL AL DEJAR DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA EN LA INSTITUCIÓN Y EN LAS ENCOMIENDAS EXTERNAS QUE DE ESTA RECIBAN, DENTRO DEL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE Y CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES; HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO. Luego, cuando hace referencia a que las víctimas no tenían ningún requerimiento para realizar una declaración “espontánea” y que es inverosímil que sin presión alguna hayan omitido las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que declaran, no le asiste la razón al recurrente porque al presentar su queja y ampliación de la misma, las alumnas [REDACTED] y [REDACTED] describieron de forma puntual esos aspectos, de manera que las constancias que conforman el expediente DRU/081/2021 evidencian señalamientos contundentes, firmes y categóricos de las víctimas hacia el recurrente.

Por esta razón, sus argumentos resultan contradictorios al tomar en consideración sus intentos por acreditar que en el lugar y fechas señaladas por las estudiantes se encontraba en sitios distintos:

“[...] reitero la fecha 20 de octubre de 2021, fecha en la cual es imposible que el declarante haya tenido contacto verbal con la denunciante ya que mayormente los días miércoles a las 9:00 de la mañana realizó (sic) mis entrenamientos de bicicleta de ruta y precisamente el día miércoles normalmente entrenamos el licenciado Gustavo de apellidos ya mencionados con antelación [...] entrenamiento que nos lleva no menos de tres horas por lo cual mayormente el declarante no da citas los días miércoles ofreciendo como prueba de mi parte el contenido de la agenda del día mencionado [...]” (Foja 167 vuelta y 168 del expediente de origen)

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 21: a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de la Facultad de Derecho violan sus derechos al dictar una resolución con falta de fundamentación y motivación al establecer que no es importante el momento, lugar y hora de los supuestos hechos, al no darle valor probatorio al estado de cuenta de su tarjeta de crédito BANORTE, referente al pago de los peajes mediante el método IAVE el 22 de octubre del año pasado (2021).

Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, debe tenerse en consideración que el estado de cuenta a que hace referencia lo presentó únicamente en copia simple, misma que por ese hecho carece de todo valor probatorio al ser susceptible de alteración.

Por si fuera poco, la copia simple del estado de cuenta no hace referencia a pagos de caseta de cobro de viajes efectuados en el mes de agosto de dos mil veintiuno ni a los días veinte y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, fechas señaladas por las quejas como aquellas en

que fueron víctimas de hostigamiento sexual por parte del profesor [REDACTED].

Dicho de otra manera, los señalamientos de las quejas se remontan al mes de agosto de dos mil veintiuno, así como el veinte y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, como se aprecia a continuación:

[REDACTED]: “[...] el **30 de agosto** [de dos mil veintiuno] y ese mismo día fue seleccionada [...]. **A mitad de semana** el profesor [REDACTED] además de hacerle cumplidos por sus ojos y su físico, le empezó a hacer insinuaciones, preguntándole si se pondría una tanga para ganar un caso, como le contesté que no, me dijo **“qué men-sa porque tendría que pensarlo mejor para ganar el caso, y tendría que ser más inteligente”**, además me preguntó cómo me gustaban los hombres, y él **me dijo que dónde se anotaba para ser mi preten-diente**, yo le dije que no [...] al parecer el profesor no lo tomó a bien porque en las clases subsecuentes me decía indirectas como de que (sic) no es lo mismo la belleza que la inteligencia, y en una clase me dijo que me iba a bajar puntos por no contestarle bien, en otra ocasión me dijo que si no contestaba bien le bajaría calificación a mi equipo, lo que he sentido es presión del profesor [...]”

[REDACTED]: “[...] al final de la clase le pregunté si odia (sic) podía trabajar en su despacho y me contestó que sí, que me presentara a día siguiente a las ocho de la mañana disfrazada de “abogada” [...] el día **20 de octubre** del año en curso [2021] me presente (sic) en su oficina vestida con traje y al momento que me levante (sic) y al acomodarme la blusa me dijo ven para acá **“que tú no tienes ombligo o qué” me quitó la mano que tenía en el estómago, me levanto (sic) la blusa, busco (sic) mi ombligo y me oprimió [...].”**

(Énfasis añadido)

Con motivo de las consideraciones anotadas, la copia simple a la que pretende que se le otorgue valor probatorio no constituye un medio para desacreditar las conductas reprochadas, aunado a que el recurrente tampoco acreditó que el veinte de octubre de dos mil veintiuno no pudo tener contacto con la alumna [REDACTED] en el lugar denominado **“Ávila Bernal, CORPORATIVO JURÍDICO”**, y que esa razón le impidió ejercer actos de hostigamiento sexual en contra de ella.

POR LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 22 Y 23:

a consideración del recurrente [REDACTED], los integrantes del H. Consejo de la Facultad de Derecho violan sus derechos al dictar una resolución sin llevar a cabo un debido proceso a causa de haber realizado dos comparecencias de dos personas en el mismo momento.

Tocante a su mención de que se tomaron en la misma fecha y hora las declaraciones de las quejas [REDACTED] y [REDACTED], no le asiste la razón en tanto que de las constancias que integran el expediente se aprecia que la comparecencia de la primera de las mencionadas fue a las quince horas con veinte minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que de la segunda se tomó a las quince horas con treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ambas recabadas por el subdirector académico de la Facultad de Derecho (fojas 6 a 13 del expediente DRU/081/2021), por lo que no se encuentra perjuicio en ello.

De ahí que si las universitarias en cita acudieron a la Dirección de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México a ratificar su escrito de queja en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, y el personal de la Dirección de Responsabilidad Universitaria omitió cambiar la hora de las comparecencias, dicho error mecanógrafo de ninguna manera equivale a que deba anularse el derecho de las universitarias a iniciar un

procedimiento de responsabilidad universitaria por actos que atenten contra su persona.

A mayor abundamiento, el recurrente no tomó en consideración que aquellas comparecencias de las estudiantes [REDACTED] y [REDACTED] no constituyen testimonios, los cuales debido a su naturaleza estrictamente deben recabarse por separado como requisito de validez.

Sin embargo, en el caso en particular, las referidas alumnas asistieron a la Dirección de Responsabilidad Universitaria en calidad de quejas a ratificar su narrativa de haber sido objeto de proposiciones sexuales dirigidas por el catedrático [REDACTED], así como ser víctima de un tocamiento en una parte íntima sin consentimiento.

A primera vista es claro que las quejas no comparecieron para atestiguar una en favor de la otra; por lo cual, si bien se asentó la misma hora en la toma de sus comparecencias, fue una situación no atribuible a ellas y menos aún fue un aspecto que haya trascendido al sentido de lo resuelto en el dictamen, por lo que de ninguna manera se afecta el debido proceso.

Igualmente, el recurrente aduce que le causa agravio que no se haya formado expediente de queja por cada uno de las personas que le hicieron señalamientos; aspecto que tampoco trascendió al sentido de la resolución impugnada porque los señalamientos se estudiaron en lo individual, tan es así que se determinó que los realizados por [REDACTED] no se acreditaron, como tampoco se comprobó que [REDACTED] fuera obligado a acudir a clases presenciales impartidas por el ahora recurrente.

Como resultado, no se le generó perjuicio alguno al no formarse quejas independientes por cada uno de los estudiantes que lo acusaron.

POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 27: a consideración del recurrente [REDACTED], nunca se le permitió tener información de su

asunto ni en copias ni en fotos; sin embargo, es dable precisar que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión porque se le hicieron saber las faltas a la responsabilidad universitaria que se actualizaban en su contra, los preceptos de la normatividad universitaria que se consideraban violados, los hechos fundatorios de la presunta responsabilidad universitaria, la fecha de su garantía de audiencia, y se le corrió traslado con copia de las constancias integrantes del expediente DRU/081/2021, todo ello mediante oficio AG/001001/2021-1 recibido de puño y letra por el recurrente [REDACTED] (fojas 156 a 159), mediante el cual se hizo sabedor de lo siguiente:

“Conforme a lo indicado en el artículo 8 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, se le hace saber que podrá consultar el expediente formado con motivo del presente procedimiento, una vez reconocida su personalidad, previa cita y dentro de las oficinas que ocupa esta Dirección”.

Posteriormente, a la llegada de las opiniones técnicas que se practicaron a las alumnas [REDACTED] y [REDACTED], se dictó un acuerdo con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en el que se ordenó dar vista al profesor [REDACTED] para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a las mismas.

En este sentido, dicho acuerdo se le notificó a través de su correo electrónico [REDACTED], por ser el medio que señaló para recibir notificaciones personales, por haberlo solicitado de esa manera en su garantía de audiencia (foja 166 del expediente DRU/081/2021), así como en un escrito presentado en la oficialía de partes de la Oficina de la Abogada General el doce de mayo de dos mil veintidós, en que reiteró que designaba esa dirección para recibir documentos y todo lo que tuviera que ver con su asunto (foja 172 del expediente DRU/081/2021).

El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Dirección de Responsabilidad Universitaria

dictó un acuerdo en el que tuvo por precluido el derecho del ahora recurrente, al no haberse pronunciado acerca de las opiniones técnicas de referencia (foja 391 del expediente DRU/081/2021).

Consecuentemente, sí tuvo la oportunidad de imponerse de las opiniones técnicas practicadas a las alumnas; asimismo, estuvo en aptitud de nombrar perito para controvertirlas, sin que así lo haya hecho, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

Por otro lado, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés presentó un escrito en la oficialía de partes de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, a través del cual solicitó la expedición de dos juegos de copias certificadas de todas las actuaciones del expediente (foja 392 del expediente DRU/081/2021), las cuales fueron autorizadas en un acuerdo dictado en la misma fecha; sin embargo, no acudió por ellas.

Además, el once de mayo de dos mil veintitrés se recibió en la Dirección de Responsabilidad Universitaria una solicitud de toma de fotografías firmada por el ahora recurrente, a través de la cual pidió tener por autorizado a Pedro Daniel Almaraz Hernández para obtenerlas, lo cual se acordó de conformidad.

El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el autorizado Pedro Daniel Almaraz Hernández acudió ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria a consultar y obtener las fotografías del expediente DRU/081/2021, identificándose con su credencia de elector, de la que previo cotejo dejó copia como constancia (foja 428).

En virtud de lo relacionado se demuestra que en ningún momento se restringió al ahora recurrente la consulta del expediente ni la expedición de copias, menos aún tomar impresiones fotográficas; por lo que no es procedente permitirle ampliar agravios, máxime que ello no es objeto del recurso de revisión.

Simultáneamente, el recurrente realizó la siguiente manifestación en su escrito de agravios:

“Se me informo también por parte de las nuevas autoridades que representan la facultad de derecho, que los alumnos habían metido un escrito, mencionando por qué puedo estar en las instalaciones de la propia facultad, para poder impugnar el contenido tengo que conocerlo, hasta la fecha no conozco el alcance legal del mismo” (Sic)

Al respecto, dicha solicitud de los alumnos no constituye materia del recurso de revisión, ya que en su caso de constar la misma en el expediente no es apta para desvirtuar los hechos materia del dictamen recurrido.

Así las cosas, resultan inexactas sus apreciaciones y carecen de sustento jurídico, por lo que no es procedente revocar el acto impugnado al no desvirtuarse la responsabilidad que le fue atribuida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios formulados por el recurrente [REDACTED], de ahí que resulte procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario la presente resolución para, previo análisis, discusión y valoración del dictamen, se modifique o apruebe, agregando copia de la presente resolución al expediente de responsabilidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al recurrente [REDACTED], así como a las personas quejosas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para ese efecto, y por oficio a la Facultad de Derecho y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve (29) de

agosto de dos mil veintitrés (2023), aprobado por quienes firman ante la Secretaría de la Comisión que autoriza y da fe.

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada general

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los
alumnos de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

Toluca, México, 29 de agosto de 2023



Universidad Autónoma del Estado de México

Irene Dubrovsky

COSMOLOXÍAS

Galería Universitaria “Fernando Cano”
HASTA NOVIEMBRE DE 2023

📍 Edificio Histórico de Rectoría. Instituto Literario Ote. 100; Toluca, Estado de México

📍 Patrimonio Cultural UAEMex

Lunes a viernes de 10 a 18 h • sábados y domingos de 10 a 17 h

📅 Agenda en: visitasguiadas_dpc@uaemex.mx



ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ██████████, RECIBIDO EL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

Conforme a los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se es-

tablecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión extraordinaria (10/2023) del día doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el dictamen de responsabilidad universitaria bajo el expediente DRU/243/2022, seguido a ██████████, donde se impone al citado alumno nota de demérito, sanción prevista en el artículo 46 fracción II del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, que le fue notificado al ahora recurrente el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Que el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se recibió ocurso signado por ██████████, por el que interpuso recurso de revisión en contra del dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Uni-

versitaria en el expediente DRU/243/2022, y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México en sesión extraordinaria (10/2023) del día doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Que el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión

de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México acuerda admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se:

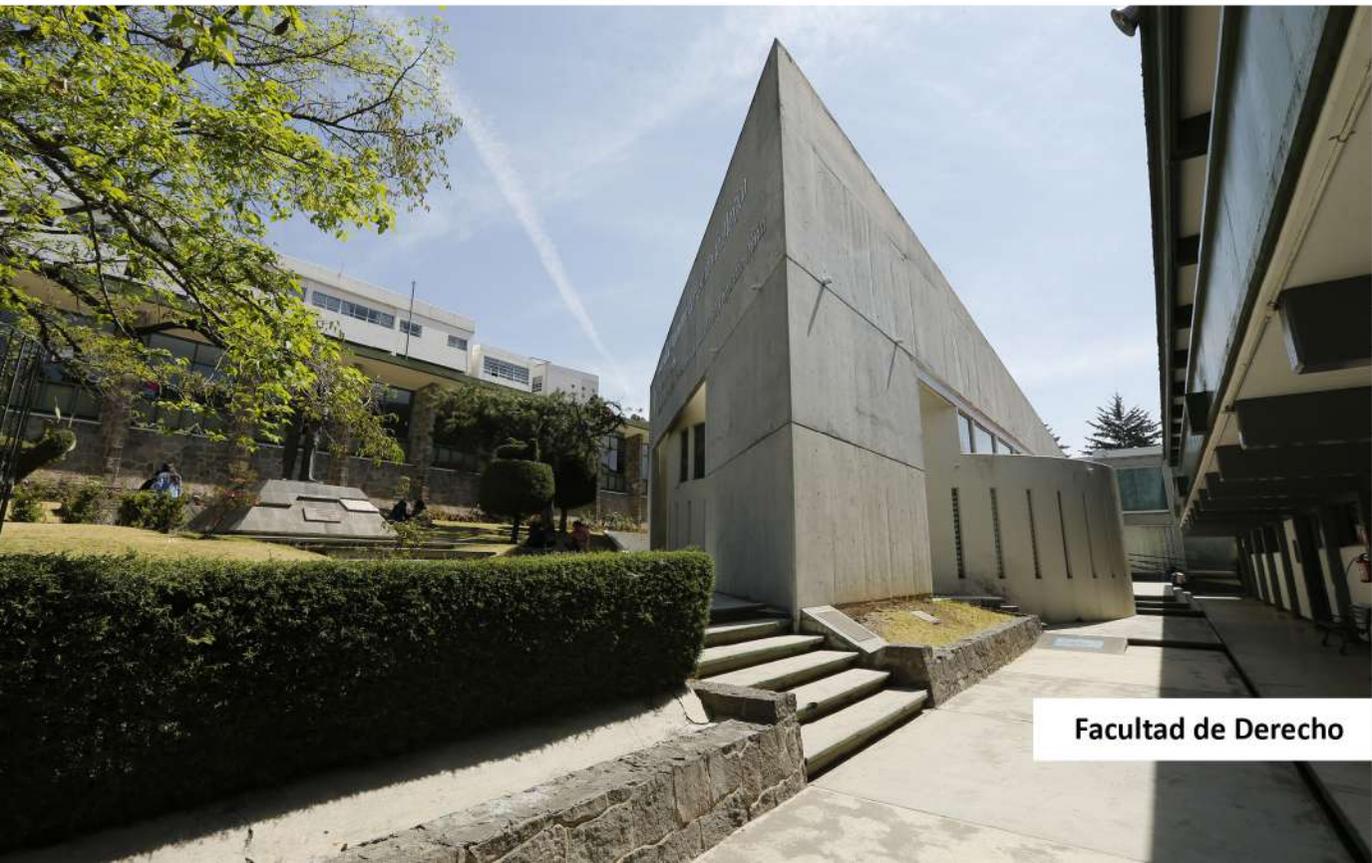
ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México admita a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la documentación soporte recibida bajo el número HCU/010/2023.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).---**CONSTE**---



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada general

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los
alumnos de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

Toluca, México, 31 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED]

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria en el expediente DRU/243/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria (10/2023) del día doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/243/2022** se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

*"[...] PRIMERO. [REDACTED] es responsable de **INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA AL DEJAR DE CONDUCIRSE CON RESPETO HACIA LA UNIVERSITARIA [REDACTED].***

SEGUNDO.** [REDACTED] no es responsable de ejecutar actos de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LA UNIVERSITARIA [REDACTED].

TERCERO.** Se impone a [REDACTED] como sanción una **NOTA DE DEMÉRITO.

***CUARTO.** Se deja sin efectos la medida provisional de **EVITAR TODO ACTO QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA QUEJOSA, ASÍ COMO LAS IMPUESTAS POR EL ESPACIO ACADÉMICO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES [...]**" (Sic)*

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, **el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), [REDACTED] interpuso recurso de revisión** en contra del dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria en el expediente DRU/243/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria (10/2023) del día doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante Acuerdo del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión, en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 Bis, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y

Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

II. DETERMINACIÓN RECURRIDA. La determinación recurrida obra en autos del expediente **DRU/243/2022** relativo al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria seguido a [REDACTED], la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022.

III. AGRAVIOS. El recurrente expresa como agravios los que obran en su ocurso promovido el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mismos que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlos los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos

de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón.

Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narvárez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por ██████████ en su ocurso promovido el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se orientan bajo las manifestaciones que a continuación se indican:

AGRAVIOS

1. “[...] La resolución que se combate es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contienen los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, en relación con el diverso 74 del Reglamento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México [...] puesto que no realiza una motivación completa y correcta que permita establecer que ha realizado un análisis integral de todas las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en la tramitación del expediente de responsabilidad universitaria. De lo que se colige que al momento de emitir el proyecto de dictamen y de aprobar el mismo, no se realizó el análisis exhaustivo de todas las cuestiones planteadas ni de las pruebas ofrecidas [...]” (Sic)

2. “[...] la omisión del dictamen de analizar las documentales consistentes en las capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp

en las que se aprecia una conversación entre la quejosa y la C. Angélica García Cuevas, de las cuales se advierte la relación cordial, de respeto y colaboración habida entre ambas personas [...] violación a los principios que rigen la valoración de la prueba se refleja en un dictamen ilegal al contravenir principios generales del derecho y del proceso contenidos en nuestra Constitución Federal y en el propio Reglamento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México [...]” (Sic)

3. “[...] la autoridad dictaminadora no valoro la documental consistente en el reconocimiento otorgado a la C. Angélica García Cuevas en su calidad de coordinadora de la Organización de Mujeres Abogadas y Mediadoras [...] con lo que nuevamente se advierten los errores en el razonamiento de las autoridades universitarias dictaminadoras [...]” (Sic)

4. “[...] la indebida motivación que realiza la autoridad dictaminadora y sancionadora, pues establece que la conducta que ilegalmente se le atribuye consistente en una supuesta amenaza para que la C. Angélica García Cuevas perteneciera a un proyecto del cual el que suscribe es ajeno [...]” (Sic)

5. “[...] las autoridades universitarias también omitieron el estudio de la totalidad de la prueba consistente en elementos aportados por la ciencia y la tecnología consistente en una grabación de la entrevista del noticiero “Cadena Radio” [...] con lo que nuevamente queda evidenciado la negligencia con la que actuaron las autoridades universitarias al momento de valorar las pruebas para emitir un proyecto de dictamen y posteriormente aprobarlo. Lo anterior se afirma por virtud de que no realizaron el análisis completo e integral de todas y cada una de las pruebas aportadas y desahogadas en la tramitación del procedimiento universitario, pues ya ha que-

dado evidenciado en el cuerpo del presente recurso, que contrario al deber que tienen de realizar el análisis exhaustivo y objetivo de todas las constancias que integran el expediente, los servidores universitarios se limitaron a realizar un análisis de la parte que conviene a los intereses de la quejosa, dejándome así en un estado de vulnerabilidad e indefensión [...]” (Sic)

6. “[...] por lo que respecta a las documentales privadas consistentes en capturas de pantalla de la conversación en WhatsApp entre la quejosa y el C. [REDACTED] de fecha 20 de junio del 2022, resulta evidente que la autoridad responsable no hizo una correcta valoración de dichas pruebas a la luz de las reglas de la lógica, puesto que del estudio de las capturas de pantalla se observa que no existe un nexo entre lo que manifiestan y el que suscribe, pues son mensajes que no tienen un contexto que permite establecer a que hecho se refieren y el cual es la idoneidad y pertinencia de dichas pruebas en relación con el “móvil” que la autoridad dictaminadora y sancionadora tiene por acreditado con dichas documentales. Es decir resulta ilegal la resolución que se combate, toda vez que pretenden atribuirme una conducta causal de sanción a través de pruebas que no tienen ninguna relación con el presunto hecho denunciado por la quejosa [...] las autoridades universitarias en un ejercicio excesivo e ilegal de la libertad que les confiere el reglamento para valorar las pruebas, tienen por acreditados hechos que el que suscribe no cometió, resultando nuevamente evidente la arbitrariedad con la que se dictamino en el expediente de responsabilidad universitaria [...]” (Sic)

7. “[...] las probanzas consistentes en el traslado que le fue entregado a C. [REDACTED] respecto diverso procedimiento identificado bajo el registro DRU/250/2022 radicado ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria, y la grabación obtenida del mismo, es notorio la

ilegalidad de la prueba [...] la autoridad dictaminadora admitió y valoró la prueba pese a ser una prueba ilícita por contravenir normas de carácter prohibitivo [...] Lo que hace evidente la violación al debido proceso y el abuso de la autoridad cometido en perjuicio del que suscribe, a quien le asistía el carácter de quejoso en el expediente cuyas actuaciones fueron ilegalmente admitidos como pruebas, pues la integración de estas probanzas se realizó violentando su derecho a la no revictimización y a la privacidad, violando no solo en el debido proceso, sino también los derechos fundamentales de quien suscribe [...]” (Sic)

8. “[...] con relación al valor probatorio que le otorga la autoridad responsable al testimonio del C. [REDACTED], esto representa una indebida valoración de la prueba toda vez que el C. [REDACTED] tenía el carácter de presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad universitaria radicado ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria con el número de expediente DRU/250/2022, mismo en el que el que suscribe [REDACTED] tenía el carácter e quejoso y víctima [...]” (Sic)

9. “[...] de la prueba pericial consistente en la opinión técnica emitida por la Especialista en Género, Violencia y Políticas Públicas Marípaз Alcántara Quintana, psicóloga adscrita la Dirección de Responsabilidad Universitaria, se desprende que la quejosa es una persona que finge la psicopatología, que es una persona mentirosa y poco compasiva [...] la autoridad responsable debió restar valor probatorio al dicho de la quejosa que con diversas probanzas ha sido evidenciado como falso [...]” (Sic)

10. “[...] las testimoniales de las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] que se desahogaron en la continuación de la garantía de audiencia de fecha 15 de noviembre 2022 [...] la autoridad dictami-

nadora considero que eran coincidentes entre sí [...] Valoración que se estima ilegal al no justificar las razones que llevan a restar eficacia demostrativa a los atestes [...]” (Sic)

11. “[...] la testimonial de [REDACTED], la misma debe considerarse que carece de valor probatorio, toda vez que no da cuenta de ningún hecho relevante para el esclarecimiento de los hechos [...] situaciones que en ningún momento fueron advertidas por la autoridad dictaminadora y sancionadora [...]” (Sic)

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los **agravios** vertidos por [REDACTED], asociados con el dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria en el expediente DRU/243/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria (10/2023) del día doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se argumenta lo que a continuación se indica:

Por lo que respecta al agravio identificado en el número 1: a consideración del recurrente, la resolución que se combate es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contienen los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, toda vez que al momento de emitir el proyecto de dictamen y aprobarlo, no se realizó el análisis exhaustivo de todas las cuestiones planteadas ni de las pruebas ofrecidas.

Por lo anterior, es dable enunciar que la Universidad Autónoma del Estado de México, como institución de educación superior, tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma para cumplir con los fines que tiene atribuidos constitucionalmente, los cuales estriban en educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas, en acatamiento al artículo 3 fracción VII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra dotada de plena autonomía en su régimen interior en lo concerniente a los aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico; por ende, tiene como fin impartir educación media superior y superior, llevando a cabo investigación humanística, científica y tecnológica, con fundamento en el artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De este modo, su gobierno se deposita en el Consejo Universitario; Rector; Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada Centro Universitario UAEM y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, y director de cada organismo académico, de cada Centro Universitario UAEM y de cada plantel de la Escuela Preparatoria; por tanto, dichos órganos en su ámbito de competencia tienen facultades, obligaciones, procesos de renovación, formas de organización y funcionamiento establecidos en la legislación universitaria, conforme al artículo 19 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Asimismo, a través de los órganos correspondientes conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico; por ello, los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, escuchando a los interesados y observando las instancias, recursos y procedimientos conducentes, con base en el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En tal sentido, la Oficina del Abogado General de la enunciada Universidad, por medio de su Dirección de Responsabilidad Universitaria coadyuvará en la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, remitiendo el proyecto de dictamen al órgano de autoridad correspondiente a fin de que determine lo conducente, en atención al artículo 48 Bis del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De este modo, contrario a lo manifestado por el recurrente, en ningún momento el dictamen aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria (10/2023) del día doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que dicha resolución emana de un procedimiento seguido en forma de juicio ante la Dirección de Responsabilidad Universitaria, la cual cumplió las formalidades esenciales del proceso fundando y motivando todas sus actuaciones (Acuerdo de Investigación, Acuerdo de Conclusión de Investigación, Acuerdo de Admisión, Acuerdo de Radicación y Garantía de Audiencia, en los que se admitieron y desahogaron pruebas, así como comparecencias, oficios, acuerdos, etc.), en razón al derecho de tutela judicial efectiva que le asiste a toda persona en el Estado mexicano.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 2011832, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLVII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 688, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.
DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA.**

Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general

puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.

Amparo directo en revisión 3685/2014. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, en los plazos y términos fijados por ley al recurrente se le administró justicia pronta, completa e imparcial que culminó en un dictamen en el que se realizó un análisis holístico de todas las diligencias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/243/2022. En tal sentido, en lo general y particular, dicha resolución salva-

guarda los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, en acatamiento al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022.

Por lo que respecta a los agravios identificados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11: a consideración del recurrente se omitió analizar las documentales consistentes en las capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp en las que se aprecia una conversación entre la quejosa y la C. Angélica García Cuevas; no se valoró la documental consistente en el reconocimiento otorgado a la C. Angélica García Cuevas en su calidad de coordinadora de la Organización de Mujeres Abogadas y Mediadoras; se omitió el estudio de la totalidad de la prueba aportada por la ciencia y la tecnología, consistente en una grabación de la entrevista del noticiero “Cadena Radio”; no se hizo una correcta valoración de las documentales privadas consistentes en capturas de pantalla de la conversación en WhatsApp entre la quejosa y el C. Gibran Castro Mejía de fecha 20 de junio del 2022; se admitieron y valoraron las probanzas consistentes en el traslado que le fue entregado a C. [REDACTED] respecto a diverso procedimiento identificado bajo el registro DRU/250/2022, pese a ser una prueba ilícita; el valor probatorio al testimonio del C. [REDACTED] representa una indebida valoración de la prueba; la prueba pericial consistente en la opinión técnica emitida por la especialista en Género, Violencia y Políticas Públicas debió restar valor probatorio al dicho de la quejosa; la valoración de las testimoniales de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] se estima ilegal al no justificar las razones que llevan a restar eficacia demostrativa a los atestes, y la testimonial de [REDACTED], debió considerarse que carece de valor probatorio; situaciones que a dicho de [REDACTED] contravienen principios generales del derecho y del proceso, advierten errores en el razonamiento y derivan de un ejercicio excesivo e ilegal de la libertad para valorar las pruebas, dejándolo en un estado de vulnerabilidad e indefensión.

En tal sentido, es dable enunciar que al recurrente en su carácter de presunto responsable, a través de su citatorio a garantía de audiencia, se le hizo del conocimiento su derecho para formular argumentos defensivos dando contestación por escrito a los hechos motivo de la queja, así como para aportar medios de prueba y formular alegatos en la audiencia por sí mismo o por medio de representante legal. Por consiguiente, en la diligencia en la que se desarrolló su garantía de audiencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, se le dieron a conocer las constancias y pruebas que obraban en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/243/2022, y se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes para su defensa, situación que agotó en los términos y plazos fijados por la legislación universitaria ofreciendo pruebas de carácter documental, las aportadas por la ciencia y la tecnología pericial, de inspección, testimoniales, de presunción en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental; medios probatorios que en el momento procesal oportuno fueron admitidos, desahogados, analizados, estudiados y valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; por tanto, en las actuaciones del citado procedimiento se explicó y justificó el valor otorgado a cada uno de ellos, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios, en acatamiento a los artículos 61 fracción VII, 66, 74, 79, 85 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 97, 104, 114, 116, 125, 127, 129 y demás relativos del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022.

Asimismo, es factible mencionar que la quejosa [REDACTED], a través de su comparecencia voluntaria (24/08/2022) y su escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, ofreció pruebas de carácter documental, de inspección, testimoniales, así como las aportadas por la ciencia y la tecno-

logía; medios probatorios que en el momento procesal oportuno fueron admitidos, desahogados, analizados, estudiados y valorados dentro del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/243/2022, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; por tanto, se explicó y justificó el valor otorgado a cada uno de ellos, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios, en acatamiento a los artículos 28 fracción V, 74, 79, 83, 85 fracciones II, III, IV y VI, 97, 104, 114, 125 y demás relativos del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022, situación que se le hizo del conocimiento al recurrente en el Acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós (notificado por correo electrónico el 24/10/2022). Entalsentido, [REDACTED] agotó plenamente su derecho de contradicción por medio del ocurso recibido y acordado en la Oficina de la Abogada General (Dirección de Responsabilidad Universitaria) el 26/10/2022.

Acto seguido, se alude que en la continuación de garantía de audiencia del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/243/2022 de fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, se admitieron, desahogaron, analizaron, estudiaron y valoraron diversos testimonios atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; por tanto, se explicó y justificó el valor otorgado a cada uno de ellos, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios, en acatamiento a los artículos 61 fracción VII, 66, 74, 79, 85 fracción III, 104 y demás relativos del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022. En consecuencia, en dicha diligencia se protegió el derecho de contradicción que le asistió al recurrente.

Luego entonces, se debe indicar que [REDACTED], a través de su ocurso recibido el 6/12/2022 y acordado el 8/12/2022 en la Oficina de la Abogada General (Dirección de Responsabilidad Universitaria), se pronunció sobre el Acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós en el que se le dio vista de la opinión técnica psicológica realizada a la quejosa, emitida por Marípez Alcántara Quintana, en su momento psicóloga adscrita a la Dirección de Responsabilidad Universitaria. Por consiguiente, con dicha actuación, el recurrente agotó su derecho que le asiste para imponerse de autos dentro del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/243/2022.

En este orden de ideas, mediante Acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, al no existir pruebas pendientes por desahogar dentro del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/243/2022 se les dio vista a las partes para que hicieran valer su derecho de rendir alegatos, situación que el recurrente agotó plenamente a través de su ocurso recibido el 10/01/23 y acordado el 12/01/23 en la Oficina de la Abogada General (Dirección de Responsabilidad Universitaria), razón por la cual [REDACTED] hizo valer uno de los elementos fundamentales del debido proceso porque manifestó sus conclusiones lógico jurídicas con pleno conocimiento de todas las diligencias (soporte documental) que obraban en el aludido procedimiento.

De este modo, contrario a lo manifestado por el recurrente, en ningún momento la admisión, desahogo, análisis y valoración de los medios probatorios que encumbran el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/243/2022 contravino principios generales del derecho y del proceso ni mucho menos hubo un ejercicio excesivo e ilegal de la libertad para valorar las pruebas ofertadas por las partes, tomando en consideración que el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria se desarrollará observando en todo momento el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, respetando los principios de legalidad, presunción

de inocencia y no revictimización, en atención al artículo 39 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las

pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de

mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 291/2021, 292/2021, 293/2021, 294/2021, 296/2021, 297/2021, 299/2021 y 301/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 308/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, el recurrente agotó en todo tiempo su derecho y oportunidad de imponerse de autos con respecto al cúmulo de pruebas ofertadas en el multicitado procedimiento DRU/243/2022, ante lo cual se colige que eligió los mejores mecanismos para defenderse y, por ende, en ningún momento se vislumbró que [REDACTED] estuviera en un estado de vulnerabilidad e indefensión, aunado a que el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria, no fue inadecuado ni parcial ni tuvo la finalidad de perjudicarlo, al advertirse que en todo momento se le respetaron sus derechos procesales en apego al principio de legalidad que rige el actuar de la autoridad universitaria.

Por lo que respecta al agravio identificado en el numeral 4: a consideración del recurrente es indebida la motivación que realiza la autoridad dictaminadora y sancionadora, al atribuirle de manera ilegal la conducta consistente en una supuesta amenaza (en contra de [REDACTED])

██████████) para que Angélica García Cuevas perteneciera a un proyecto del cual es ajeno.

En razón a lo anterior, es plausible señalar que la Universidad Autónoma del Estado de México, en sus Procedimientos de Responsabilidad Universitaria, estriba su competencia en un **sistema normativo** (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022, y demás legislación universitaria aplicable), por lo que de este modo sus actuaciones se envisten de certidumbre jurídica.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 2021766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.43 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1027, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN.

El sistema normativo es aquel conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas en cuanto sistema o unidad y consecuencias. Se considera que es un conjunto de enunciados tales que, entre sus consecuencias, asocian otros enunciados que permiten correlacionar casos con soluciones. Así, todo conjunto normativo que contiene todas sus reglas o disposiciones para obtener consecuencias es un sistema

normativo. La función de un sistema normativo consiste en establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones, y esto quiere decir que, del conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce una respuesta o solución. Por su parte, dentro de las propiedades estructurales de los sistemas normativos, se encuentran la completitud, la independencia y la coherencia. En suma, un sistema normativo es un conjunto de reglas, valores y principios, coherentes entre sí, que interactúan y rigen determinados supuestos, por lo que el alcance de cada uno depende del otro, con las propiedades de completitud, independencia y coherencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2018. Pochteca Papel, S.A. de C.V. y otra. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo en revisión 272/2019. Colectivo Estratégico Eficiente, S.A. de C.V. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: En relación con el alcance de la presentetesis, destacaladiversajurisprudencial 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, con número de registro digital: 169558.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De este modo, contrario a lo señalado por el recurrente, la conducta que se le atribuye no

es ilegal, considerando que esta deriva de un incumplimiento a las obligaciones que tiene como alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo cual dio lugar al inicio del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/243/2022 y a la aplicación de las sanciones previstas en la ley; por ello, se debe aludir que la sanción impuesta a [REDACTED] se ajustó a sus condiciones personales y antecedentes, así como a las circunstancias en que cometió la falta y su gravedad, aunado a que para llegar a su imposición se agotaron las instancias procesales que prevén los artículos 1, 9 fracción I, 16, 24, 39, 45, 49, 59, 73, 79, 134, 135 y demás relativos al Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022. En consecuencia, la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria, ejerció sus atribuciones con base en las facultades que expresamente le confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, conforme al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Finalmente, los agravios planteados por el recurrente resultan inoperantes e ineficaces para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmar en sus términos el dictamen sujeto a revisión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos expuestos en el estudio jurídico de este dictamen se declaran inoperantes e ineficaces los agravios formulados por el recurrente [REDACTED]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México esta resolución para que previo análisis, discusión y valoración del dictamen se modifique o apruebe, agregando copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al recurrente [REDACTED] a través del domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio a la Facultad de Derecho y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), aprobándose por unanimidad de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.



Facultad de Derecho

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada general

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad
de Derecho

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los
alumnos de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

Toluca, México, 29 de agosto de 2023

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED], RECIBIDO EL VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

Conforme a los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentan para su consideración y, en su caso, aprobación, este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se es-

tablecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en **sesión extraordinaria (11/2023)** del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó el dictamen de responsabilidad universitaria bajo el **expediente DRU/250/2022** seguido a [REDACTED], donde se determina que el citado alumno **no es responsable de incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria**, y que le fue notificado al ahora recurrente el cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Que el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se recibió ocurso signado por [REDACTED] por el que interpuso **recurso de revisión** en contra del dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria en el expediente DRU/250/2022 y

aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en **sesión extraordinaria (11/2023)** del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Que el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se turnó a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México para la elaboración, análisis, acuerdo y, en su caso, aprobación del dictamen que resuelve el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 44, 46, 48, 50, 99 fracción V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo

Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México acuerda admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

En consecuencia, se:

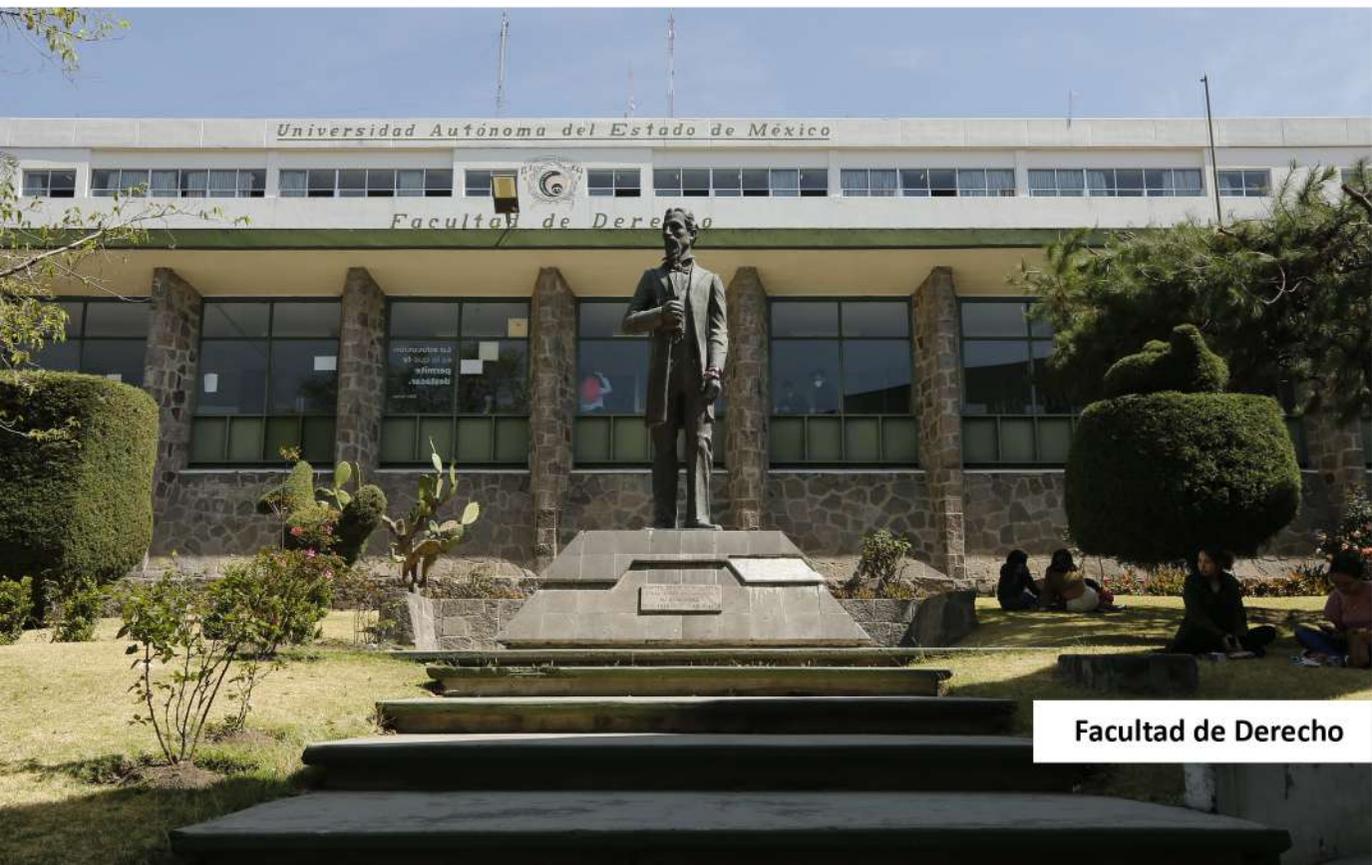
ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México **admite** a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED].

SEGUNDO. **Fórmese y regístrese el expediente** con la documentación soporte recibida, bajo el número **HCU/011/2023**.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló el recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).---**CONSTE**---



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada general

Dr. Marcelo Romero Huertas

Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad
de Derecho

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar

Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Abril Yesenia González Piña

Consejera representante de los
alumnos de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

Toluca, México, 31 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED] RECIBIDO EL 23 DE MAYO DE 2023

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria en el expediente DRU/250/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria (11/2023) del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y

RESULTANDO

PRIMERO. El dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/250/2022**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

[...] PRIMERO. [REDACTED] *no es responsable de incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria; al dejar de conducirse con respeto hacia [REDACTED].*

SEGUNDO *Se deja sin efectos la medida provisional de EVITAR TODO ACTO DE MOLESTIA a favor de [REDACTED].*

TERCERO. *El medio de defensa contra este dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación.*

CUARTO. *Notifíquese a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]. [...]" (Sic)*

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, **el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)** [REDACTED] **interpuso recurso de revisión** en contra del

dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria en el expediente DRU/250/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria (11/2023) del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante Acuerdo del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión, en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 20, 29 fracción VII, 42, 45, 47, 47 Bis, 48, 49 y 99 fracción IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable.

II. DETERMINACIÓN RECURRIDA. La determinación recurrida obra en autos del expediente **DRU/250/2022** relativo al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria seguido a [REDACTED], la cual cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 97 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022.

III. AGRAVIOS. El recurrente expresa como agravios los que obran en su ocurso promovido el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mismos que se tienen aquí por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlos los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución

Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Públi-

co y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por ██████████, en su curso promovido el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se orientan bajo las manifestaciones que a continuación se indican:

AGRAVIOS

1. “[...] El dictamen emitido la Dirección de Responsabilidad y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, resulta ilegal y violatorio de los derechos del quejoso toda vez que la autoridad investigadora y sancionadora no se apegaron su actuar a lo que establecen los preceptos legales del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México [...]” (Sic)
2. “[...] la autoridad investigadora y sancionadora debió valorar las pruebas ofrecidas por el quejoso con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los elementos aportados, pero del dicho de la autoridad se aprecia que no fue así, por el contrario, se centró en restar importancia a los hechos narrados por el quejoso [...]” (Sic)
3. “[...] resulta evidente la negligencia de la autoridad al desvincular las pruebas consistentes en capturas de pantalla del historial de llamadas con la narración de hechos realizada por el quejoso, en la que se exponía el acoso y el asedio constante que el C. ██████████ venía realizando hacia el que suscribe, desde el día 22 de agosto del 2022 y que se prolongó hasta el 31 de agosto de 2022; siendo evidente la modificación de la conducta en la comunicación que se sostuvo después del día 24 de agosto del 2022 después de que el C. ██████████, sin derecho alguno, pretendía obligar al quejoso para que renunciara al Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México con la finalidad de causar un daño en detrimento del quejoso [...]” (Sic)
4. “[...] la autoridad investigadora y sancionadora no se apegó a la legalidad y por el contrario realizó una valoración de las probanzas limitada e ilegal, sin considerar en su integridad todos los elementos probatorios que obraban en el expediente y restando importancia al dicho del quejoso a pesar de que el presunto responsable no aportó ninguna probanza o indicio que reste valor probatorio a las manifestaciones del quejoso [...]” (Sic)
5. “[...] la autoridad investigadora y sancionadora tuvo una actuación indebida porque sin que existieran argumentos o pruebas que confronten la veracidad o legalidad de la prueba consistente en la grabación de fecha 24 de agosto de 2022, de manera tendenciosa y arbitraria la autoridad determina darle el rango de indicio a lo que claramente es una prueba plena de los hechos narrados por el quejoso [...] únicamente centra su valoración de la prueba en faltas a la moral o normas de cortesía, sin entrar a la valoración integral de la información expresada por el presunto responsable, que en todo momento de la conversación es insistente en buscar la manera de que el quejoso renuncie a su cargo como Consejero Alumno ante el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, incluso que aprecia que el C. ██████████ buscaba ser el intermediario con supuestas víctimas que supuestamente habían presentado denuncias en contra del quejoso [...]” (Sic)

6. “[...] la autoridad investigadora y sancionadora realizó un indebido ejercicio de tipicidad pues determina que el C. ██████████ ██████████ no trasgredió en ningún momento los límites impuesto por el quejoso, sin embargo resulta fuera de toda lógica que el quejoso no pusiera límites al presunto responsable, pues el quejoso en ningún momento aprobó o consintió que el presunto responsable interviniera como “negociador” o “informante” ante terceros que tenían interés en afectar al quejoso [...]” (Sic)

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los **agravios** vertidos por ██████████ ██████████, asociados con el dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria en el expediente DRU/250/2022 y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria (11/2023) del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se argumenta lo que a continuación se indica:

Por lo que respecta al agravio identificado en el número 1: es infundado, toda vez que, a consideración del recurrente, el dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho, resulta ilegal y violatorio de sus derechos pues la autoridad investigadora y sancionadora no apegaron su actuar a lo que establecen los preceptos legales del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Luego entonces, es dable enunciar que la Universidad Autónoma del Estado de México, como institución de educación superior, tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma para cumplir con los fines que tiene atribuidos constitucionalmente, los cuales estriban en educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas. Aunado a lo anterior, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra

dotada de plena autonomía en su régimen interior en lo concerniente a los aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Por ende, tiene como fin impartir educación media superior y superior; llevando a cabo investigación humanística, científica y tecnológica, esto con fundamento en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De este modo, contrario a lo manifestado por el recurrente, el dictamen emitido por la Dirección de Responsabilidad Universitaria y aprobado por el H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión extraordinaria (11/2023) del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), no es ilegal ni violatorio de sus derechos, porque la enunciada Universidad deposita su gobierno en el Consejo Universitario, Rector, Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada Centro Universitario UAEM y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, así como en el director de cada organismo académico, de cada Centro Universitario UAEM y de cada plantel de la Escuela Preparatoria; por tanto, dichos órganos en su ámbito de competencia tienen facultades, obligaciones, procesos de renovación, formas de organización y funcionamiento establecidos en la legislación universitaria, conforme al artículo 19 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por consiguiente, a través de los órganos correspondientes conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico; por ello, los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, escuchando

a los interesados y observando las instancias, recursos y procedimientos conducentes, con base en el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Ante lo cual, la Oficina del Abogado General de la multicitada Universidad, por medio de la Dirección de Responsabilidad Universitaria coadyuvará en la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, remitiendo el proyecto de dictamen al órgano de autoridad correspondiente, a fin de que determine lo conducente, en atención al artículo 48 Bis del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 184349, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, mayo de 2003, página 239, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a

través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL."

En consecuencia, la génesis jurídica del dictamen referido se apegó sin excepción a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022, que tiene por objeto regular el procedimiento de responsabilidad universitaria, el cual constituye el conjunto de diligencias que de manera ordenada permite conocer y determinar las faltas a la responsabilidad universitaria y las sanciones aplicables, observando en todo momento el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, respetando los principios de legalidad, presunción de inocencia y no revictimización de las personas que en él intervienen, en acatamiento a los artículos 1, 3, 39 y demás relativos del Reglamento en cita.

Por lo que respecta a los agravios identificados en los numerales 2, 3, 4 y 5: a consideración del recurrente, la autoridad investigadora y sancionadora debió valorar las pruebas ofrecidas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los elementos aportados

por él; desvinculó las pruebas consistentes en capturas de pantalla del historial de llamadas con la narración de hechos realizada por él, en la que se exponía el acoso y asedio constante que [REDACTED] le venía realizando; no se apegó a la legalidad y por el contrario realizó una valoración de las probanzas limitada e ilegal, sin considerar en su integridad todos los elementos probatorios que obran en el expediente, y tuvo una actuación indebida porque sin que existieran argumentos o pruebas que confronten la veracidad o legalidad de la prueba, consistente en la grabación de fecha 24 de agosto de 2022, de manera tendenciosa y arbitraria determinó darle el rango de indicio.

En tal sentido, es dable enunciar que el recurrente en su carácter de quejoso, a través de su escrito inicial de queja 26/08/2022, su ocurso de ampliación y ofrecimiento de pruebas 5/09/2022, su ocurso 27/10/2022 y su ocurso 7/11/22, todos recibidos en la Oficina de la Abogada General (Dirección de Responsabilidad Universitaria), efectuó diversas manifestaciones en relación con las pruebas que él ofreció dentro del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/250/2022, relativas a las aportadas por la ciencia y la tecnología, la presuncional, la instrumental de actuaciones, la pericial, la documental privada y la de inspección. Asimismo, el presunto responsable hizo lo propio en su garantía de audiencia (25/10/2022) manifestando y ofreciendo como pruebas la presuncional e instrumental; manifestaciones y medios probatorios que en el momento procesal oportuno fueron admitidos, desahogados, analizados, estudiados y valorados atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Por tanto, en las actuaciones del citado procedimiento se explicó y justificó el valor otorgado a cada uno de ellos, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios, en acatamiento a los artículos 28 fracción V, 74, 79, 85 fracciones II, IV, V, VI, VIII y IX, 97, 114, 116, 125, 127, 129 y demás relativos del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del

Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022.

De este modo, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/250/2022 se realizó un análisis, estudio y valoración de los citados medios probatorios con estricto apego a derecho, considerando de manera holística sus alcances para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; por ende, en ningún momento la enunciada valoración trasgredió los principios de imparcialidad, objetividad, no revictimización, no discriminación y estigmatización en pleno respeto a la legalidad que envisten las actuaciones de la autoridad universitaria.

En consecuencia, el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria, no fue tendencioso ni arbitrario ni tuvo la finalidad de perjudicar al recurrente, sino al contrario, se premiaron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la legislación universitaria aplicable.

Por lo que respecta al agravio identificado en el número 6: a consideración del recurrente, la autoridad investigadora y sancionadora realizó un indebido ejercicio de tipicidad pues determinó que [REDACTED] no trasgredió en ningún momento los límites impuestos por él.

Por tanto, es plausible señalar que la Universidad Autónoma del Estado de México, en sus procedimientos de responsabilidad universitaria, estriba su competencia en un sistema normativo (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022, y demás legislación universitaria aplicable), de este modo sus actuaciones se envisten de certidumbre jurídica.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 2021766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.43 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1027, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN.

El sistema normativo es aquel conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas en cuanto sistema o unidad y consecuencias. Se considera que es un conjunto de enunciados tales que, entre sus consecuencias, asocian otros enunciados que permiten correlacionar casos con soluciones. Así, todo conjunto normativo que contiene todas sus reglas o disposiciones para obtener consecuencias es un sistema normativo. La función de un sistema normativo consiste en establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones, y esto quiere decir que, del conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce una respuesta o solución. Por su parte, dentro de las propiedades estructurales de los sistemas normativos, se encuentran la completitud, la independencia y la coherencia. En suma, un sistema normativo es un conjunto de reglas, valores y principios, coherentes entre sí, que interactúan y rigen determinados supuestos, por lo que el alcance de cada uno depende del otro, con las propiedades de completitud, independencia y coherencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2018. Pochteca Papel, S.A. de C.V. y otra. 16 de enero de

2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo en revisión 272/2019. Colectivo Estratégico Eficiente, S.A. de C.V. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRALEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, con número de registro digital: 169558.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la Dirección de Responsabilidad Universitaria realizó un debido ejercicio de tipicidad dentro del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/250/2022, porque al efectuar el análisis integral de las constancias del citado procedimiento concluyó que no contaba con los elementos necesarios para acreditar que [REDACTED] haya incumplido responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio: Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, para llegar a dicha conclusión la aludida Dirección se ajustó a las instancias procesales que prevén los artículos 1, 9 fracción I, 16, 24, 39, 45, 49, 59, 73, 79 y demás relativos del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, número extraordinario, enero 2022. Lo anterior, en pleno ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la legislación universitaria y otros ordenamientos jurídicos, conforme al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Finalmente, los agravios planteados por el recurrente resultan inoperantes e ineficaces para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmar en sus términos el dictamen sujeto a revisión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos expuestos en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **inoperantes e ineficaces** los agravios formulados por el recurrente [REDACTED]. En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Se deberá someter a consideración del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México esta resolución para que previo análisis, discusión y valoración del dictamen se modifique o aprue-

be, agregando copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al recurrente [REDACTED] a través del domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio a la Facultad de Derecho y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), aprobado por quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada general

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad
de Derecho

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los
alumnos de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

Toluca, México, 29 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DAFA/003/2023-AS Y SU ACUMULADO DAFA/004/2023-AS

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente de sustanciación DAFA/003/2023-AS AS y su acumulado DAFA/004/2023-AS seguido en contra del servidor universitario [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México, se emite este Dictamen, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESPECTO AL EXPEDIENTE DAFA/003/2023-AS

PRIMERO. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante oficio número AG/004759/2022-1, el Dr. en D. Alfredo Hurtado Cisneros, director de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, remitió a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria la queja signada por la alumna [REDACTED], donde narra hechos presuntamente constitutivos de faltas a la responsabilidad administrativa atribuibles al servidor universitario [REDACTED], la cual fue turnada al área de investigación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), misma que a través de auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ordenó diversas diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO. El diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante Acuerdo de Conclusión de Investigación, se ordenó llevar

a cabo el análisis de los hechos e información recabada en la etapa de investigación; una vez hecho el análisis, el veinte (20) del mes y año aludidos, se dictó Acuerdo de Existencia y Calificación de la Falta Administrativa.

TERCERO. El nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Departamento de Investigación emitió el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, turnando el expediente de investigación DAFA/076/2022 al Departamento de Sustanciación.

CUARTO. El dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante Acuerdo de Recepción, se admitió a trámite el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa y mediante Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó notificar y emplazar al servidor universitario [REDACTED], en su calidad de presunto responsable por el incumplimiento de presuntas faltas a la responsabilidad administrativa durante el desempeño de sus funciones como coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México, quedando citado para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

QUINTO. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la Garantía de Audiencia del servidor universitario [REDACTED], quien se impuso de las constancias y realizó argumentos defensivos sobre los hechos atribuidos, otorgándole un plazo de cinco (5) días para el ofrecimiento de las probanzas que considerara pertinentes, las cuales una vez ofrecidas se acordó su admisión y desahogo.

SEXTO. El diecinueve (19) de junio de (2023) se aperturó el periodo de alegatos, mismos que fueron formulados en tiempo y forma, por lo que el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó turnar el asunto para la elaboración del Dictamen.

SÉPTIMO. El siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) se dictó el Acuerdo de Acumulación, toda vez que del análisis de estos se advirtieron que se trata del mismo acto que constituye la presunta responsabilidad del servidor universitario [REDACTED], quedando acumulado el expediente DAFA/004/2023-AS al DAFA/003/2023-AS.

ANTECEDENTES RESPECTO AL EXPEDIENTE DAFA/004/2023-AS

PRIMERO. El nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio número D/190/2023, el Mtro. en P. C. Nephtali Pierre Romero Navarrete, director del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México, remitió el escrito de queja de la alumna [REDACTED], donde narra hechos presuntamente constitutivos de faltas a la responsabilidad administrativa atribuibles al servidor universitario [REDACTED], por lo que el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió a trámite dicho oficio y el trece (13) de marzo del mes y año aludidos se acordó el inicio de la investigación de los hechos denunciados, ordenándose diversas diligencias de investigación.

SEGUNDO. El diecinueve de (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) se dictó Acuerdo de Conclusión de Investigación, ordenándose realizar el análisis de los hechos e información recabada, por lo que el veinte (20) del mes y año aludidos, se dictó Acuerdo de Existencia y Calificación de la Falta Administrativa.

TERCERO. El nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se emitió el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, a través del cual se ordenó turnar el

expediente de investigación DAFA/026/2023 al Departamento de Sustanciación, admitiéndose mediante acuerdo del veintitrés (23) del mes y año aludidos.

CUARTO. El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la Admisión del Acuerdo de Determinación de Responsabilidad Administrativa, se ordenó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, estableciéndose notificar y emplazar al servidor universitario [REDACTED] por incurrir presuntamente en faltas a la responsabilidad administrativa durante el desempeño de sus funciones como coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México, quedando citado para el desahogo de su Garantía de Audiencia.

QUINTO. El seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la Garantía de Audiencia; otorgando al presunto responsable, quien se impuso de las constancias y realizó argumentos defensivos, un plazo de cinco (05) días para el ofrecimiento de las probanzas que considerara pertinentes, las cuales una vez ofrecidas se acordó su admisión y desahogo.

SEXTO. El diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) se aperturó el periodo de alegatos, mismos que fueron formulados en tiempo y forma, por lo que el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó turnar el asunto para la elaboración del Dictamen.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 31, 49, 51 Ter, 51 Quáter, 51 Quinquies, 51 Sexies y 99 fracción IV y V inciso f del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48 fracciones I y II, y 49 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México;

artículos 57, 58, 59, 103, 107 y 108 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, es competente para conocer y emitir este Dictamen dentro del asunto de mérito.

II. CALIDAD DEL SERVIDOR UNIVERSITARIO.

El presunto responsable [REDACTED], al momento de los hechos imputados se desempeñaba como coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo que se acredita con el nombramiento de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) firmado por el Mtro. en P. C. Nephtali Pierre Navarrete, director del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México; documental que confirma su relación laboral con la Universidad Autónoma del Estado de México.

III. IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS.

Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento de este Dictamen, se debe señalar que los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del servidor universitario [REDACTED], se iniciaron por presuntamente incumplir con su obligación de abstenerse de ejercer acoso sexual en perjuicio de las alumnas [REDACTED] y [REDACTED], establecida en el artículo 13 fracción XI inciso b del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 13. *Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin*

perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

XI. Abstenerse de incurrir o tolerar las siguientes conductas:

(...)

b) Acoso sexual

(...)

En tal sentido, se puntualiza que el análisis de este asunto se realiza con perspectiva de género, acorde con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, porque se está en presencia de hechos que podrían ser constitutivos de una forma de violencia sexual contra la mujer.

IV. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS.

Se procede a fijar de manera clara y precisa las manifestaciones de defensa expuestas por el servidor universitario [REDACTED], en relación con los actos y hechos que se le imputan dentro del expediente DAFA/003/2023-AS y su acumulado DAFA/004/2023-AS, a efecto de analizarlas y determinar lo correspondiente, mismas que fueron expresadas en el ejercicio de su derecho de defensa.

1. Bajo esa premisa se tiene que en el expediente de sustanciación DAFA/003/2023-AS iniciado en contra del servidor universitario [REDACTED], la alumna [REDACTED] refirió lo siguiente:

“...el día Miércoles 25 de Mayo de 2022, se suscito un problema en el edificio A, tercer piso en la sala de Autoacceso, con el maestro de inglés [REDACTED]... Acudí al edificio de autoaccesos (sic)... Al principio todo estaba bien, era normal. Sin embargo, al término de mi actividad, acudí al (sic) [REDACTED] para que revisara mi trabajo y me dijera si había algo que corregir. En ese momento comenzó a tener ciertas actitudes un tanto extrañas que me causaron incomodidad. Primer paso su mano por mi cintura, en ese momento

decidí alejarme para que no pudiese seguir realizando esa acción. Revisó mis ejercicios, me daba correcciones, pero cuando iba a checar de nuevo mi actividad, intentó tomarme de la mano varias veces. Tomo un mechón de mi cabello y me dijo que tenía un cabello muy bonito...” (Sic)

En esencia, la quejosa refiere que cuando el presunto responsable revisaba su trabajo la tomó de la cintura, intentando tomarla de la mano, agarrándole el cabello y diciéndole que lo tenía muy bonito.

Al respecto, el presunto responsable manifestó lo siguiente:

“El miércoles 25 de mayo de 2022 efectivamente me encontraba trabajando dentro de las instalaciones para ser específicos en el edificio A, tercer piso, Centro de Auto Acceso, donde me encontraba realizando mis labores... como siempre terminando las actividades los alumnos se acercan para que yo les dé una revisión lo más breve posible haciéndoles notar los errores y posteriormente si la deben de corregir pasen a su lugar hacerlo... Los hechos que narra la alumna de la Licenciatura en Derecho [redacted] son obscuras y me dejan en estado de indefensión ya que si bien menciono (sic) dentro del aula de Auto Acceso tengo mi escritorio y mi silla del cual permanezco sentado la mayoría del tiempo dada mi situación física de uso de bastón, desvié de columna, permanezco sentado la mayoría de tiempo. Si bien ella narra (sic) la C. [redacted] acudió al Docente [redacted] para que revisara su trabajo y le dijera si había algo que corregir, lo cual me deja en estado de indefensión, ya que ella nunca menciona en que parte de la sala de Auto Acceso ella se acercó a mí; si bien es mencionar como ya lo había referido siempre permanezco la mayoría del tiempo en la silla de mi escritorio, lo cual si bien la etiqueta de comportamiento y actitudes, deberían entregarme los trabajos para su

revisión y calificación enfrente del escritorio quedando los dos sujetos separados por el mismo escritorio, por lo cual se me hace incoherente e ilógico como me acusa la C. [redacted] que primero pasé la mano por su cintura ya que se encuentra obstruyendo o esta limitado el espacio por el escritorio, le di su revisión y como ella menciona la mande a corregir...” (Sic)

En síntesis, el presunto responsable refiere que la queja de la alumna es oscura e imprecisa, colocándolo en estado de indefensión; asimismo, acepta que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) se encontraba trabajando dentro del edificio “A”, tercer piso, en el Centro de Auto Acceso, acepta que revisó el trabajo de la alumna quejosa y le realizó correcciones, sin embargo, niega haberla tomado de la cintura ya que el escritorio se interponía entre ellos.

Es importante puntualizar que el presunto responsable acepta que, en el día y lugar referidos por la quejosa, interactuó con la misma, derivado de las actividades que se realizan en la Sala de Autoacceso, agrega que no pudo ser posible que la haya tomado de la cintura, en razón de que atendiendo a la lógica y las reglas de comportamiento los trabajos se entregan en frente del escritorio, mediando entre ellos el mismo.

Para acreditar su dicho ofreció como prueba fotografías del espacio físico que le fue asignado para el desempeño de sus funciones en el área de Autoacceso, agregando y puntualizando que es materialmente imposible que los hechos hayan pasado como lo refiere la quejosa, derivado de que la mayoría de veces se encuentra sentado en su escritorio en atención a problemas físicos que padece y que los trabajos se entregan, en la mayoría de las veces, frente al escritorio, interponiéndose entre los cuerpos, el escritorio.

Ahora bien, de las fotografías exhibidas por el presunto responsable se observa que en una

de las esquinas de la sala de Autoacceso se encuentra el escritorio, mismo que es ocupado por este, a su lado izquierdo se encuentra un archivero y a su lado derecho un espacio libre por donde entra y sale para acceder a su escritorio. En razón de lo observado en las placas fotográficas exhibidas por el presunto responsable, se advierte que existe un espacio por donde puede existir un acercamiento cercano y físico.

De lo anterior, se colige que no es materialmente imposible que la quejosa haya estado cerca del servidor universitario y este haya pasado su mano por su cintura, como lo afirma el presunto responsable, pues como se advierte, existe un espacio libre a su lado derecho, donde no media objeto alguno que se interponga entre el alumnado que acude a revisión, pues si bien es cierto los mismos pueden acercarse a tomar revisión frente al escrito, también lo es que pueden acercarse del lado derecho donde no se encuentra objeto alguno entre ellos; por ende, se afirma que el argumento realizado por el presunto responsable no es suficiente para desvirtuar los hechos denunciados por la quejosa.

Asimismo, respecto a su argumento donde refiere que los hechos narrados por la quejosa son oscuros y lo dejan en estado de indefensión, en razón a que no menciona en qué parte de la Sala de Autoacceso se acercó a él, es dable mencionar que si bien la alumna [REDACTED] no refiere el espacio exacto donde se suscitaron los hechos su narración es clara, precisa y congruente, pues ella manifiesta que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la Sala de Autoacceso ella se acercó en dos ocasiones al presunto responsable para que le revisara sus actividades escolares, momentos en los cuales el referido servidor universitario pasó su mano por su cintura y posteriormente en una segunda ocasión intentó tomarle la mano varias veces y tomó un mechón de su cabello, narración que no lo coloca en estado de indefensión.

Por consiguiente, es dable señalar que las imprecisiones que alude el presunto responsable no lo colocan en estado de indefensión ni

trascienden para demostrar la falsedad en los hechos denunciados por la quejosa, esto así, pues de la narración se advierte que ella es la que se acerca al presunto responsable para que le sea revisado el trabajo elaborado, aunado a las afirmaciones que realiza el presunto responsable al referir que la mayoría del tiempo se encuentra en su escritorio, por lo que atendiendo a la lógica y las máximas de la experiencia se colige que la alumna se acercó al escritorio, donde se encontraba el presunto responsable para que le revisara su trabajo.

Asimismo, la quejosa refirió que, en una segunda ocasión, cuando acudió a revisarse, el presunto responsable trató de tomarla de las manos en varias ocasiones, agarrándole el cabello y refiriéndole que su cabello era bonito, hecho al cual el presunto responsable indicó que es incoherente e ilógico, ya que la quejosa trata de hacerlo quedar como un monstruo, ya que el escritorio limita la interacción con el alumnado.

Por lo que respecta al argumento que en forma defensiva pretende hacer valer el presunto responsable, nada dice ni controvierte respecto a los hechos atribuidos, solo se limita a referir un presunto dolo de parte de la quejosa para colocarlo como “monstruo” frente a las autoridades universitarias, sin embargo, no se advierte que la queja de la alumna se haya realizado con dolo, mala fe o persiguiendo un beneficio, por el contrario, el solo hecho de referir la mala fe de la quejosa es un argumento ineficaz para desvirtuar la conducta atribuida y restarle valor a la declaración de la quejosa.

En continuación al análisis de la queja, la alumna refirió lo siguiente:

“Cabe resaltar que casi ya no había alumnos en el salón donde se realizaban los autoaccesos, solo había dos chicos, pero ellos terminaron antes sus actividades y estaban por retirarse. Sinceramente al percibir qué posiblemente me quedaría sola, sentí un poco de temor. Sin embargo, llegó una compañera, así que le dije que me esperara para que nos fuéramos juntas...” (Sic)

Al respecto, el presunto responsable argumentó lo siguiente:

“...si bien, menciona la alumna C. [REDACTED] en el salón de Auto Acceso había dos compañeros mas (sic) los cuales nunca menciona su nombre así (sic) mismo en que parte del salón se encontraban, también (sic) como supo ella que ya iban a terminar sus actividades, quedando demostrado que tenía testigos de los supuestos hechos que describe; así mismo menciona, que llegó una compañera de la cual hace omisión de su nombre, no menciona donde llegó, si estaba afuera del salón, adentro, si registro su entrada o como tuvo acceso ella (su compañera) al salón de Auto Acceso si hay que registrar la entrada...” (Sic)

En efecto, la alumna no refiere los nombres de las personas que se encontraban en el lugar ni que hayan sido testigos de los hechos, pues indicó que si bien estaban dos chicos, los mismos terminaron antes su actividad y estaban por retirarse, aunado a que indicó que ella se acercó al docente para que le revisara su trabajo, lo que advierte que solo se encontraban interactuando la quejosa y el presunto responsable.

Además, si bien la alumna ubica a dos alumnos, estos no estaban cerca de donde se dieron los hechos ni mucho menos refiere que se hayan percatado de la situación, y si suponiendo, sin conceder que dichos alumnos se hubieran percatado de la situación, estos pudieron haber realizado una reacción de molestia, incomodidad, incluso de confrontación con el presunto responsable, y que de haberse realizado así, el dicho de aquellos hubiera sido trascendente, sin embargo, esto no sucedió, incluso como se advierte de los hechos manifestados por la quejosa, al percibir que se quedaría sola en el salón sintió temor de lo que pudiera ocurrir, por lo que le pidió a una compañera que la esperara. El no referir los nombres de dichas personas ni que hayan sido testigos deja de manifiesto que el testimonio de dichas personas no podía acreditar o

desvirtuar el hecho, pues sigue constituyendo prueba fundamental el dicho de la quejosa.

2. Por lo que respecta a la queja realizada por la alumna [REDACTED], que motivó la integración del expediente DAFA/004/2023-AS, la misma señala lo siguiente:

“El pasado 23 de febrero del año en curso asistí al Centro universitario UAEM Atlacomulco a las 11:30 am con la finalidad de realizar una actividad de autoacceso ubicado en la planta alta del edificio A... al llegar a la escuela me dirijo a imprimir mi actividad y posteriormente al salón de autoacceso, al ingresar al aula salude al personal responsable [REDACTED] y en ese momento el pregunta por mi amiga a lo que yo le respondo que le surgieron unas cosas y no pudo ir, pregunta por mi amigo y respondo que esta en el taller de guitarra, me pregunto sobre la actividad que iba realizar y hasta ese momento todo pintaba de lo mas normal posible, me siento en una de las sillas a resolver mi actividad y al momento de culminarla me acerco para saber si ésta es correcta, al acercarme lo hago por el lado del escritorio donde él estaba sentado, en ese momento el intenta abrazarme pero en medio de ese intento el coloca su mano por debajo de mi brazo, justo después de mi axila tocando así la parte lateral de uno de mis senos (derecho), en ese momento yo me hago a un lado, le pido que revise mi actividad, el me dice que le hable de tu ya que somos iguales a lo cual respondo que no debido a que el es mi mayor y debo respetarlo, el insiste, yo ya para ese momento lo único que quería era me sellara mi actividad y salir de ahí, en ese momento el dice que realice una muy buena actividad e intenta abrazarme ya que extiende sus brazos, uno de ellos (derecho) dirigido a mi e intentando tomarme para abrazarme, yo me retiro un poco más, el me sella mi actividad y me la entrega (adjunto copia de dicha actividad). me acerco a la silla donde estaba sentada realizando mi actividad, recojo mis cosas, me pide registre mi salida del salón y al

momento donde me acerco a registrarla el me dice que la próxima vez que asista a el centro de autoacceso sea solita, ya no respondí nada solo registre mi salida dije hasta luego y salí, mi reacción inicial fue totalmente con temor, no sabía que hacer y por dentro solo sentía enojo, frustración y desesperación...” (Sic)

En esencia, la alumna refiere que el presunto responsable intentó abrazarla y que derivado de ese intento colocó su mano por debajo de su brazo, tocando la parte lateral de uno de sus senos, alejándose; en una segunda ocasión vuelve a intentar abrazarla, nuevamente alejándose del docente, y que al registrar su salida el docente le pide que la próxima vez que acuda a la Sala de Autoacceso acuda sola, lo que generó en la quejosa enojo, frustración y desesperación.

Respecto al hecho, el presunto responsable manifestó lo siguiente:

“...como ella lo menciona, el día 23 de febrero de año en curso, efectivamente yo me encontraba desempeñando mis labores en el edificio A, planta alta en el salón de autoacceso, y efectivamente ella llegó sola, a lo que a mi me cayó de extrañío como en la mayoría de los alumnos que llegan igual solos, ya que por lo regular llegan en grupos para realizar las actividades, como sabemos los estudiantes la mayoría no son honestos en cuanto a trabajo se trata, ya que siempre uno es el que se encarga de realizar la actividad y los otros solo transcriben la actividad, por eso fue que pregunte por sus compañeros, eso en cuanto al primer punto de la narración, el segundo hecho, ella se acerca de manera extraña, Inusual y exagerada, desconozco cuál era su finalidad, yo como siempre pido, reviso los trabajos en el escritorio, pero de favor que los alumnos estén frente de mi, teniendo como barrera el escritorio, pero la c. M. de los A.P.J. rebaso ese límite pasando de manera temeraria a lado donde yo me encontraba sentado, le di su revisión de la actividad, y como ella refiere estaba bien,

ella con la alegría que llevaba sin saber sus malas intenciones, me abraza y en el intento de abrazarme casi me caigo, por lo que trate de agarrarme del extinguidor, dado a mi estado físico, pero en el intento de sostenerme golpeo su brazo y ella coloca su pie en una de las llantas de la silla para que no se moviera, me ayuda a acomodarme nuevamente y le digo que no pasa nada, que realizo una buena actividad y le sellé su trabajo, le aconsejo que escoja sus amistades, ya que ahora que vino sola se apuró y sus compañeros no la interrumpieron y por supuesto no le copiaron, me percate que mis comentarios constructivos no fueron de su agrado ya que se vio en los gestos de su cara, me dice gracias y que ya se retiraba, a lo que le pido de que por favor se registre la salida y le vuelvo a decir buen trabajo, salió corriendo del salón...” (Sic)

De lo mencionado se advierte que el presunto responsable acepta que la alumna quejosa acudió sola a la Sala de Autoacceso, así como el hecho de que hubo un acercamiento entre la quejosa y este, sin embargo, precisa que fue la quejosa quien lo abrazó con malas intenciones, lo que hizo que se tambaleara y tras el intento de sostenerse tocó el brazo de la quejosa, acepta que le realizó un comentario constructivo de acudir sola a la Sala de Autoacceso en atención a que trabajaba mejor.

En relación con lo manifestado en este numeral, es dable mencionar que el argumento vertido por el presunto responsable resulta insuficiente para desvirtuar los hechos atribuidos, toda vez que su argumento solo es una narración de su versión de los hechos que se dilucidan, y que también del análisis de las pruebas presentadas no hay alguna que corrobore o confirme dicha versión. Además, contrario a desvirtuar los hechos, su manifestación corrobora que tanto la quejosa como el referido servidor universitario sí se encontraban en el espacio físico donde ocurrieron los hechos y que además estaban cerca uno con otro, y que existió un tocamiento en el seno.

Por otro lado, la alumna [REDACTED] en su queja refiere que acudió a la papelería donde se encontró con varios compañeros, mismos que le hicieron comentarios respecto a las consideraciones que tiene el servidor universitario [REDACTED] con las alumnas. Al respecto, el docente no afirma ni niega por no ser hechos propios y los mismos solo tratan de manchar su imagen, además de colocarlo en estado de indefensión.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones se prevé que estas no pueden tomarse en cuenta en razón de que no existe certeza de lo que le refirieron dichos compañeros, además de que no fueron testigos de la conducta de la que se adolece la quejosa, porque si bien es cierto fueron las personas que tuvieron un primer contacto con la misma y pudieron advertir las condiciones visibles aparentes en las que se encontraba ese día, lo cierto es que no estuvieron presentes en la Sala de Autoacceso al momento de los hechos, por lo que su dicho no trascendía para acreditar o desvirtuar la conducta, máxime que no obra constancia de su referir en el expediente en que se actúa, por lo que de tomarlos en cuenta trastocaría la legalidad que reviste el procedimiento.

Finalmente, del análisis realizado en los ordinales "1" y "2" es importante resaltar que en las conductas de índole sexual realizadas por el servidor universitario [REDACTED], en perjuicio de las alumnas [REDACTED] y [REDACTED], se consumaron cuando estos se encontraban a solas; en tal escenario, es primordial realizar el análisis de la declaración de estas con perspectiva de género.

Por tanto, es dable considerar lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belén do Pará", la cual menciona que la "violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase,

raza o grupo étnico, nivel de ingresos cultura, nivel educacional, edad o religión y afectan negativamente sus propias bases".

En tal sentido, cuando se está ante hechos que constituyen conductas de índole sexual en contra de una mujer, cobra especial importancia la declaración de las víctimas, porque dichas conductas suelen ser efectuadas de manera oculta, ante ello no se puede esperar la existencia de otros medios de prueba; en consecuencia, sus declaraciones constituyen una prueba fundamental. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la sentencia de treinta de agosto de dos mil diez en el caso Inés Fernández Ortega contra el Estado Mexicano, señaló lo siguiente:

"Resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... (Párrafo 100)..." (Sic)

Criterio que coincide con el sistema jurídico mexicano, tomando en consideración las razones jurídicas que contiene la tesis aislada, que a continuación se indica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 235892

Instancia: Primera Sala

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 65, Segunda Parte, página 27

Tipo: Aislada

OFENDIDA, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA. DELITOS SEXUALES.

La verificación de los delitos sexuales, por su misma naturaleza, sucede en ausencia de testigos, por lo que la prueba de persis-

tencia debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios, por lo que la prueba directa pocas veces concurre; de este modo, es legal la sentencia que se apoya en el dicho categórico de la ofendida manteniendo en el careo practicado, si de acuerdo con los pormenores del hecho delictuoso relatado por la agraviada, lleva a concluir que se produjo con verdad, máxime cuando está corroborado por el dictamen médico ginecológico.

Amparo directo 4616/73. Julián de la Cruz Morales. 2 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 194, página 386, bajo el rubro "OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL."

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, señaló lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015634
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460
Tipo: Aislada

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER.
REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo

sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas imparciales de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición

social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ende, al juzgar con perspectiva de género implica que, tratándose de conductas sexuales, la declaración de la víctima adquiere mayor relevancia dado que el acto lascivo se produce en ausencia de testigos, lo que se actualiza en el presente asunto, pues los implicados coinciden en declarar que la alumna acudió sola y no se advierte presencia de testigos, razón suficiente para que el dicho de la quejosa siga constituyendo prueba fundamental.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Se tiene que el servidor universitario [REDACTED] ofreció las mismas pruebas dentro del expediente DAFA/003/2023-AS y su acumulado DAFA/004/2023-AS para desvirtuar las conductas atribuidas por las alumnas [REDACTED] y [REDACTED], por lo que, en observancia a los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, las mismas serán valoradas atendiendo a la lógica, la sana crítica y la experiencia de forma conjunta, integral y armónica, con la finalidad de evitar innecesarias repeticiones, sin que ello implique violación de derechos fundamentales; por lo que se indica lo siguiente:

- La prueba documental consistente en escrito dirigido al director del Centro Universitario UAEM Atlacomulco, donde el presunto responsable solicita la instalación de cámaras de vigilancia para que se constate el comportamiento de este; probanza que no guarda relación con los hechos que se investigan, por ello no resulta idónea ni eficaz para desvirtuar los hechos atribuidos.
- La prueba documental consistente en un escrito donde firman varias personas respaldando la buena conducta del presunto responsable, sin pronunciarse sobre las conductas que nos ocupan en este asunto, no revisten la calidad de testigos y son ajenas a los hechos que se pretenden dilucidar; dichas probanzas son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al referido servidor universitario.
- La documental pública consistente en el Certificado Médico de Discapacidad Permanente emitido por la Unidad de Rehabilitación e Integración Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (URIS) Atlacomulco, donde se vislumbra que el servidor universitario [REDACTED]

sufre de discapacidad motriz moderada secundaria A: hemiparesia espástica y obesidad, con la que pretende acreditar la discapacidad motriz que limita sus movimientos, por lo que permanece sentado en su escritorio la mayoría de tiempo. Al respecto, la prueba ofrecida por sí sola resulta ineficaz para desvirtuar los hechos atribuidos y robustece el dicho de la alumna, el cual fue convalidado por el presunto responsable al aceptar que fue la alumna la que se acercó a él hasta el escritorio por el lado derecho, por lo que dicho elemento adquiere valor probatorio.

- La documental pública consistente en Nota de Evolución de Traumatología y Ortopedia emitido por el Hospital Regional de Atlacomulco del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), con la que pretende demostrar que no cuenta con la fuerza suficiente para soportar un abrazo efusivo, lo que puede provocar que caiga y que no es posible que tenga sentada a una persona en las piernas, como lo refirió ██████████; por tanto esta probanza resulta insuficiente para desvirtuar la conducta atribuida, aunado a que pretende acreditar hechos ajenos a la litis.
- Las probanzas en fotografías y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, consistentes en las impresiones de cinco placas fotográficas donde se observa al servidor universitario ██████████ ██████████ sentado en su silla detrás de su escritorio, dentro de las oficinas del Centro Universitario UAEM Atlacomulco, constituyen un indicio que corrobora que existe un espacio donde se puede dar un contacto físico, que es justamente de su lado derecho donde narra una de las quejas que se acercó a calificarse, lo que robustece el dicho de ambas quejas al advertir que sí es posible un contacto físico cuando acuden los alumnos a revisarse.

- La prueba consistente en la instrumental de actuaciones, la cual se integra con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente DAFA/003/2023-AS y su acumulado DAFA/004/2023-AS que por esta vía se resuelve, no opera en beneficio del presunto responsable, toda vez que no se advierte algún elemento que controvierta los actos y hechos atribuidos al servidor universitario.
- La prueba legal y humana es ineficaz para los intereses del implicado porque no se advierte que exista un hecho a su favor.

Por otro lado, el presunto responsable objeta cada prueba del expediente de investigación DAFA/026/2023 que dio origen a la integración del expediente DAFA/004/2023-AS porque no encuentra relación alguna con los hechos, además de que las pruebas de su nombramiento y horario laboral son cosas que debe cumplir porque es su trabajo; dicho argumento resulta insuficiente, toda vez que no señala de manera concreta los hechos en los que apoya su objeción y por lo cual coloca a esta autoridad sin un argumento capaz de ser analizado, luego entonces por las razones jurídicas que contiene sirva de sustento el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 214918
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. 631 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Septiembre de 1993, página 215
Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION NO DEMOSTRADA.

No es suficiente la objeción de un documento privado exhibido en juicio para que éste pierda su valor probatorio, sino que es necesario además, que la objeción que haga el litigante, se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idó-

neas. No sucede lo mismo cuando se trata de un documento simple proveniente de tercero, que es objetado por la parte a quien perjudica, porque en este caso basta la objeción para que pierda su valor probatorio, arrojando la carga de la prueba de su contenido al oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3403/93. Joel Romero Saulnier. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de noviembre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 117/2003-PS en que participó el presente criterio.

Asimismo, invoca el artículo 20 inciso a fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agrega que la carga de la prueba para demostrar su responsabilidad le corresponde a la quejosa, quien solo acusó sin probar al señalar falacias sin sustento alguno, sobre todo con hechos que se encuentran fuera de la realidad.

En relación con lo manifestado, es dable precisar que, al estar en presencia de hechos posiblemente constitutivos de algún tipo de violencia sexual, los dichos de las alumnas constituyen prueba fundamental, mismos que podrán adquirir convicción plena cuando sean administrados con demás elementos probatorios, indiciarios y presunciones, de ahí que sea infundada e insuficiente la manifestación del servidor universitario para restar valor probatorio a los dichos de las quejas.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación que realiza dentro de sus alegatos el servidor universitario [REDACTED], dejando de manifiesto un trato discriminatorio, faltando así al principio de presunción de inocencia, es importante referir que le fue respec-

do y garantizado el principio de presunción de inocencia e igualdad de las partes, a razón de que se le notificó de manera personal el inicio del procedimiento, corriéndole traslado de las actuaciones que integraban el mismo; se le otorgó el derecho de desahogar su garantía de audiencia, donde se impuso de los hechos y se pronunció al respecto, ofreció pruebas y alegó dentro del mismo, en su calidad de presunto responsable, por lo que no le asiste razón para aludir un trato discriminatorio ni violatorio a su presunción de inocencia.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos y elementos probatorios aportados por el presunto responsable respecto a los hechos controvertidos, son ineficaces para soportar las afirmaciones defensivas que este formuló.

Por otra parte, las pruebas ofrecidas por el Departamento de Investigación se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza, mismas que consistieron en:

A. Dentro del expediente DAFA/003/2023-AS:

1. Copia cotejada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado del primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) celebrado entre la Universidad Autónoma del Estado de México y el servidor universitario [REDACTED], donde se advierte la relación laboral que tiene con la Universidad Autónoma del Estado de México.
2. Copia cotejada del escrito de queja de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) signado por la alumna [REDACTED], donde se describen los hechos o actos constitutivos de faltas a la responsabilidad universitaria imputables al servidor universitario [REDACTED] que se resuelven en este asunto.
3. Copia cotejada de un escrito de fecha diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022) signado por el servidor universi-

tario [REDACTED], dirigido a la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, mediante el cual le informa su horario de labores administrativas y docentes del periodo comprendido del primero (01) de febrero al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022); señalando que sus labores administrativas no interfieren con sus actividades académicas que desempeña dentro del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México; estableciendo que sus actividades administrativas las realiza en los horarios de 09:00 a 14:00 horas y de las 14:00 a las 19:00 horas.

4. Copia cotejada del nombramiento de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el servidor universitario [REDACTED] se ostenta como coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco, a partir del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

B. Dentro del expediente DAFA/004/2023-AS:

1. Copia cotejada del nombramiento de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el servidor universitario [REDACTED] se ostenta como coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco, a partir del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia cotejada del escrito de queja de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) firmado por la alumna [REDACTED], donde se describen los hechos o actos constitutivos de faltas a la responsabilidad administrativa imputables al servidor universitario [REDACTED] que se resuelve en el presente.

3. Copia cotejada de la actividad académica denominada "comparative and superlative form of adjectives and verbs" realizada por la alumna [REDACTED], el veintitrés (23) de febrero.

4. Copia cotejada del escrito de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) firmado por el servidor universitario [REDACTED], dirigido a la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos, mediante el cual le informa su horario de labores administrativas y docentes del periodo comprendido del primero (01) de febrero al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), señalando que sus labores administrativas no interfieren con sus actividades académicas que desempeña dentro del Centro Universitario UAEM Atlacomulco y estableciendo que sus actividades administrativas las realiza en los horarios de 09:00 a 14:00 horas y de las 14:00 a las 19:00 horas.

5. Copia cotejada del reporte quincenal de asistencias del servidor universitario [REDACTED], del periodo comprendido del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) al veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se aprecia que el servidor universitario [REDACTED], con número de empleado 8137, registró su asistencia a sus labores el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en un horario de 08:31 a las 14:11 horas y de las 15:51 a las 19:15 horas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 60, 61, 65 fracción I, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, a dichas documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en uso de sus funciones y con las que se comprueba la

calidad que ostentaba el presunto responsable al momento de los supuestos hechos, su horario de labores, el tiempo, modo y lugar de los presuntos actos de acoso sexual cometidos por el servidor universitario [REDACTED].

En estas circunstancias se concluye:

- Que la alumna [REDACTED] al acudir a la Sala de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco, ubicada en el edificio A, tercer piso, se encontraba el administrativo responsable de dicha sala, el servidor universitario [REDACTED], por lo que al realizar su actividad y concluir la misma se acercó al citado servidor para que le revisara dicho trabajo, quien aprovechó la cercanía de la alumna para tomarla por la cintura, la cual se alejó tratando de que no continuara esa situación; sin embargo, al momento de continuar con la revisión intentó en diversas ocasiones tomar la mano de la alumna, tomando un mechón de cabello al momento que le refería que tenía un “cabello muy bonito”, lo que le hizo sentir temor de quedarse sola con el referido, y
- Que la alumna [REDACTED] manifestó que el servidor universitario [REDACTED] intentó abrazarla por la cintura y tras el intento este coloca la mano por debajo de su brazo, justo después de la axila, tocando así la parte lateral de su seno derecho, alejándose inmediatamente, refiriéndole que realizó una buena actividad, al momento que extendió los brazos intentando abrazarla nuevamente, esto cuando la alumna acudió a la Sala de Autoacceso a realizar sus actividades escolares y al salir del espacio y registrar su salida el servidor universitario le refirió que la próxima vez que acudiera a la Sala de Autoacceso fuera sola, lo que la hizo sentir enojo, frustración y desesperación.

VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS.

Antes de entrar al análisis de la falta administrativa en que incurrió la persona presunta responsable [REDACTED], es necesario puntualizar que este se realizará a la luz de la perspectiva de género considerando los artículos 3 párrafo onceavo y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”,² en atención a que en este asunto se denunciaron hechos que constituyen actos de violencia sexual, al caso en concreto, actos de acoso sexual.

Una vez sentado lo anterior y al haberse acreditado los hechos que denuncian, tanto la alumna [REDACTED] como la alumna [REDACTED], se procede al estudio de las conductas atribuidas a [REDACTED], las cuales son las siguientes:

1. *El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), estando en el Centro de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco, el servidor universitario [REDACTED] en su carácter de coordinador de Autoacceso de dicho Centro, no se abstuvo de realizar*

¹ Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)
Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

(...)
Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
(...)”

² Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

conductas de acoso sexual consistentes en pasar su mano por la cintura de la alumna [REDACTED] e intentar tomarle la mano varias veces y tomar un mechón de cabello de la alumna [REDACTED] y decirle que tenía un cabello muy bonito.

- 2 *El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las 11:30 horas, el servidor universitario [REDACTED], en su carácter de coordinador de Autoacceso de dicho Centro, no se abstuvo de intentar abrazar y tocar la parte lateral del seno derecho de la alumna [REDACTED] e intentar abrazarla extendiendo sus brazos hacia ella, diciéndole que la próxima vez que acudiera a la Sala de Autoacceso asistiera sola.*

Conducta que actualiza un incumplimiento de su obligación de carácter general establecida en el artículo 13 fracción XI inciso b del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra señala:

Artículo 13. *Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:*

(...)

XI. *Abstenerse de incurrir o tolerar las siguientes conductas:*

(...)

b) *Acoso sexual*

(...)

En relación con el ordenamiento citado, es importante tomar en consideración lo señalado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, retomada en el

Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar Casos de Acoso y Hostigamiento Sexual de la Universidad Autónoma del Estado de México, que demarca que el acoso sexual “es una forma de violencia, en la que, si bien no existe la subordinación hay un ejercicio abusivo de poder, que conlleva a un estado de indefensión y riesgo para la víctima, independiente mente de que se realice en uno o varios eventos...” (Sic)

Así, en los numerales 12 y 13 del citado Protocolo señalan que se consideran actos de acoso sexual de manera enunciativa más no limitativa clasificándose en tres niveles de gravedad. En el nivel de gravedad identificado como 1 “Verbal”, se contemplan los piropos y hacer insinuaciones; en el nivel 2 “No verbal” se enlistan los acercamientos excesivos, intento de tocamientos y abrazos y besos no deseados, etc.; en el nivel 3 “verbal con contacto físico”, se establecen abrazos o besos no deseados, tocamientos, pellizcos y roces, acorralamiento, presión o amenaza para ceder a actos sexuales no deseados.

Ahora bien, los hechos denunciados por las alumnas quejas, de manera general consisten en que el servidor universitario realizó tocamientos en las personas quejas, a manera de abrazos, en la cintura realizando tocamientos no deseados derivados de la acción en zonas que forman parte de la intimidad y sexualidad de las personas, resaltando también los piropos realizados en forma de “qué bonito cabello” y la insinuación de encuentros a solas, ello se encuadra en los niveles de gravedad 1, 2 y 3 de acciones que constituyen acoso sexual, no verbales y con contacto físico, que a la luz de la lógica y las máximas de la experiencia son actos de connotación sexual evidenciados al tocar el cuerpo de las quejas, lo que a su vez hace evidente que el servidor universitario, con las acciones desplegadas, tuvo atracción física y sexual al hacer una conducta de tocamiento en partes consideradas íntimas, sin consentimiento de las quejas, con connotación lasciva que se evidenció al realizar piropos.

Aunado a lo anterior, el Protocolo citado refiere que el acoso sexual es el ejercicio de poder entre la víctima y el agresor, ante lo cual cabe mencionar que la edad, el género y la calidad de servidor universitario representa una figura de jerarquía ante las alumnas y los alumnos, en tal sentido el rol y la imagen de un trabajador universitario se transmite y extiende en el espacio universitario, y se mantiene, como muestra de respeto y reconocimiento, incluso fuera del ámbito escolar, pese a que la conducta sucedió cuando entre las partes no existía un proceso de enseñanza-aprendizaje, es decir, el probable responsable no le impartía clases a las quejas, circunstancia que no evitó que para ellas representara una figura de autoridad por el contexto de ámbito escolar en que se desarrollan las actividades de cada uno de ellos dentro de un espacio académico.

Es importante destacar que en las relaciones asimétricas o desiguales se refleja el ejercicio de poder, es decir, donde una persona está en desventaja frente a otra, según lo refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³ Para los casos que nos ocupan, existe la presencia de asimetrías del probable responsable desde el momento de tener la responsabilidad de calificar, revisar, liberar su actividad y que de esta actividad dependiera de alguna forma la continuación de sus trabajos académicos, lo que evidenció la existencia de la relación asimétrica valiéndose de ello para gestar los hechos que ahora constituyen el acoso sexual.

De este modo, el probable responsable ejerció poder sobre las quejas, desde el momento que realizó tocamientos al intentar abrazarlas continuando con halagos e insinuaciones, tal como lo narra de forma particular cada una de ellas. Cabe enfatizar que dichas acciones se realizaron sin consentimiento.

Por ello, una vez distinguidas las condiciones en las que se suscitaron los hechos, específicamente en la privacidad de la Sala de Autoacceso, donde sobresale la existencia de una jerarquía de poder hombre-mujer, circunstancias que evidencian la vulnerabilidad de las alumnas quejas frente al servidor universitario. Es importante evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas. Ello por cuanto hace a las suposiciones referidas por el servidor universitario a forma de alegatos como:

En el expediente DAFA/003/2023-AS:

“(…) es exagerada en sus narraciones de los hechos y que la única forma de hacer ver a sus compañeros que ella no fue la culpable de que casi me caigo, inventa historias que narra en su escrito de queja para que no sea objeto de burla de sus compañeros…” (sic)

En el expediente DAFA/004/2023-AS:

“(…) solo demuestra que me quiere ocasionar un mal, y me quiere hacer ver como otra persona, con acusaciones falsas, que van fuera de la realidad (…)”

En estas circunstancias se puede advertir que las quejas estuvieron en la Sala de Autoacceso el día y hora que indicaron, momento cuando el implicado realizó tocamientos en el cuerpo de las quejas, a una de ellas en la cintura y a otra a la altura de la media espalda, rozándole un seno; realizando insinuaciones a manera de invitar a una de ellas a acudir sola la próxima vez y a otra refiriéndole que tenía bonito su cabello, resultando del análisis del cúmulo de actuaciones que se acredita que [REDACTED] ejerció actos de acoso sexual en contra de las quejas [REDACTED] y [REDACTED]; aunado a que de la confesional expresa del presunto responsable, se advierte la relación laboral con la Universidad, como coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco, la aceptación de encontrarse en el lugar y momento con las alumnas, máxime que no existen indicios o material probatorio

³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre 2020. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

que le reste credibilidad a la declaración de las quejas y que el presunto responsable solo se limitó a negar los hechos con apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno.

Por consiguiente, con la finalidad de constatar que el servidor universitario [REDACTED] incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas relativas a su empleo, cargo o comisión, se deben acreditar los elementos de la falta, los cuales son los siguientes:

1. La calidad subjetiva del servidor universitario, que quedó plenamente acreditada con la información remitida mediante oficios DRH/DHL/1751/2023 y DRH/DHL/1752/2023 de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), signados por la Dra. en D. Martha Olivia Cano Nava, directora de Recursos Humanos; documentales a las cuales se dio pleno valor probatorio en líneas anteriores, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México, hecho que acepta de manera expresa el implicado.
2. Abstenerse de incurrir en el despliegue de la conducta considerada acoso sexual, el cual se comprueba con los escritos de queja de las alumnas [REDACTED] y [REDACTED], documentales a las que en observancia a la perspectiva de género, en líneas anteriores se les dio pleno valor probatorio, toda vez que como quedó evidenciado el servidor universitario aprovechó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para desplegar las conductas atribuidas, quedando plenamente acreditado con el cúmulo de actuaciones que robustecieron el dicho de las alumnas, teniendo como efecto el valor probatorio pleno a las quejas efectuadas.

En tales condiciones de hecho y de derecho, se resuelve y decide que se encuentra acreditada la falta de responsabilidad administrativa consistente en acoso sexual, por la forma de eje-

cución de las conductas realizadas por el servidor universitario [REDACTED] en las alumnas [REDACTED] y [REDACTED]; así como las circunstancias que rodearon el momento justo de su materialización, descartando cualquier posibilidad más allá de toda duda razonable de que los tocamientos realizados por el servidor universitario [REDACTED] en la alumna [REDACTED] en la cintura, mano y cabello; y en la alumna [REDACTED] en el seno derecho, son acercamientos físicos innecesarios y no consentidos por las alumnas referidas, por lo que constituyen actos de acoso sexual.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. Con apoyo del artículo 108 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, una vez que se ha acreditado la comisión de la falta a la responsabilidad administrativa por parte del servidor universitario [REDACTED], se procede a determinar la sanción, tomando en consideración lo siguiente:

- a) **Gravedad de la falta en que se incurre:** Con fundamento en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, la falta que se acredita **se califica como GRAVE.**

Lo anterior obedece al firme propósito de tutelar el derecho a la libertad sexual y por ende la salud física y mental de quienes integran a la comunidad universitaria, en atención a los preceptos internacionales, nacionales e institucionales, de esta forma, los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho humano a la educación como un medio para el desarrollo y coexistencia de otros derechos, como son la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y su formación. En su conjunto forman una sociedad sana, participativa, libre y más justa. Por lo que se considera una obligación de

la Universidad Autónoma del Estado de México asegurar un ambiente educacional libre de violencia, a fin de alcanzar los fines constitucionales y sociales para una convivencia democrática, libre y de respeto mutuo.

De ahí que no se debe perder de vista que la citada Universidad tiene el propósito, fin y objetivo de índole educacional, lo que demanda que la misma sea reflejo de respeto, decoro en cada uno de sus integrantes que la conforman, para brindar una educación y servicio de manera profesional, desempeñando un papel proactivo y dinámico hacia el educando, que la haga valioso para sí mismo y su comunidad, por lo que la violencia, el maltrato y la discriminación no es justificable pues implica una amenaza para su proyecto de vida y un riesgo para la sociedad, aunado a que dichas acciones van en contra de los valores universitarios, de ahí que se encuentre justificada la gravedad.

- b) Condiciones y antecedentes de la persona responsable:** De acuerdo con los oficios DRH/DHL/1751/2023 y DRH/DHL/1752/2023 del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), enviados por la directora de Recursos Humanos, mediante los cuales informa que no existen antecedentes de sanciones, actas administrativas o reportes de desempeño; tampoco existe antecedente de que el servidor universitario [REDACTED] haya sido puesto a disposición de personal. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que este dictamen deriva de dos quejas que interpusieron diferentes personas, realizadas en diferentes momentos y que, si bien se acumularon a razón de evitar dictámenes contradictorios, resultaron en dos personas agraviadas por la misma falta de responsabilidad administrativa.
- c) Reincidencia en la comisión de faltas.** Sin reincidencia.

- d) Circunstancias en la que se cometió la falta.** Los hechos que se acreditaron y que constituyeron el acoso sexual resultan graves porque acercarse a las quejas y tocarlas sin consentimiento, así como realizar halagos e insinuaciones, causando sintomatologías de enojo, frustración, miedo, coraje, atentan directamente contra la dignidad humana de las universitarias.
- e) Antigüedad en el desempeño del empleo, cargo o comisión.** De acuerdo con el oficio DRH/DHL/1751/2023 de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), remitido por la Dirección de Recursos Humanos, el servidor universitario [REDACTED] cuenta con la antigüedad laboral de veinticinco (25) años y once (11) meses, lo que advierte que el universitario no es ajeno de conocer las pautas, los valores y estándares mínimos de comportamiento para llevar a cabo una conducta ajustada en respeto y decoro.
- f) Grado de responsabilidad derivado del empleo, cargo o comisión.** [REDACTED] cometió la falta administrativa ostentando el cargo de coordinador de Autoacceso del Centro Universitario UAEM Atlacomulco de la Universidad Autónoma del Estado de México, ejerciendo funciones de poder que permitió aprovecharse de su posición, espacio laboral y desempeño de su función para perpetrar los hechos, por lo que resulta ventajoso.
- g) Daños y perjuicios patrimoniales u otros causados a la Universidad.** No se acreditaron daños o perjuicios patrimoniales causados a la Universidad ni beneficio obtenido por la persona responsable.

En estas consideraciones, con fundamento en el artículo 103 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, resulta proporcional y procedente la imposición de la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMI-**

SIÓN POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se determinan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

al servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento de su obligación de carácter general, consistente en abstenerse de desplegar la conducta de acoso sexual hacia las alumnas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], actualizándose la falta establecida en el artículo 13 fracción XI inciso b del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. Es procedente y fundado imponer al servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] la sanción prevista en el artículo 103 frac-

ción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

TERCERO. Remítase este Dictamen a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria y a la Dirección de Recursos Humanos para la ejecución de la sanción impuesta al servidor universitario [REDACTED] [REDACTED], en términos del artículo 109 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y una vez aplicada la sanción proporciónense las constancias de la sanción.

CUARTO. Notifíquese este Dictamen al servidor universitario [REDACTED].

A los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).-----CONSTE-----



Centro Universitario UAEM Atlacomulco

POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada general

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

Mtra. María José Bernáldez Aguilar
Directora de la Facultad
de Derecho

Dr. Luis Gonzalo Botello Ortiz
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Derecho

Mtro. Jorge Ricardo León Guerrero
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Arquitectura
y Diseño

C. Karla Fernanda Carbajal Saldívar
Consejera representante de los alumnos de
la Facultad de Arquitectura y Diseño

C. Abril Yesenia González Piña
Consejera representante de los
alumnos de la Facultad de Planeación
Urbana y Regional

Toluca, México, 29 de agosto de 2023

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO AL AJUSTE DE CUOTAS DE INSCRIPCIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LOS CICLOS ESCOLARES 2024A Y 2024B, APROBADO POR LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ACADÉMICA E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

H. Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 primer párrafo, 22 y 36 fracción III de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10 fracción II, 11, 13, 99 fracciones IV y V inciso e, 138 fracción III y 155 fracción I del Estatuto Universitario; artículos 40 fracciones V y VII, 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario, y demás artículos derivados de la legislación universitaria, los integrantes de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario exponen para su consideración el presente dictamen, y

CONSIDERANDOS

- I. Que la Ley General de Educación Superior define la gratuidad de la educación, en el artículo 6 fracción VIII, como las acciones que promueve el Estado para eliminar progresivamente los cobros por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias en las instituciones públicas de educación superior, en los programas educativos de técnicos superior, licenciatura y posgrado, así como fortalecer los ingresos de dichas instituciones, derivado de la disminución de ingresos por la implementación de la gratuidad. De igual forma, en la fracción VII del mismo artículo se señala un Fondo, especificando que corresponde a un Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior.
- II. Que, de acuerdo con los artículos transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abre a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la gratuidad de la educación superior se realizará de manera progresiva y estará en función de la suficiencia presupuestal. Asimismo, se establece que para el financiamiento de la educación superior y el cumplimiento del mandato de obligatoriedad y gratuidad, la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo de la obligatoriedad, por lo que los recursos deberán estar previstos en los respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos y el monto anual no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio anterior, y se asignará adicionalmente el fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la gratuidad.
- III. Que la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación determina, en el artículo 39, que de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, el Gobierno federal, a través del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías Nacional, y de las dependencias y entidades de la administración pública federal que correspondan, así como las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público establecerán programas para otorgar becas y apoyos complementarios para estudios de posgrado, orientados a la investigación en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas, así como los programas encaminados a la profesionalización de las personas.
- IV. Que de acuerdo con los Lineamientos del Sistema Nacional de Posgrados del Consejo

Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, se establece la necesidad de implementar un régimen de transición para la asignación de becas. De conformidad con el artículo tercero transitorio de dichos Lineamientos, se podrán otorgar becas a personas que realicen estudios de posgrado en universidades públicas y privadas que les cobren colegiaturas o conceptos equivalentes, hasta por un monto máximo anual para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 correspondiente a un mes de beca.

- V. Que, en cumplimiento a la Ley General de Educación Superior y los Lineamientos del Sistema Nacional de Posgrados del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de esta Universidad planteó a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios una propuesta de cobro de inscripción semestral máxima para el ejercicio fiscal 2024, para los programas inscritos en el Sistema Nacional de Posgrados, como se desglosa a continuación:

NIVEL	2024
Doctorado	\$9,461.10
Maestría	\$7,095.83
Especialidad	\$6,307.40

- VI. Que, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley General de Educación Superior, la transición gradual a la gratuidad no deberá afectar el cumplimiento de los fines de las universidades públicas previstos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las finanzas de las instituciones públicas de educación

superior, para lo cual el H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos correspondiente. A partir de que las instituciones de educación superior a la que la ley les otorgue autonomía cuenten con la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento, podrán implementar los mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad, sin afectar el cumplimiento de sus fines ni las fianzas institucionales.

- VII. Que, con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es procedente el ajuste de cuotas de inscripción de estudios de posgrado de los ciclos escolares 2024A y 2024B, aprobado por la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del H. Consejo Universitario, el cual será aplicable a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la institución para el ejercicio fiscal 2024, y estará en función de la suficiencia presupuestal autorizada, por lo que para tales fines se solicitará a la instancia correspondiente la asignación del Fondo Federal Especial para cubrir lo correspondiente a los ingresos que deje de percibir la Universidad por concepto de cuotas de inscripción semestral, lo anterior con fundamento en el artículo 66 de la Ley General de Educación Superior.

Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de difusión.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López
Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Haania Martina Arteaga Alvarez
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila
Consejero representante de los
alumnos de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

Toluca, México, 30 de agosto de 2023



DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO TRIMESTRE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2023

Con fundamento en el artículo 99 fracción V del Estatuto Universitario, demás relativos y aplicables, y

CONSIDERANDO

1. Que se han analizado los Estados de Posición Financiera de la Universidad Autónoma del Estado de México al 30 de abril, al 31 de mayo y al 30 de junio de 2023, así como los Estados de Ingresos y Egresos de los mismos periodos.
2. Que dichos análisis se efectuaron con base en indicadores financieros y cuestionamientos particulares necesarios y de acuer-

do con las circunstancias y los responsables del área respectiva de la Secretaría de Finanzas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se propone a este Cuerpo Colegiado se aprueben los Estados Financieros correspondientes al segundo trimestre de 2023.

Publíquese el presente dictamen en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".



POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López

Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Haania Martina Arteaga Alvarez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila

Consejero representante de los
alumnos de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

Toluca, México, 30 de agosto de 2023

ACUERDO QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚM. 017 DENOMINADO “CUENTAS POR PAGAR. SALDOS GNP 2012-2016”, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA “RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO” NÚMERO 21170000, POR UN MONTO DE \$25,320,189.28, REALIZADA POR EL COMITÉ DE DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

H. Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 primer párrafo y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, fracción II, 11, 13 y 99 fracciones IV y V, inciso e, del Estatuto Universitario; artículos 40 fracciones V y VII, 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario, y demás artículos derivados de la legislación universitaria, los integrantes de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario exponen para su consideración el presente acuerdo y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 2 de septiembre de 2021, el doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales Carlos Eduardo Barrera Díaz, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México expidió el “Acuerdo por el que se crea el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México y se emiten las disposiciones para su funcionamiento”, publicado en la Gaceta Universitaria, número 311, agosto 2021, Época XVI, Año XXXVII.
- II. Que, en la segunda sesión extraordinaria celebrada por dicho Comité, el 16 de marzo de 2022, se aprobaron y expidieron los “Lineamientos para la Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México” y se publicaron en la Gaceta Universitaria, número 320, mayo 2022, Época XVI, Año XXXVIII.
- III. Que en la quinta sesión ordinaria del Comité en mención, realizada el día 25 de agosto de 2023, se presentó, discutió y aprobó por unanimidad, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 017 denominado “Cuentas por Pagar. Saldos GNP 2012-2016”, correspondiente a la cuenta contable “Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo” número 21170000, con un saldo de \$25,320,189.28 (veinticinco millones trescientos veinte mil ciento ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.), derivado de que la cuenta no presenta movimientos contables desde el año 2016 y se encuentra en los supuestos previstos en los Lineamientos referenciados, en los artículos 9, que establece la depuración del saldo contable en los rubros activo, pasivo y patrimonio de la Universidad, y 16 fracciones I y II, que indican la depuración de los saldos contables en el rubro del pasivo para adeudos con una antigüedad mayor a tres años, sin movimiento alguno en el último ejercicio fiscal, así como que el acreedor no haya realizado gestiones de cobro.
- IV. Que mediante oficio núm. 20704002A00000L/6170/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, la Contaduría General Gubernamental del Ejecutivo Estatal autorizó a la Universidad la solicitud para registrar como “Otros Ingresos” del ejercicio fiscal en curso, el saldo de \$25,320,189.28 (veinticinco millones trescientos veinte mil ciento ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.), cantidad asentada en la cuenta contable “Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo”,

lo anterior derivado de lo indicado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2023 para los asientos contables con esas características.

- V. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos citados, el Comité de Depuración de Saldos de esta Universidad remitió a esta Comisión, la Constancia de Depuración de Cuentas por Pagar del expediente núm. 017 y el Acta de Depuración de Saldos para que, en su caso, se emita el acuerdo de aprobación y la Dirección de Recursos Financieros efectúe la cancelación de la cuenta o saldo correspondiente y, en consecuencia, se refleje en los estados financieros.
- VI. Que, con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Adminis-

tración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Es procedente y fundado que el H. Consejo Universitario apruebe, en lo general y en lo particular, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 017 “**Cuentas por Pagar. Saldos GNP 2012-2016**”, correspondiente a la cuenta contable “Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo” número 21170000, con un saldo de \$25,320,189.28 (veinticinco millones trescientos veinte mil ciento ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.), a fin de que los estados financieros de la Institución muestren la situación financiera ajustada a la realidad.

Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de difusión.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López
Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Haania Martina Arteaga Alvarez
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila
Consejero representante de los
alumnos de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

Toluca, México, 30 de agosto de 2023

ACUERDO QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚM. 018 DENOMINADO “CUENTAS POR PAGAR. PROVISIÓN ANTICIPOS A PROVEEDORES 2015-2019”, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA “OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO” NÚMERO 21190000, POR UN MONTO DE \$22,890,371.59, REALIZADA POR EL COMITÉ DE DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

H. Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 primer párrafo y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, fracción II, 11, 13 y 99 fracciones IV y V, inciso e, del Estatuto Universitario; artículos 40 fracciones V y VII, 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario, y demás artículos derivados de la legislación universitaria, los integrantes de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario exponen para su consideración el presente acuerdo y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 2 de septiembre de 2021, el doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales Carlos Eduardo Barrera Díaz, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México expidió el “Acuerdo por el que se crea el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México y se emiten las disposiciones para su funcionamiento”, publicado en la Gaceta Universitaria, número 311, agosto 2021, Época XVI, Año XXXVII.
- II. Que, en la segunda sesión extraordinaria celebrada por dicho Comité, el 16 de marzo de 2022, se aprobaron y expidieron los “Lineamientos para la Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México” y se publicaron en la Gaceta Universitaria, número 320, mayo 2022, Época XVI, Año XXXVIII.
- III. Que en la quinta sesión ordinaria del Comité en mención, realizada el día 25 de agosto de 2023, se presentó, discutió y aprobó por unanimidad, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 018 denominado “Cuentas por Pagar. Provisión Anticipos a Proveedores 2015-2019”, correspondiente a la cuenta “Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo” número 21190000, con un saldo de \$22,890,371.59 (veintidós millones ochocientos noventa mil trescientos setenta y un pesos 59/100 M.N.), derivado de que la cuenta no presenta movimientos contables desde el año 2019 y se encuentra en los supuestos previstos en los Lineamientos referenciados, en los artículos 9, que establece la depuración del saldo contable en los rubros activo, pasivo y patrimonio de la Universidad, y 16 fracciones I y II, que indican la depuración de los saldos contables en el rubro del pasivo para adeudos con una antigüedad mayor a tres años, sin movimiento alguno en el último ejercicio fiscal, así como que el acreedor no haya realizado gestiones de cobro.
- IV. Que mediante oficio núm. 20704002A00000L/6171/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, la Contaduría General Gubernamental del Ejecutivo Estatal autorizó la solicitud de esta Universidad para registrar como “Otros Ingresos” del ejercicio fiscal en curso, el saldo de \$22,890,371.59 (veintidós millones ochocientos noventa mil trescientos setenta y un pesos 59/100 M.N.), lo anterior derivado de lo indicado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las

Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2023 para los asientos contables con esas características.

- V. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos citados, el Comité de Depuración de Saldos de esta Universidad remitió a esta Comisión, la Constancia de Depuración de Cuentas por Pagar del expediente núm. 018 y el Acta de Depuración de Saldos para que, en su caso, se emita el acuerdo de aprobación y la Dirección de Recursos Financieros efectúe la cancelación de la cuenta o saldo correspondiente y, en consecuencia, se refleje en los estados financieros.
- VI. Que, con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Es procedente y fundado que el H. Consejo Universitario apruebe, en lo general y en lo particular, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 018 “**Cuentas por Pagar. Provisión Anticipos a Proveedores 2015-2019**”, correspondiente a la cuenta “Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo” número 21190000, con un saldo de \$22,890,371.59 (veintidós millones ochocientos noventa mil trescientos setenta y un pesos 59/100 M.N.), a fin de que los estados financieros de la Institución muestren la situación financiera ajustada a la realidad.

Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de difusión.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López

Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Haania Martina Arteaga Alvarez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila

Consejero representante de los
alumnos de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

Toluca, México, 30 de agosto de 2023

ACUERDO QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚM. 019 DENOMINADO “CUENTAS POR PAGAR. PAGO DESCUENTOS POR EVENTOS 2016-2017”, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA “OTROS DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO” NÚMERO 21290000, POR UN MONTO DE \$418,525.59, REALIZADA POR EL COMITÉ DE DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

H. Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 primer párrafo y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, fracción II, 11, 13 y 99 fracciones IV y V, inciso e, del Estatuto Universitario; artículos 40 fracciones V y VII, 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario, y demás artículos derivados de la legislación universitaria, los integrantes de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario exponen para su consideración el presente acuerdo y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 2 de septiembre de 2021, el doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales Carlos Eduardo Barrera Díaz, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México expidió el “Acuerdo por el que se crea el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México y se emiten las disposiciones para su funcionamiento”, publicado en la Gaceta Universitaria, número 311, agosto 2021, Época XVI, Año XXXVII.
- II. Que, en la segunda sesión extraordinaria celebrada por dicho Comité, el 16 de marzo de 2022, se aprobaron y expidieron los “Lineamientos para la Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México” y se publicaron en la Gaceta Universitaria, número 320, mayo 2022, Época XVI, Año XXXVIII.
- III. Que en la quinta sesión ordinaria del Comité en mención, realizada el día 25 de agosto de 2023, se presentó, discutió y aprobó por unanimidad la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 019 denominado “Cuentas por Pagar. Pago Descuentos por Eventos 2016-2017”, correspondiente a la cuenta “Otros Documentos por Pagar a Corto Plazo” número 21290000, con un saldo de \$418,525.59 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos veinticinco pesos 59/100 M.N.), derivado de que la cuenta no presenta movimientos contables desde el año 2017 y se encuentra en los supuestos previstos en los Lineamientos referenciados, en los artículos 9, que establece la depuración del saldo contable en los rubros activo, pasivo y patrimonio de la Universidad, y 16 fracciones I y II, que indican la depuración de los saldos contables en el rubro del pasivo para adeudos con una antigüedad mayor a tres años, sin movimiento alguno en el último ejercicio fiscal, así como que el acreedor no haya realizado gestiones de cobro.
- IV. Que mediante oficio núm. 20704002A00000L/6172/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, la Contaduría General Gubernamental del Ejecutivo Estatal autorizó a la Universidad su solicitud realizada para registrar como “Otros Ingresos” del ejercicio fiscal en curso, el saldo de \$418,525.59 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos veinticinco pesos 59/100 M.N.), cantidad asentada en la cuenta contable “Otros Documentos por Pagar a Corto Plazo”, lo anterior derivado de lo indicado en el Manual Único de Con-

tabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2023 para los asientos contables con esas características.

- V. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos citados, el Comité de Depuración de Saldos de esta Universidad remitió a esta Comisión, la Constancia de Depuración de Cuentas por Pagar del expediente núm. 019 y el Acta de Depuración de Saldos para que, en su caso, se emita el acuerdo de aprobación y la Dirección de Recursos Financieros efectúe la cancelación de la cuenta o saldo correspondiente y, en consecuencia, se refleje en los estados financieros.
- VI. Que, con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Es procedente y fundado que el H. Consejo Universitario apruebe, en lo general y en lo particular, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 019 **“Cuentas por Pagar. Pago Descuentos por Eventos 2016-2017”**, correspondiente a la cuenta “Otros Documentos por Pagar a Corto Plazo” número 21290000, con un saldo de \$418,525.59 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos veinticinco pesos 59/100 M.N.), a fin de que los estados financieros de la Institución muestren la situación financiera ajustada a la realidad.

Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de difusión.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López
Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Haania Martina Arteaga Alvarez
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila
Consejero representante de los
alumnos de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

Toluca, México, 30 de agosto de 2023

ACUERDO QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚM. 020 DENOMINADO “CUENTAS POR COBRAR. DOCUMENTOS POR COBRAR 2012”, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA “DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO” NÚMERO 11230000, POR UN MONTO DE \$92,168.57, REALIZADA POR EL COMITÉ DE DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

H. Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 primer párrafo y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, fracción II, 11, 13 y 99 fracciones IV y V, inciso e, del Estatuto Universitario; artículos 40 fracciones V y VII, 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario, y demás artículos derivados de la legislación universitaria, los integrantes de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario exponen para su consideración el presente acuerdo y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 2 de septiembre de 2021, el doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales Carlos Eduardo Barrera Díaz, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México expidió el “Acuerdo por el que se crea el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México y se emiten las disposiciones para su funcionamiento”, publicado en la Gaceta Universitaria, número 311, agosto 2021, Época XVI, Año XXXVII.
- II. Que, en la segunda sesión extraordinaria celebrada por dicho Comité, el 16 de marzo de 2022, se aprobaron y expidieron los “Lineamientos para la Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México” y se publicaron en la Gaceta Universitaria, número 320, mayo 2022, Época XVI, Año XXXVIII.
- III. Que en la quinta sesión ordinaria del Comité en mención, realizada el día 25 de agosto de 2023, se presentó, discutió y aprobó por unanimidad, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 020 denominado “Cuentas por Cobrar. Documentos por Cobrar 2012”, correspondiente a la cuenta “Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo”, número 11230000, con un saldo de \$92,168.57 (noventa y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 57/100 M.N.), derivado de que la cuenta no presenta movimientos contables desde el cambio en el sistema contable de la Institución en 2012, además de encontrarse en las hipótesis previstas en los Lineamientos referidos, en los artículos 8 fracción I, que considera la incobrabilidad cuando el adeudo tiene una antigüedad mayor a un año y si no registra movimiento contable alguno en el último año, y 9 fracciones I y III, que establecen los supuestos para determinar la depuración de saldos en el rubro del pasivo, cuando el origen del saldo sea un error de registro y no sea posible determinar la procedencia o existencia del saldo.
- IV. Que mediante oficio núm. 20704002A00000L/6173/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, la Contaduría General Gubernamental del Ejecutivo Estatal autorizó a la Universidad su solicitud para registrar como “Otros Gastos” del ejercicio fiscal en curso, el saldo de \$92,168.57 (noventa y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad asentada en la cuenta contable “Deudores Diversos por Cobrar a Corto

Plazo”, lo anterior derivado de lo indicado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2023 para los asientos contables con esas características.

- V. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos citados, el Comité de Depuración de Saldos de esta Universidad remitió a esta Comisión, la Constancia de Incobrabilidad de Cuentas por Pagar del expediente núm. 020 y el Acta de Depuración de Saldos para que, en su caso, se emita el acuerdo de aprobación y la Dirección de Recursos Financieros efectúe la cancelación de la cuenta o saldo correspondiente y, en consecuencia, se refleje en los estados financieros.
- VI. Que, con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Es procedente y fundado que el H. Consejo Universitario apruebe, en lo general y en lo particular, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 020 **“Cuentas por Cobrar. Documentos por Cobrar 2012”**, correspondiente a la cuenta contable “Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo” número 11230000, con un saldo de \$92,168.57 (noventa y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 57/100 M.N.), a fin de que los estados financieros de la Institución muestren la situación financiera ajustada a la realidad.

Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de difusión.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López

Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva

Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega

Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Haania Martina Arteaga Alvarez

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila

Consejero representante de los
alumnos de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta

Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

Toluca, México, 30 de agosto de 2023

ACUERDO QUE RINDE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚM. 021 DENOMINADO “OTROS DOCUMENTOS POR PAGAR. VARIAS SUBCUENTAS 2015-2018”, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA “OTROS DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO” NÚMERO 21290000, POR UN MONTO DE \$1,319,105.77, REALIZADA POR EL COMITÉ DE DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

H. Consejo Universitario:

Con fundamento en los artículos 19 fracción I, 20 primer párrafo y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 10, fracción II, 11, 13 y 99 fracciones IV y V, inciso e, del Estatuto Universitario; artículos 40 fracciones V y VII, 45 y 47 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario, y demás artículos derivados de la legislación universitaria, los integrantes de la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario exponen para su consideración el presente acuerdo y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 2 de septiembre de 2021, el doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales Carlos Eduardo Barrera Díaz, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México expidió el “Acuerdo por el que se crea el Comité de Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México y se emiten las disposiciones para su funcionamiento”, publicado en la Gaceta Universitaria, número 311, agosto 2021, Época XVI, Año XXXVII.
- II. Que, en la segunda sesión extraordinaria celebrada por dicho Comité, el 16 de marzo de 2022, se aprobaron y expidieron los “Lineamientos para la Depuración de Saldos Contables de la Universidad Autónoma del Estado de México” y se publicaron en la Gaceta Universitaria, número 320, mayo 2022, Época XVI, Año XXXVIII.
- III. Que en la quinta sesión ordinaria del Comité en mención, realizada el día 25 de agosto de 2023, se presentó, discutió y aprobó por unanimidad, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 021 denominado “Otros Documentos por Pagar. Varias Subcuentas 2015-2018”, correspondiente a la cuenta contable “Otros Documentos por Pagar a Corto Plazo” número 21290000, con un importe total de \$1,319,105.77 (un millón trescientos diecinueve mil ciento cinco pesos 77/100 M.N.) y se encuentra en los supuestos previstos de los Lineamientos referenciados, en los artículos 9, que establece la depuración del saldo contable en los rubros activo, pasivo y patrimonio de la Universidad, y 16 fracciones I y II, que indican la depuración de los saldos contables en el rubro del pasivo, con una antigüedad mayor a tres años, sin movimiento alguno en el último ejercicio fiscal, así como que el acreedor no haya realizado gestiones de cobro.
- IV. Que mediante oficio núm. 20704002A00000L/6175/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, la Contaduría General Gubernamental del Ejecutivo Estatal autorizó a la Universidad su solicitud para registrar como “Otros Ingresos” del ejercicio fiscal en curso, el saldo de \$1,319,105.77 (un millón trescientos diecinueve mil ciento cinco pesos 77/100 M.N.), asentada en la cuenta contable “Otros Documentos por Pagar a Corto Plazo”, lo anterior derivado de lo indicado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades

Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2023 para los asientos contables con esas características.

- V. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos citados, el Comité de Depuración de Saldos de esta Universidad remitió a esta Comisión, la Constancia de Depuración de Cuentas por Pagar del expediente núm. 021 y el Acta de Depuración de Saldos para que, en su caso, se emita el acuerdo de aprobación y la Dirección de Recursos Financieros efectúe la cancelación de la cuenta o saldo correspondiente y, en consecuencia, se refleje en los estados financieros.
- VI. Que, con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión de Finanzas y Administración del H. Consejo Universitario emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Es procedente y fundado que el H. Consejo Universitario apruebe, en lo general y en lo particular, la depuración y cancelación del saldo del expediente núm. 021 “Otros Documentos por Pagar. Varias Subcuentas 2015-2018”, correspondiente a la cuenta contable “Otros Documentos por Pagar a Corto Plazo” número 21290000, con un saldo de \$1,319,105.77 (un millón trescientos diecinueve mil ciento cinco pesos 77/100 M.N.), a fin de que los estados financieros de la Institución muestren la situación financiera ajustada a la realidad.

Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de difusión.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Presidente

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario

Dr. Juan Carlos Montes de Oca López
Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Dr. Elías Eduardo Gutiérrez Alva
Consejero representante del personal
académico de la Facultad de Economía

Mtra. Ma. Teresa Aguilera Ortega
Consejera representante del personal
académico de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Haania Martina Arteaga Alvarez
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Turismo y Gastronomía

C. Ángel Sánchez Dávila
Consejero representante de los
alumnos de la Facultad de Contaduría
y Administración

C. Michell Martín del Campo Huerta
Consejera representante de los alumnos
de la Facultad de Economía

Toluca, México, 30 de agosto de 2023

ACUERDO QUE EMITE EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO A LA MISIVA: DIRECCIÓN NÚM. OFICIO: 386/2023 DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SUSCRITO POR LA DRA. EN E. T. YANELLI DANIELA PALMAS CASTREJÓN, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

VISTO el contenido de la misiva Dirección Núm. Oficio: 386/2023 de nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Dra. en E. T. Yanelli Daniela Palmas Castrejón, encargada del despacho de la Dirección de la Facultad de Turismo y Gastronomía de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante el cual hace del conocimiento al Rector de nuestra Máxima Casa de Estudios que los integrantes del H. Consejo de Gobierno de la Facultad a su digno cargo, en sesión ordinaria de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) aprobaron el proyecto de dictamen de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) emitido en el expediente **DRU/205/2022**, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria seguido al alumno [REDACTED] y por el cual se le determinó como sanción, la **EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, prevista en el artículo 46 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis y 42 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículo 54 del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás ordenamientos relativos y aplicables, previo análisis y discusión, el H. Consejo Universitario:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 46 fracción IV del Estatuto de la Universidad

Autónoma del Estado de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 46. *Los órganos de autoridad de la Universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los alumnos las siguientes sanciones:*

...

IV. Expulsión de la Universidad.

...

... la sanción que sea mayor a un ciclo escolar y hasta por dos ciclos escolares, y la prevista en la fracción IV, serán impuestas por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno o del Consejo Asesor en el caso de la Administración Central.

SE APRUEBA IMPONER al alumno [REDACTED] la sanción prevista en el artículo 46 fracción IV del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la **EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Lo anterior, por haberse acreditado las faltas a la responsabilidad universitaria consistentes en acosar y violentar sexualmente a las personas quejosas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actualizándose lo dispuesto en los artículos 42, 43 Bis fracciones I y XI del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio el presente acuerdo al H. Consejo de Gobierno de la Facultad de Turismo y Gastronomía de la Universidad Autónoma del Estado de México; al alumno [REDACTED]; a las personas quejosas [REDACTED]



Universidad Autónoma del Estado de México

TEATRO PANAL

Todos los sábados
11 y 12 h

PLAZA "ADRIANA BARRAZA"

 Calle Valentín Gómez Farías, Núm. 610,
Col. La Merced. Toluca, Estado de México,
frente al Teatro Universitario "Los Jaguares"



EVENTOS GRATUITOS PARA TODO PÚBLICO

Arte y Cultura Viva

Todos los
domingos
15 y 16 h



Teatro Isabelino
"Antonio Hernández Zimbrón"

 Centro Cultural Universitario "Casa de las Diligencias"
Av. Benito Juárez núm. 114, Esq. Av. Independencia,
Centro, Toluca, Estado de México.

SDC

 Compañía
Universitaria
de Teatro
UAEMéx

ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA
2021 - 2025

195 Años
de la Fundación del Instituto Literario
del Estado de México

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ACADÉMICA, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE LA UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, DE LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Conste por el presente documento, el Convenio Marco de Cooperación Académica, Cultural, Científica y Tecnológica que celebran de una parte la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, debidamente representada por su Rector, Doctor ELIO IVÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08201018, con domicilio legal en la avenida Alfredo Benavides N° 5440, distrito de Santiago de Surco, ciudad de Lima, Código Postal 15039, provincia y departamento de Lima, República del Perú, a quien en adelante se le denominará “LA URP” y de otra parte, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, debidamente representada por su Rector, Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales CARLOS EDUARDO BARRERA DÍAZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, quien cuenta con las facultades y obligaciones que establece el artículo 24 de la citada Legislación, con domicilio legal en la Avenida Instituto Literario N° 100 Oriente, Colonia Centro, Código Postal 50000, Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos, a quien en adelante se le denominará “LA UAEMéx”, en los términos y condiciones siguientes:

DECLARACIONES

DECLARA “LA URP”:

Ser una auténtica universidad autónoma, dedicada a la formación de personas integrales y profesionales, creadoras y competitivas globalmente. La Universidad Ricardo Palma, creada por Decreto Ley N° 17723 del 1° de julio de 1969, reconocida y modificado su nombre por el inciso 30 del artículo 97 de la Ley N° 23733, es persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro. Está integrada por profesores, estudiantes y graduados dedicados al estudio,

la investigación y la enseñanza, así como a la difusión, extensión y proyección social del saber y la cultura, y a la producción de bienes y prestación de servicios. Tiene como sede la ciudad de Lima y su duración es indefinida. El Texto Único del Estatuto de la Universidad Ricardo Palma, fue aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 14-530018-AU-RSG del 26 de septiembre de 2014. A la fecha se encuentra adecuada y licenciada conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2016 SUNEDU/CD del 31 de diciembre de 2016 y la Ley Universitaria N° 30220. El Rector ejerce su personería legal, de acuerdo al artículo 60 de la Ley N° 30220 y su autonomía institucional conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú. Ha sido nombrado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 312025-2020-AU-RSG-URP para el periodo 2021-2026.

DECLARA “LA UAEMÉX”:

Ser un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de su Ley aprobada por Decreto número 62 de la LI Legislatura Local, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y dos. De conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de su Ley tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática. Asimismo, tiene como fines impartir

la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura. La representación legal de la Universidad Autónoma del Estado de México, le corresponde a su Rector, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, quien cuenta con las facultades y obligaciones que establece el artículo 24 de la citada Legislación. Ha sido nombrado para el periodo 2021-2025.

DECLARAN AMBAS PARTES:

Que, ambas instituciones tienen propósitos comunes orientados a la realización de proyectos y actividades vinculados con la educación, la cultura, la tecnología y el servicio a la sociedad.

Que, dado que la cooperación es de interés para ambas instituciones, se considera conveniente establecer el presente Convenio Marco que se regirá al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA: DEL OBJETO

El objeto del presente Convenio Marco es establecer y desarrollar mecanismos e instrumentos de mutua colaboración y beneficio, sumando esfuerzos y recursos disponibles, a efectos de brindar un mejor servicio a la comunidad, promover el desarrollo y la difusión de la educación y la cultura, así como la investigación científica y tecnológica.

SEGUNDA: DE LOS ALCANCES

Para el cumplimiento del presente Convenio Marco, las partes acuerdan lo siguiente:

2.1. Establecer los fundamentos para suscribir Convenios Específicos con objetivos concretos, unidades responsables, plazos de ejecución, financiamiento y otras condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades a desarrollar.

2.2. Colaborar en la ejecución de los Convenios Específicos, sobre la base de la reciprocidad de obligaciones y derechos, mediante los servicios de sus profesionales y el intercambio de información científica y tecnológica de avanzada, el desarrollo de actividades y proyectos de investigación conjuntos, la coedición y publicaciones académicas compartidas, la participación en eventos científicos y culturales de docentes y estudiantes, el desarrollo de clases virtuales espejo, el intercambio académico universitario de docentes y estudiantes -presencial o virtual-, así como las prácticas pre-profesionales de los estudiantes.

2.3. La suscripción del presente Convenio Marco no facilita de manera implícita el uso de las instalaciones, los equipos y los materiales de trabajo de las partes suscribientes. Estos deberán ser precisados en el Convenio Específico correspondiente y estar asociados a un proyecto académico concreto.

TERCERA: DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS

3.1. Para el cumplimiento de lo señalado en la CLÁUSULA SEGUNDA, las partes podrán suscribir Convenios Específicos en los que establecerán los objetivos, duración, compromisos, y toda aquella estipulación necesaria para su realización, sin que involucren procedimientos especiales, preferencias en la tramitación y resolución de procedimientos, y otras condiciones que puedan inducir a la vulneración del principio de imparcialidad.

3.2. Los Convenios Específicos formarán parte del presente Convenio Marco, en tanto las acciones concretas de cooperación se mantengan vigentes. De darse el caso que el presente Convenio Marco hubiere caducado, pero existieren Convenios Específicos en ejecución, estos continuarán desarrollándose hasta su culminación o podrán resolverse por mutuo acuerdo escrito de las partes.

3.3. Para **“LA URP”** los Convenios Específicos serán celebrados por el señor Rector, a proposición de los Vicerrectorados, la Escuela

de Posgrado, las Facultades o los Centros de Estudios e Institutos de la universidad, de acuerdo al área de acción que trate el Convenio Específico a ser suscrito. Para tal efecto, la Oficina de Relaciones Universitarias es la responsable del análisis del contenido de cada convenio y deberá contar además con la anuencia de la Oficina de Asesoría Legal y del Vicerrectorado Académico, para ser presentado a Rectorado y a Consejo Universitario para su respectiva aprobación.

- 3.4. Para **“LA UAEMÉX”** los Convenios Específicos serán celebrados por el señor Rector o funcionario que delegue mediante Mandato Especial, a proposición del Gabinete Universitario, las Facultades, los Centros Universitarios, las Unidades Académicas Profesionales, Escuelas, Planteles e Institutos de la universidad, de acuerdo al área de acción que trate el Convenio Específico a ser suscrito. Para tal efecto, la Dirección para la Internacionalización de la Investigación y Estudios Avanzados es la responsable del análisis del contenido de cada convenio y deberá contar además con la anuencia de la Oficina del Abogado General, para ser presentado al señor Rector.
- 3.5. En los Convenios Específicos se deberá explicitar la descripción de cada proyecto a ejecutarse, los objetivos, actividades propuestas, unidades responsables, recursos técnicos, financieros y humanos, los procedimientos y lineamientos generales para su ejecución, los plazos y horarios, las obligaciones de las partes y en general todas las estipulaciones necesarias para su correcta realización.
- 3.6. En los Convenios Específicos a ser suscritos, cada una de las partes deberá designar entre su personal y/o funcionarios, un coordinador responsable para su ejecución, supervisión y elaboración del informe final.

CUARTA: DEL FINANCIAMIENTO

- 4.1. Las partes convienen en precisar que tanto la celebración, como la ejecución del pre-

sente convenio, no generará transferencias de recursos, compromisos financieros ni pagos como contraprestación alguna de las partes, sino la colaboración eficaz que coadyuve al cumplimiento de sus fines.

- 4.2. Para la consecución de los objetivos del presente Convenio Marco, las partes se comprometen a dotarlo económicamente, acción que se materializará en los Convenios Específicos correspondientes.

QUINTA: DE LA RELACIÓN LABORAL

Las partes convienen en que el personal seleccionado por cada una, para la realización del objeto materia del presente convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados como empleadores solidarios o sustitutos.

SEXTA: DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual que se derive de los trabajos realizados con motivo de este convenio, estará sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los instrumentos específicos que sobre el particular suscriban las partes, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de dichos trabajos.

SÉPTIMA: DEL USO DE LOS LOGOTIPOS Y SÍMBOLOS

- 7.1. El presente Convenio Marco autoriza el uso de los logotipos y símbolos institucionales de las partes, exclusivamente para las actividades definidas y vinculadas con el mismo.
- 7.2. El uso específico de los logotipos y símbolos institucionales de las partes, asociado a las acciones y actividades a ser desarrolladas de manera conjunta, será definido en los Convenios Específicos a ser suscritos.

OCTAVA: DE LAS MODIFICACIONES

Cualquier modificación, restricción o ampliación que las partes estimen conveniente efectuar al presente convenio, se hará por medio de Adendas, las cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, salvo que en la respectiva Adenda se exprese lo contrario.

Cualquier Adenda ampliatoria o relativa a otro aspecto, solamente podrá hacerse efectiva siempre y cuando el Convenio Marco se encuentre vigente. De haber caducado el convenio, este deberá ser nuevamente formulado, suscrito y aprobado en las instancias pertinentes de las partes.

NOVENA: DE LAS MODIFICACIONES LEGALES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN, LOS REPRESENTANTES Y/O EL DOMICILIO LEGAL

9.1. La modificación en la constitución legal de la institución o el cambio de cualquiera de los representantes legales que firman el presente Convenio Marco a lo largo de la vigencia del mismo, deberá ser obligatoriamente comunicado por escrito a la otra parte en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de ocurrida la modificación, lo que comportará la suscripción de la Adenda correspondiente.

9.2. Las partes señalan como sus domicilios los indicados en la introducción del presente documento, siendo que en ellos surtirán efectos todas las comunicaciones o notificaciones que se cursen con relación al presente Convenio Marco.

Cualquiera de las partes deberá obligatoriamente comunicar a la otra, el cambio de su domicilio legal. La respectiva comunicación será enviada a la otra parte, mediante una carta firmada por el representante legal de la institución, en un plazo no mayor a los quince (15) días calendario, contados desde la fecha en que se produjo dicho cambio.

En caso contrario, cualquier notificación o comunicación surtirá efectos válidos en el domicilio que haya estado vigente.

Adicionalmente se enviará copia de esta comunicación a los correos electrónicos siguientes:

Por **“LA URP”**, la Oficina de Relaciones Universitarias: runi@urp.edu.pe

Por **“LA UAEMÉX”**: la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados: siea@uaemex.mx, diiea_siea@uaemex.mx

La parte destinataria de la comunicación confirmará por correo electrónico haberla recibido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío. De no producirse dicha confirmación escrita, el correo electrónico se considerará como no entregado.

DÉCIMA: DE LAS COMUNICACIONES

10.1. Toda comunicación que deba ser cursada entre las partes para la gestión del presente convenio, se efectuará por escrito vía correo electrónico. Esta se entenderá válidamente realizada desde el momento en que la parte destinataria confirme, también por correo electrónico el haberla recibido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío. De no producirse dicha confirmación escrita, el correo electrónico se considerará como no entregado. Solamente se tendrán en cuenta las comunicaciones que se efectúen a las direcciones electrónicas siguientes:

1. Por **“LA URP”**, la Oficina de Relaciones Universitarias: runi@urp.edu.pe

2. Por **“LA UAEMÉX”**, la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados: siea@uaemex.mx, diiea_siea@uaemex.mx

10.2. Queda exceptuado el uso del correo electrónico para las siguientes comunicaciones escritas:

1. Acerca de las modificaciones legales en la constitución de la institución, los representantes y/o el domicilio legal.
2. Para comunicar alguna discrepancia o controversia en la interpretación, ejecución y/o eventual incumplimiento del presente convenio.
3. Para comunicar la resolución unilateral anticipada del presente convenio.

En estos casos, la comunicación se entenderá como válidamente realizada desde el momento en que el documento correspondiente sea entregado al destinatario, en los domicilios consignados en la parte introductoria del presente convenio. Las comunicaciones pueden ser enviadas por los siguientes medios:

- Mediante el servicio de mensajería internacional (courier).
- Enviadas por vía consular.

No se considerarán válidas otras formas de comunicación para la gestión del presente convenio. La entrega o recepción de las comunicaciones no significará la conformidad con el contenido de las mismas.

DÉCIMA PRIMERA: DE LAS INTERPRETACIONES Y CONTROVERSIAS

Las partes declaran que celebran el presente convenio conforme a las reglas de la buena fe y común intención, en virtud de lo cual acuerdan que, en caso de producirse alguna discrepancia o controversia en la interpretación, ejecución y/o eventual incumplimiento del presente convenio, será resuelta de manera armoniosa por los representantes asignados de ambas partes suscribientes o de la forma como se establezca en los Convenios Específicos a ser suscritos.

DÉCIMA SEGUNDA: DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12.1. En cumplimiento del presente Convenio Marco y de los Convenios Específicos que se lleguen a derivar, las partes se compro-

meten en el manejo de datos personales a dar estricto cumplimiento a las leyes vigentes en esta materia, al igual que a las demás normas que los modifiquen, complementen y/o adicionen, siempre y cuando no entren en conflicto con las regulaciones de cada país de domicilio de ambas instituciones.

12.2. Para **“LA URP”**: la Ley N° 29733 denominada Ley de Protección de Datos Personales, promulgada por el Congreso de la República de Perú el 21 de junio de 2011, que tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

12.3. Para **“LA UAEMÉX”**: los Artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017; que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, expedida por la H. “LIX” Legislatura del Estado de México y Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2017, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

12.4. Las partes reconocen que, al tratar los datos personales a nombre de la otra parte, deberán obtener, almacenar y tratar los

datos, de acuerdo a las finalidades comprendidas en lo dispuesto por el objeto del presente convenio, así como las autorizaciones para el tratamiento de los datos que se levanten en virtud de este convenio.

- 12.5. Las partes deberán adoptar medidas de seguridad, las cuales deben incluir medidas técnicas, humanas y administrativas, para así otorgar mayor seguridad a los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- 12.6. Es obligación de cada una de las partes informar a la otra, cualquier sospecha de pérdida, fuga o incidente de seguridad relacionado con los datos personales o bases de datos, que pueda afectar la información personal que se tenga en custodia en virtud de este convenio. Este aviso se deberá dar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a que tenga conocimiento de tales eventualidades, para la realización de una evaluación conjunta de las partes.
- 12.7. Los incidentes de seguridad, que puedan presentarse con la información personal que se tenga en custodia en virtud de este convenio implica, necesariamente la obligación de realizar la notificación señalada en los artículos 16 y 17 del Título II: Tratamiento de datos personales de la Ley N° 29733 para Perú y en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Título Tercero Derechos de los Titulares y su Ejercicio, Capítulo II del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para México; previa evaluación conjunta de las partes.
- 12.8. El incumplimiento sin justa causa de las disposiciones señaladas en esta cláusula es considerado de forma inmediata falta grave a las obligaciones señaladas en este convenio y, en consecuencia, será justa causa para terminación del mismo.

DÉCIMA TERCERA: DEL DERECHO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- 13.1. **“LA URP”** manifiesta conocer y aceptar los términos de Aviso de Privacidad de **“LA UAEMÉX”**, los cuales pueden ser consultados en: http://web.uaemex.mx/avisos/Aviso_Privacidad.pdf.
- 13.2. Así mismo, otorga su consentimiento para que **“LA UAEMÉX”** haga públicos en su sitio de Transparencia los datos contenidos en el presente Convenio referentes a nombre y firma autógrafa; en concordancia con lo señalado por las leyes a que se sujete la Universidad Autónoma del Estado de México en materia de transparencia y protección de datos personales.

DÉCIMA CUARTA: DE LA SUPERVISIÓN

- 14.1. La supervisión del presente Convenio Marco será ejercida por los siguientes responsables:

Por **“LA URP”**, la Directora de Relaciones Universitarias, representada por la doctora Sandra Negro o la persona que ocupe este cargo.

Por **“LA UAEMÉX”**, la Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados, representada por la Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado o la persona que ocupe este cargo.

Ambos serán responsables de la vigilancia en la gestión y cumplimiento o incumplimiento del objeto y actividades generales y específicas del presente convenio.

- 14.2. En la eventualidad de un cambio del responsable en la supervisión del convenio, la institución correspondiente notificará por escrito a la otra parte el nombre del nuevo responsable, en el más breve plazo posible y mediante una carta firmada por el representante legal y cursada a las direcciones señaladas en el convenio, con copia enviada vía correo electrónico.

DÉCIMA QUINTA: DE LA FORMALIZACIÓN

Las partes acuerdan que el presente instrumento legal se considerará formalizado bajo los siguientes supuestos:

- 15.1. Cuando sea firmado de manera autógrafa por los representantes legales de las partes.
- 15.2. Cuando uno de los representantes legales firme de manera autógrafa y el otro firme mediante firma facsímil, firma digital, firma electrónica o firma escaneada; la cual tendrá validez siempre y cuando sea entregado el archivo a la otra parte, en formato PDF como archivo adjunto en correo electrónico institucional. En este supuesto se considerará con el mismo efecto que una firma autógrafa.

DÉCIMA SEXTA: DE LA VIGENCIA Y RESOLUCIÓN

- 16.1. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción por ambas partes.
- 16.2. En el caso de suscripción del convenio en dos diferentes lugares y fechas, la vigencia se asumirá a partir de la fecha más tardía consignada.
- 16.3. La renovación del presente convenio no es automática y estará sujeta a la evaluación de los objetivos y metas alcanzados en el periodo de vigencia inmediatamente anterior.
- 16.4. La renovación del Convenio Marco se realizará con la suscripción de un nuevo con-

venio a partir del acuerdo entre las partes y la presentación de una solicitud escrita por cualquiera de ellas, con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles anterior a la fecha de vencimiento.

- 16.5. Cualquiera de las partes se reserva el derecho a resolver unilateralmente el presente Convenio Marco en cualquier momento y sin expresión de causa, bastando para ello el envío de una comunicación por escrito a la contraparte, con una anticipación mínima de sesenta (60) días calendario, sin que ello genere derecho indemnizatorio alguno (daño emergente, lucro cesante, daño moral y/o daño ulterior) en favor de la otra parte. La resolución anticipada del Convenio Marco se extenderá de manera automática a los Convenios Específicos en ejecución, pero no perjudicará de manera alguna las actividades en curso.

ACUERDO:

El presente Convenio Marco, así como los artículos que lo componen, han sido redactados en dos (2) ejemplares originales o en un (1) ejemplar digital.

El actual Convenio Marco convierte en operativas las acciones que eventualmente ya se hayan iniciado antes de la fecha de su firma, a condición de que tales acciones sean compatibles con el presente convenio.

En fe de ello, las Partes abajo suscribientes han registrado sus firmas en los lugares y fechas consignadas a continuación:

POR "LA UAEMéx"

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Rector

Lugar: Toluca de Lerdo, México
Fecha: 9/Nov/2022

POR "LA URP"

Doctor Elio Iván Rodríguez Chávez
Rector

Lugar: Lima, Perú
Fecha: 5/Oct/2022



Universidad Autónoma
del Estado de México



COOPERACIÓN ACADÉMICA, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

OBJETO DEL CONVENIO

Establecer y desarrollar mecanismos e instrumentos de mutua colaboración y beneficio, sumando esfuerzos y recursos disponibles a fin de brindar un mejor servicio a la comunidad, promover el desarrollo y la difusión de la educación y la cultura, así como de la investigación científica y tecnológica.

INTERCAMBIO de
información científica y
tecnológica de avanzada

Desarrollo de
actividades y proyectos
de **INVESTIGACIÓN**
conjuntos

Coedición y
PUBLICACIONES
académicas
compartidas

PRÁCTICAS pre-
profesionales de los
estudiantes

Participación en
EVENTOS científicos y
culturales de docentes y
estudiantes

Desarrollo de clases
virtuales **ESPEJO**

Intercambio académico
universitario de **DOCENTES**
Y **ESTUDIANTES** presencial
o virtual



MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA UNIVERSIDADE FEDERAL DO PAMPA

OBJETIVO

El objetivo del presente Memorándum de Entendimiento (“**MOU**”) es promover la cooperación en los ámbitos educativos y de la investigación científica entre la Universidad Autónoma del Estado de México en adelante “**LA UAEM**”, organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, con domicilio legal en avenida Instituto Literario 100 Oriente, colonia centro, código postal 50000, Toluca de Lerdo, Estado de México, representada por su Rector Dr. en C. I. Amb. Carlos Eduardo Barrera Díaz y la Universidade Federal do Pampa en adelante “**LA UNIPAMPA**”, ubicada en Av. General Osório, 900 en Bagé, Rio Grande do Sul, representada por su Rector Dr. Roberlaine Ribeiro Jorge; ambas denominadas “**LAS INSTITUCIONES**”.

Tipos de Cooperación

Mediante el presente “**MOU**”, “**LAS INSTITUCIONES**” ratifican el valor de la colaboración internacional y acuerdan esforzarse en promover actividades académicas y científicas, entre las cuales se incluyen de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- Proyectos de investigación conjunta en áreas de interés mutuo;
- Intercambio de publicaciones académicas y artículos;
- Intercambio de experiencia en métodos de enseñanza innovadores y de diseño de cursos;
- Organización de simposios y talleres conjuntos y conferencias;
- Desarrollo de programas de doble titulación;
- Desarrollo e intercambio del profesorado;
- Intercambio de estudiantes; e
- Intercambio de visitas de investigación de becarios

La suscripción del presente “**MOU**” no implica obligaciones financieras o compromisos de financiamiento complementarios entre “**LAS INSTITUCIONES**”. Las actividades específicas se establecerán y definirán por medio de acuerdos y/o convenios escritos por separado en lo que se detallan los términos, condiciones y compromisos de los recursos (financieros o de otro tipo) requeridos por “**LAS INSTITUCIONES**” de conformidad con cada actividad específica.

Vigencia

El presente “**MOU**” tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su última firma, podrá ser modificado o renovado por mutuo acuerdo escrito de “**LAS INSTITUCIONES**”. En caso de que el “**MOU**” permanezca inactivo durante tres años consecutivos, se dará por vencido automáticamente.

“**LAS INSTITUCIONES**” pueden dar por terminado el presente “**MOU**” mediante notificación por escrito a la otra parte en un periodo de seis (6) meses anteriores a la fecha en la que se pretenda efectuar la misma. La terminación del presente “**MOU**” no afectará la ejecución de los proyectos o programas establecidos de conformidad con el instrumento en mención, previo a su terminación.

Comité de Gestión

“**LAS INSTITUCIONES**” formarán un comité que administrará, supervisará, ejecutará y dará seguimiento a las actividades conjuntas, integrado por la Dra. en C. S. Martha Patricia Zarza Delgado, Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados de “**LA UAEM**” y Dr. Pedro Roberto de Azambuja Madruga, Director de Asuntos Institucionales e Internacionales de “**LA UNIPAMPA**”, quienes entablarán comunicación, vía telefonía o internet, y/o se reunirán cuando sea necesario con el fin de analizar los avances en la implementación de los acuer-

dos suscritos, definir nuevas áreas para los programas de cooperación y discutir asuntos relacionados con el presente **“MOU”**.

Controversias

El presente **“MOU”**, los Acuerdos y/o Convenios Específicos que del mismo se deriven, son producto de buena fe de **“LAS INSTITUCIONES”**, por lo que realizarán todas las acciones

posibles para su debido cumplimiento. En caso de presentarse alguna discrepancia sobre la interpretación o cumplimiento, las partes convienen que la resolverán de común acuerdo.

El presente **“MOU”** se redactará en portugués y en español, ambas versiones serán válidas por igual. El presente documento se firma en 4 tantos (2 en portugués y 2 en español).

POR **“LA UAEMéx”**

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Rector

Lugar: Toluca de Lerdo, México
Fecha: 20 de mayo de 2022

POR **“LA UNIPAMPA”**

Dr. Roberlaine Ribeiro Jorge
Rector

Lugar: Rio Grande do Sul, Brasil
Fecha: 20 de mayo de 2022





Universidad Autónoma
del Estado de México



Universidade Federal do Pampa

INVESTIGACIÓN

Proyectos de investigación
conjunta en áreas de
interés mutuo

Organización de simposios y
talleres conjuntos y conferencias



INTERCAMBIO

Intercambio de experiencia
en métodos de enseñanza
innovadores y de diseño de cursos

Intercambio de publicaciones
académicas y
artículos



DESARROLLO

Desarrollo de programas
de doble titulación

Desarrollo e intercambio
del profesorado



MOVILIDAD

Intercambio de estudiantes

Intercambio de
investigadores becarios



VIGENCIA

Del 20 de mayo de 2022 al
20 de mayo de 2027

MEMORIA DE ENTENDIMIENTO



ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA
2021 - 2025

"2023, CONMEMORACIÓN DE LOS 195 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO DE MÉXICO"

<https://www.uaemex.mx/mi-universidad/gaceta-universitaria.html>